



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO GRASO
PROCEDENTE DE INDONESIA**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS622/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Indonesia	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	46

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	62
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	64
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	72
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	74
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	76

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Reexamen intermedio	13

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 6 de junio de 2025

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento de trabajo y adoptar procedimientos adicionales cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o un tercero hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. La parte deberá procurar facilitar sin demora un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite y, de ser posible, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- 4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de conformidad con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus respectivos argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Cada tercero que decida presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo hará con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.
- 5) Se alienta a las partes a presentar comunicaciones sucintas en aras de una solución de diferencias eficiente.

Resoluciones preliminares

4.
 - 1) Si la Unión Europea considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.
 - a. La Unión Europea presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Indonesia responderá a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución hasta que dé traslado de su informe.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, expondrá los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la primera reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier solicitud de ese tipo, ya sea en su comunicación escrita, conforme a lo previsto en el calendario, o en una comunicación separada. Se compartirá con los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
 - 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento en el curso de las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Podrán admitirse excepciones adicionales previa justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para formular observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de pruebas documentales previa justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o de la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus

pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por Indonesia deberán numerarse IDN-1, IDN-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea deberán numerarse EU-1, EU-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con una comunicación fue numerada IDN-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto IDN-6. Si una parte retira una prueba documental o deja en blanco una o más pruebas documentales intencionadamente, deberá indicar "prueba documental retirada" o "prueba documental dejada intencionadamente en blanco" en la portada en la que figure el número de la prueba documental de que se trate.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué lo presenta de nuevo.

4) Si una parte incluye un hipervínculo al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que se consultó.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía editorial (que está disponible en la sección "Help & Resources" de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA)).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en todo momento, incluso:
 - a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante la reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer. Con carácter general, el Grupo Especial tiene la intención de celebrar estas reuniones de manera presencial, pero podrá prever la participación a distancia según proceda.
12.
 - 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
13. Cada parte facilitará la lista de los miembros de su delegación que asistirán a la reunión a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Cualquier solicitud de interpretación de un idioma de trabajo de la OMC a otro formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.
15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
 - a. El Grupo Especial invitará a Indonesia a formular una declaración inicial a fin de que presente sus alegaciones en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular su declaración inicial. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - b. Cada parte deberá limitar la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos tres días hábiles antes de la reunión, indicando una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
 - d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que Indonesia formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial tal como se formuló a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión del Grupo Especial con las partes.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que confirme el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que confirme antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial y a las preguntas formuladas por la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera, salvo que se dará a la Unión Europea la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. La parte que formule su declaración inicial en primer lugar formulará su declaración final en primer lugar.

Sesión destinada a los terceros

17. Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.

-
18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de formular una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, tres semanas antes de esa sesión.
 19.
 - 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
 - 3) Cada tercero facilitará la lista de los miembros de su delegación que asistirán a la sesión destinada a los terceros a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de que se celebre dicha sesión.
 20. A fin de asegurar la disponibilidad de intérpretes, los terceros indicarán también, al menos tres semanas antes de la sesión destinada a los terceros, si tienen la intención de formular su declaración en un idioma de trabajo de la OMC distinto del inglés y si requieren interpretación del inglés a cualquier otro idioma de trabajo de la OMC.
 21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
 - a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la sesión una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración oral, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos siete días hábiles antes de la reunión, indicando una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros, a través del Grupo Especial, para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral tal como se formuló, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que confirme el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que confirme antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas del Grupo Especial o de una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
23. Cada parte facilitará un resumen integrado. En él se resumirán los hechos y argumentos que se hayan expuesto al Grupo Especial. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.
24. Cada resumen integrado no excederá de 30 páginas.
25. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos que haya expuesto al Grupo Especial. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si un tercero desea que una de sus comunicaciones que no exceda de seis páginas sirva de resumen, así lo indicará. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Reexamen intermedio

26. Una vez que se haya dado traslado del informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, con arreglo al calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.
27. Si no se solicita una nueva reunión, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.
28. Si se solicita una reunión, el Grupo Especial celebrará consultas con las partes acerca de la fecha de la reunión y el plazo para la presentación de cualesquiera otras observaciones por escrito.

Informes provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:
 - a. A menos que el Grupo Especial, el Secretario (la Secretaria) del Grupo Especial o el Registro de Solución de Diferencias soliciten otra cosa, todas las comunicaciones con el Grupo Especial tendrán lugar a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), <https://dora.wto.org>. Todas las comunicaciones se cargarán en la pestaña "Documents" (Documentos) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica que se cargue en DORA constituirá la versión oficial a efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá la notificación electrónica al Grupo Especial, a la otra parte y a los terceros.
 - b. El Registro de Solución de Diferencias está a disposición para prestar asistencia a las partes y los terceros en lo relativo a DORA, incluida la gestión de sus cuentas de DORA y la presentación y descarga de documentos. El Registro se encuentra en el despacho 2047 del edificio CWR y abre de 9.30 a 12.30 h y de 14.30 a 17 h. Se puede contactar al Registro por teléfono (número 022 739 5644) y en la dirección de correo

electrónico DSRegistry@wto.org. En la sección "Help & Resources" de DORA se puede consultar una "User Guide" (guía del usuario) de DORA para los Miembros.

- c. Si un documento tiene un formato no susceptible de presentación electrónica, la parte o el tercero cumplimentará el "Notice of Manual Filing" (aviso de presentación en mano) que está disponible en la sección "Help & Resources" de DORA, y cargará ese aviso en DORA a más tardar a las 17 h de la fecha límite fijada por el Grupo Especial. La parte o el tercero entregará el documento físico en el Registro de Solución de Diferencias a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil siguiente junto con los documentos descritos en el apartado e.
- d. Las partes y los terceros deberán cargar las comunicaciones tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Las pruebas documentales podrán presentarse en formato PDF, Word o Excel. En la medida de lo posible, todos los documentos en formato PDF, incluidas las pruebas documentales, deberán poder ser objeto de búsquedas.
- e. Cada parte y cada tercero concertarán una cita con el Registro de Solución de Diferencias para entregar una copia impresa de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias estampará un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si alguna prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico únicamente. En este caso, en la portada en la que figure el número de la prueba documental en cuestión deberá indicarse que la prueba documental únicamente está disponible en formato electrónico.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes, a través de DORA, el proyecto de parte expositiva del informe, el informe provisional y el informe definitivo, así como todos los demás documentos o comunicaciones emitidos por el Grupo Especial durante las actuaciones.
- g. Si una parte o un tercero no puede cumplir el plazo fijado por el Grupo Especial debido a dificultades técnicas para cargar cualquier documento en DORA que no consiga resolver con ayuda del Registro de Solución de Diferencias, enviará el o los documentos por correo electrónico sin demora, y a más tardar a las 18 h de la fecha límite. Cualquier correo electrónico a tal efecto se dirigirá al Registro de Solución de Diferencias, al Secretario (a la Secretaria) del Grupo Especial, a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros.
- h. Si una parte o un tercero no puede acceder a un documento presentado a través de DORA debido a dificultades técnicas, informará sin demora del problema, en cuanto tenga conocimiento de este, al Registro de Solución de Diferencias, al Secretario (a la Secretaria) del Grupo Especial y a la parte o el tercero que haya presentado el documento. La parte o el tercero que haya presentado el o los documentos facilitará con prontitud, por correo electrónico, una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte o el tercero afectados, con copia al Registro de Solución de Diferencias y al Secretario (a la Secretaria) del Grupo Especial.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

- 31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y los errores tipográficos). Toda solicitud a tal efecto deberá mencionar la naturaleza de los errores que hayan de corregirse y deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación en cuestión.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL***Adoptado el 6 de junio de 2025*

1. A los efectos de estas actuaciones, la información comercial confidencial (ICC) se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte que presente la información al Grupo Especial. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que la Comisión Europea haya considerado anteriormente como confidencial en el curso del procedimiento antidumping en litigio en la presente diferencia.
2. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean integrantes del Grupo Especial, miembros de la Secretaría que presten asistencia al Grupo Especial, empleados de una parte o de un tercero o asesores externos de una parte o de un tercero a los efectos de esta diferencia. No obstante, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de [l] [los] procedimiento[s] en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de empresas de ese tipo.
3. Cuando los terceros reciban las comunicaciones escritas de conformidad con el Procedimiento de trabajo, recibirán versiones de tales comunicaciones escritas y de cualesquiera pruebas documentales en que se haya suprimido la ICC. Las versiones expurgadas de ICC de las comunicaciones escritas y las pruebas documentales que reciban los terceros serán suficientes para proporcionar una comprensión razonable del contenido sustancial de la información de que se trate. Las comunicaciones escritas y las pruebas documentales, y sus versiones expurgadas de la ICC, se presentarán al mismo tiempo.
4. Un tercero podrá solicitar acceso a la versión que contenga ICC de una comunicación escrita o prueba documental expurgada de ICC que haya recibido de conformidad con el Procedimiento de trabajo. En toda solicitud de este tipo se incluirá una lista de los representantes y asesores externos del tercero que desearían examinar la ICC y se especificará el modo en que desearían acceder a la ICC. Una parte a la que un tercero solicite acceso a la ICC debe proporcionar dicho acceso sin demora.
5. Una persona que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.
6. Cuando una parte o un tercero incluya ICC en una comunicación, se incluirá una marca en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, y en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. En la primera página o en la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en la parte superior de cada página del documento se incluirá la indicación "Contiene información comercial confidencial". La ICC presentada en forma de prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, se señalará incluyendo la mención "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental [SÍMBOLO DEL MIEMBRO]-1 (ICC)) a fin de indicar que la prueba documental contiene ICC.
7. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando se presente ICC: a) en formato electrónico mediante la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), se seleccionará el

nivel de confidencialidad ICC; y b) en un medio de almacenamiento, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".

8. En cualquiera de las reuniones del Grupo Especial con las partes, incluida la sesión destinada a los terceros, si una parte o un tercero tiene la intención de hacer referencia a ICC, informará previamente de ello al Grupo Especial, y el Grupo Especial se asegurará de que solo las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento estén en la sala para oír esa declaración.

9. En caso de que una parte o un tercero presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, cuando la otra parte y los terceros hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 6.

10. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o el tercero, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero ha presentado información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o el tercero, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá, tras consultar a la parte que presentó la información que haya sido objeto de una objeción, si esa información será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 1.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, ni en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación, o a los árbitros que entiendan en un arbitraje de apelación en virtud del artículo 25 del ESD, de conformidad con cualquier procedimiento arbitral de apelación convenido, en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3**REEXAMEN INTERMEDIO****1 INTRODUCCIÓN**

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 del ESD, el presente anexo contiene el examen realizado por el Grupo Especial de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Cuando ha procedido, hemos revisado determinados aspectos del informe a la luz de las observaciones de las partes. Asimismo, hemos introducido varios cambios de redacción para mejorar la claridad y la precisión del informe o para corregir errores tipográficos y no sustantivos, incluidos los identificados por las partes. Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el informe, la numeración de las notas en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. En el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, y los números del informe definitivo se indican entre paréntesis para facilitar la lectura.

2 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR INDONESIA**2.1 Alegaciones de Indonesia relativas a la retirada de la solicitud escrita****2.1.1 Párrafo 7.7**

2.1. Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para reflejar con más exactitud la posición de Indonesia.¹

2.2. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.3. En el párrafo 7.7 se presenta una introducción general a las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 y el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping. En los párrafos 7.8 y 7.25 se hace una introducción más específica a cada uno de estos dos conjuntos de alegaciones. La modificación solicitada por Indonesia se refiere a sus alegaciones al amparo del artículo X.3 a), y ya está reflejada en el párrafo 7.25. Por consiguiente, nos abstenemos de introducir la modificación específica en el párrafo 7.7 del informe provisional solicitada por Indonesia.

2.1.2 Sección 7.2.1.2

2.4. Indonesia nos pide que aclaremos, en nuestro resumen del argumento de la Unión Europea que figura en el párrafo 7.17, que la Unión Europea no abordó la importancia de la condición de "circunstancias especiales" del artículo 5.6, no dio ninguna interpretación de esa condición y no formuló ninguna posición sobre si la retirada de una solicitud escrita podía, en sí misma, constituir circunstancias especiales.²

2.5. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.6. En el informe provisional llegamos a la conclusión de que el artículo 5.6 no era aplicable en la presente diferencia, por lo que la Comisión Europea no estaba obligada a formular una determinación sobre la existencia de "circunstancias especiales". No vemos la necesidad de hacer hincapié en argumentos que *no* formuló la Unión Europea a este respecto. Por consiguiente, declinamos la petición de Indonesia de que se modifique el párrafo 7.17 del informe provisional.

2.1.3 Párrafo 7.44

2.7. Indonesia pide que reflejemos, en el informe definitivo, las declaraciones formuladas por la Comisión Europea en investigaciones en materia de derechos compensatorios anteriores, que Indonesia presentó como prueba en la prueba documental IDN-54.³ La Comisión Europea declaró en cada una de esas investigaciones anteriores que los análisis del daño, la relación causal y el

¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 3.

² Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 4.

³ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 5.

interés de la Unión realizados en la investigación en materia de derechos compensatorios y en una investigación antidumping paralela eran *mutatis mutandis* idénticos porque la definición de la rama de producción nacional, los productores de la UE incluidos en la muestra y el período objeto de investigación eran los mismos.⁴ Indonesia también nos pide que incluyamos su argumento, basado en esta prueba, de que la propia práctica anterior de la Unión Europea confirma la estrecha relación entre lo que Indonesia considera que fueron investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios paralelas.⁵

2.8. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.9. Hemos reflejado las comunicaciones de Indonesia a este respecto, pero en los párrafos 7.49 y 7.60 del informe definitivo.

2.1.4 Párrafo 7.45

2.10. Indonesia observa nuestra afirmación de que, a pesar de ciertas aclaraciones sobre su posición, Indonesia siguió aduciendo que la Comisión Europea no gozaba de discrecionalidad absoluta para continuar o concluir una investigación, y sostiene que, sin más contexto, esta afirmación caracteriza erróneamente el argumento de Indonesia.⁶ Resalta que su argumento era que la Comisión Europea no goza de discrecionalidad absoluta para continuar o concluir la investigación porque la continuación no puede ocurrir si se demuestra que no existe dumping ni el consiguiente daño o que la imposición de medidas no redundan en interés de la Unión. Por consiguiente, Indonesia mantiene que, al definir cuándo no puede ocurrir la terminación, el artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE también identifica la condición para la continuación.⁷ Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para reflejar con más exactitud su argumento.⁸

2.11. La Unión Europea no formula observaciones sobre la petición de Indonesia.

2.12. El párrafo 7.45 refleja la tensión que constatamos en las comunicaciones de Indonesia en este procedimiento. Por un lado, Indonesia aclaró que no cuestionaba la existencia del criterio de interés de la Unión en el marco de la legislación pertinente de la UE, ya que se trataba de una cuestión de derecho de la UE, ni sostenía que la Comisión Europea estaba obligada a poner fin inmediatamente a la investigación antidumping tras la retirada de una solicitud escrita. Por otra parte, Indonesia siguió aduciendo que la Comisión Europea no gozaba de discrecionalidad absoluta para continuar o concluir la investigación en el marco de la legislación de la UE.

2.13. Las observaciones de Indonesia sobre el informe provisional, o las adiciones que solicita, no abordan esta tensión ni explican por qué la tensión que constatamos no existe. No obstante, señalamos que en el párrafo 7.46 del informe hemos respondido al argumento de Indonesia basado en el alcance de las facultades discrecionales conferidas a la Comisión Europea en virtud del artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base de la UE y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE, que son las disposiciones de la legislación de la UE cuya administración impugna Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994.⁹ Por consiguiente, nos abstenemos de modificar este párrafo de la manera solicitada por Indonesia.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 5.

⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 5 (donde se hace referencia a extractos de determinaciones definitivas de investigaciones anteriores de la UE en materia de derechos compensatorios (prueba documental IDN-54)).

⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 6.

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 6.

⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 6.

⁹ Señalamos que también se hace referencia al interés de la Unión en otras disposiciones de los reglamentos de la Unión Europea sobre dumping y subvenciones, como el artículo 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base de la UE y el artículo 15, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE. El artículo 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base de la UE establece a este respecto que "[c]uando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping y un perjuicio, y que los intereses de la Unión exigen una intervención según lo dispuesto en el artículo 21, la Comisión impondrá un derecho antidumping definitivo de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 3" (Reglamento antidumping de base de la UE (prueba documental IDN-1)). El artículo 15, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de la UE ofrece una redacción similar en el contexto de la imposición de derechos compensatorios (Reglamento antisubvenciones de base de la UE).

2.1.5 Párrafo 7.46

2.14. Indonesia nos pide que modifiquemos la segunda frase de este párrafo para reflejar mejor la posición de Indonesia.¹⁰

2.15. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.16. La segunda frase de este párrafo refleja nuestro análisis y nuestra constatación, no los argumentos o la posición de Indonesia. Por lo tanto, nos abstenemos de realizar esa modificación.

2.1.6 Párrafo 7.49

2.17. Indonesia nos pide que reflejemos en el informe definitivo su afirmación de que la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios estaban estrechamente relacionadas porque se referían: a) al mismo producto, el mismo período objeto de investigación y el mismo período considerado, los mismos productores exportadores y los mismos productores nacionales; y b) fueron iniciados por el mismo reclamante.¹¹

2.18. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.19. Hemos añadido los elementos solicitados por Indonesia en el párrafo 7.49 del informe definitivo.

2.1.7 Párrafo 7.52

2.20. Indonesia nos pide que, para reflejar con más exactitud su alegación, revisemos este párrafo para hacer referencia a la decisión de la Comisión Europea de imponer derechos antidumping y al mismo tiempo poner fin a la investigación en materia de derechos compensatorios paralela tras la retirada de la solicitud escrita en ambas investigaciones.¹²

2.21. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.22. Hemos hecho la modificación solicitada por Indonesia en el párrafo 7.52 del informe definitivo.

2.1.8 Párrafos 7.53-7.54 y 7.58

2.23. Indonesia nos pide que expliquemos con más detalle por qué las circunstancias de la investigación antidumping subyacente y la investigación en materia de derechos compensatorios eran similares.¹³ A juicio de Indonesia, estos párrafos se refieren a las diferencias generales entre las investigaciones, pero no abordan las circunstancias fácticas específicas en que se basó Indonesia, entre ellas que las investigaciones se referían al mismo producto, al mismo período objeto de investigación y período considerado, a los mismos productores del producto en cuestión y a los mismos productores nacionales; fueron iniciadas por el mismo solicitante; procedieron paralelamente; y entrañaron la retirada de las solicitudes escritas.¹⁴ Indonesia recuerda que, sobre la base de las declaraciones formuladas por la Comisión Europea en investigaciones paralelas anteriores, la Unión Europea acepta que los análisis del daño, la relación causal y el interés de la Unión en las investigaciones paralelas son *mutatis mutandis* idénticos cuando la industria de la Unión, los productores de la UE incluidos en la muestra y el período objeto de investigación son los mismos.¹⁵

2.24. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

(prueba documental EU-1)). Señalamos que la administración de estas disposiciones no está en litigio en la presente diferencia.

¹⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 7.

¹¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 8.

¹² Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 9.

¹³ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 10.

¹⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 10.

¹⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 10.

2.25. Aunque consideramos que el informe provisional ya establece la base para rechazar esta alegación, no obstante hemos detallado el razonamiento que hacemos en el párrafo 7.54 del informe definitivo para rechazar la alegación de Indonesia.

2.1.9 Párrafo 7.54

2.26. Indonesia nos pide que revisemos este párrafo para reflejar con exactitud los factores en los que Indonesia se basó para demostrar que las investigaciones estaban estrechamente relacionadas.¹⁶

2.27. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.28. Aunque hemos detallado nuestro razonamiento en el párrafo 7.54, teniendo en cuenta las observaciones de Indonesia, no consideramos que la modificación específica de la redacción que pide Indonesia refleje con exactitud nuestras constataciones. Por consiguiente, nos abstenemos de introducir la modificación específica de la redacción solicitada por Indonesia.

2.1.10 Párrafo 7.56

2.29. Indonesia nos pide que expliquemos con más detalle nuestra afirmación de que "[no] vemos ningún fundamento en [el] artículo [X.3 a)] para exigir a una autoridad una 'determinación' que justifique y explique el curso divergente de las dos investigaciones".¹⁷ Indonesia subraya que su argumento no era que el artículo X.3 a) contenga una obligación autónoma de proporcionar una explicación razonada en todas y cada una de las circunstancias. Antes bien, Indonesia adujo, basándose en informes de grupos especiales anteriores, que la falta de apoyo o explicación suficientes de la adopción de decisiones diferentes en las circunstancias específicas de la presente diferencia dio lugar a una administración no uniforme y no razonable en virtud del artículo X.3 a).¹⁸

2.30. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.31. Como se indica en el párrafo 7.49 del informe provisional, Indonesia sostuvo que la Unión Europea no administró sus reglamentos de manera uniforme porque, entre otras cosas, no formuló una determinación que justificara y explicara la aplicación opuesta de esas disposiciones, en circunstancias "similares, si no idénticas", pese a su práctica anterior de poner fin a las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en caso de retirada de la solicitud escrita. Considerando que hemos constatado que las circunstancias fácticas de las dos investigaciones no eran similares, la premisa de la afirmación de Indonesia no es válida. En los párrafos 7.56 y 7.58 se expone claramente la base de nuestra constatación a este respecto. Por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

2.1.11 Sección 7.2.2.7

2.32. Indonesia nos pide que abordemos sus argumentos y pruebas relativos a la práctica anterior de la Comisión Europea tras la retirada de las solicitudes escritas.¹⁹ Indonesia considera que en el informe provisional se describió erróneamente su argumento. En particular, Indonesia sostiene que su argumento no era que la propia práctica anterior impuso la obligación de dar una explicación²⁰ ni que la Unión Europea infringió el artículo X.3 a) porque la Comisión Europea se apartó de su práctica anterior de poner fin a las investigaciones tras la retirada de la solicitud escrita.²¹ En lugar de ello, Indonesia explicó que su lista de decisiones anteriores de la UE relativas a la conclusión de investigaciones (presentada como prueba documental IDN-53) formaba parte de las "circunstancias fácticas pertinentes para [sus] alegaciones al amparo del artículo X.3 a)" y refutaba los argumentos

¹⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 11.

¹⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 12.

¹⁸ Segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 44-45; primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 119; respuesta de Indonesia a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 33, y a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 52. Informes de los Grupos Especiales, *China - Materias primas*, párrafos 7.745-7.746; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 7.388.

¹⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 13.

²⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 13.

²¹ Respuesta de Indonesia a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 58.

de la Unión Europea relativos al momento, la fase del procedimiento y las razones de la retirada.²² Indonesia nos pide que reflejemos su afirmación de que la prueba documental IDN-53 demuestra "la práctica anterior de la Unión Europea de concluir [...] investigaciones en todos los casos de retirada de la [solicitud escrita]"²³, y que expliquemos en el informe definitivo cómo hemos tenido en cuenta las pruebas presentadas en la prueba documental IDN-53.²⁴

2.33. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.34. En cuanto a la observación de Indonesia de que en el informe provisional se caracterizó erróneamente su argumento, en el párrafo 7.62 del informe declaramos expresamente que la alegación de Indonesia al amparo del artículo X.3 a) no se basa en el cumplimiento por la Comisión Europea de sus propias prácticas. En el párrafo 7.47 también se señala expresamente la aclaración de Indonesia a este respecto.

2.35. En cuanto a la observación de Indonesia de que no se han abordado sus argumentos y pruebas, Indonesia no estableció la pertinencia de la prueba documental IDN-53 para sus argumentos. En primer lugar, Indonesia no adujo que la infracción de la Comisión Europea se debiera a su desviación de esta práctica anterior, como se indica en el párrafo 7.47 del informe provisional. En segundo lugar, en respuesta a nuestras preguntas 53 y 54, que probaban la pertinencia de las pruebas presentadas en la prueba documental IDN-53 para las alegaciones de Indonesia al amparo del artículo X.3 a), Indonesia explicó que la cuestión de si la administración cumple las normas del artículo X.3 a) entraña un examen de las circunstancias fácticas específicas de cada caso, y explicó que, en este caso, las circunstancias fácticas de las investigaciones paralelas, estrechamente relacionadas eran "similares, si no idénticas".²⁵ No estamos de acuerdo, por las razones expuestas en el informe, en que las dos investigaciones fueran similares. El argumento de Indonesia en este procedimiento no era que una autoridad tiene que proporcionar una explicación o formular una determinación que explique su conducta en dos investigaciones que no son similares.

2.36. Por lo tanto, no consideramos necesario introducir modificaciones en esta sección del informe, que constituye la base para nuestras conclusiones.

2.2 Alegaciones de Indonesia relativas a los supuestos métodos de la Comisión Europea para reconstruir el valor normal

2.2.1 Párrafo 7.78 b)

2.37. Indonesia nos pide que incluyamos en el informe definitivo que la Unión Europea no ha cuestionado la descripción que hace Indonesia del funcionamiento del programa OASYS, a saber, que se utiliza en cada investigación antidumping y que emplea un formato y un método coherentes. Según Indonesia, la Unión Europea confirmó que el programa OASYS, que posteriormente describió como una "calculadora" o un "software de cálculo", "computa los datos introducidos en él con arreglo a las ecuaciones (fórmulas) integradas en el sistema".²⁶

2.38. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.39. En el párrafo 7.105 del informe provisional se señala el reconocimiento por la Unión Europea de que determinados aspectos del programa OASYS eran estándar y no se referían a casos específicos. No consideramos que la referencia adicional a la posición de la Unión Europea sea necesaria y, por lo tanto, rechazamos la petición de Indonesia.

2.2.2 Párrafos 7.84 y 7.90

2.40. Indonesia pide que añadamos una descripción de su posición sobre la pertinencia de la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales de la Comisión Europea basada en el precio, y revisemos nuestra declaración de que Indonesia no ha refutado la afirmación de la Unión Europea

²² Respuesta de Indonesia a las preguntas 53-54 del Grupo Especial, párrafo 35.

²³ Respuesta de Indonesia a las preguntas 53-54 del Grupo Especial, párrafo 36.

²⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 13.

²⁵ Respuesta de Indonesia a las preguntas 53-54 del Grupo Especial, párrafos 36-37.

²⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 14. (donde se cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 69 b) iii) del Grupo Especial, párrafo 35 (las cursivas son de Indonesia)).

relativa a esta prueba.²⁷ La descripción en cuestión se refiere a la posición de Indonesia de que esta prueba no es pertinente para la alegación de Indonesia porque lo que importa con respecto a esta alegación es si la autoridad solo utiliza las ventas de un NCP específico y no las ventas de todos los NCP que constituyen el producto similar.²⁸ Por consiguiente, según Indonesia, la cuestión no es si la autoridad utiliza todas las ventas rentables o, cuando más del 80% de las ventas son rentables, todas las ventas de un determinado NCP.²⁹

2.41. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.42. En el párrafo 7.90 examinamos si la descripción de la medida hecha por la propia Indonesia estaba respaldada por las pruebas que presentó. Al describir el método de reconstrucción del valor normal por NCP, Indonesia sostuvo que el método se basa en el promedio ponderado de las "ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP". Sin embargo, nosotros constatamos que las pruebas que presentó, y que se examinaron en dicho párrafo, no respaldaban la descripción de Indonesia.

2.43. Indonesia considera que la cuestión no es si la Comisión Europea utilizó únicamente los datos de las ventas rentables de un NCP determinado, y esta cuestión no es pertinente para su alegación. Sin embargo, habiendo caracterizado el método de reconstrucción del valor normal por NCP como un método que emplea el promedio ponderado de las "ventas rentables en el mercado interno únicamente de ese NCP", recaía en Indonesia la carga de demostrar que las pruebas respaldaban esta descripción de la medida. Indonesia no satisfizo su carga.

2.44. Además, Indonesia no demostró que la afirmación de la Unión Europea respaldada por pruebas de que si más del 80% de las ventas de un NCP son rentables la Comisión Europea utiliza tanto las ventas rentables como las no rentables fuera incorrecta. A falta de pruebas presentadas por Indonesia que demuestren que la afirmación de la Unión Europea es incorrecta, no vemos fundamento alguno para volver sobre nuestra conclusión de que Indonesia no ha refutado la afirmación fáctica de la Unión Europea. Por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

2.2.3 Párrafo 7.99

2.45. Indonesia sostiene que lo que impugnó "en sí" en este procedimiento es una situación específica. La situación es que cuando se determina que determinados NCP incumplirán el criterio de representatividad, la Comisión Europea recurre de manera coherente y previsible a uno de los dos métodos del valor normal reconstruido, con independencia del producto o del país de exportación.³⁰ Indonesia sostiene que el criterio de representatividad y los dos métodos, a saber, los métodos del valor normal reconstruido por empresa y del valor normal reconstruido por NCP, se aplican mediante las fórmulas incorporadas en el programa de OASYS, por lo que "este último se ha utilizado para demostrar la existencia de la medida no escrita impugnada".³¹

2.46. A este respecto, Indonesia objeta nuestras declaraciones de que a) la exclusión de determinadas ventas en el curso de operaciones comerciales normales de los datos que se introducen en el programa OASYS respalda la opinión de la Unión Europea de que el programa forma parte del método general aplicado por la Comisión Europea al realizar su cálculo de los beneficios; y de que b) el programa OASYS solo muestra un paso de los supuestos métodos de la UE.³² Indonesia observa que la metodología general aplicada por la Comisión Europea para realizar su cálculo de los beneficios no es la medida impugnada por Indonesia.³³ En lugar de ello, "lo que ocurre en el programa OASYS es lo que demuestra la existencia de las medidas impugnadas por Indonesia."³⁴

2.47. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

²⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafos 17-19.

²⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 17.

²⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 17.

³⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 21.

³¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 21.

³² Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 22.

³³ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 22.

³⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 23.

2.48. Observamos que en el párrafo 7.76 del informe provisional se expone la supuesta medida no escrita tal como la describe Indonesia en este procedimiento. Nuestra evaluación de las alegaciones "en sí" de Indonesia en el informe provisional se basa en esta descripción de la medida no escrita. Tras exponer en el párrafo 7.76 la descripción de la medida hecha por Indonesia, observamos que le correspondía a Indonesia la carga de la prueba de establecer, sobre la base de pruebas, el contenido exacto de la regla o norma "que describ[ía]", y en los párrafos siguientes procedimos a examinar si Indonesia había satisfecho su carga. Por lo tanto, nuestra alusión al "método general aplicado por la Comisión Europea al hacer su cálculo del beneficio" pretendía ser una referencia a la medida descrita en el párrafo 7.76.

2.49. Con respecto a las objeciones de Indonesia, Indonesia no definió la supuesta medida que nosotros describimos en el párrafo 7.76 sobre la base únicamente de las etapas seguidas como parte del programa OASYS. En particular, la declaración de Indonesia de que "lo que ocurre en el programa OASYS es lo que demuestra la existencia de las medidas impugnadas por Indonesia" sugiere que ahora Indonesia está adoptando la posición de que, si bien describimos el programa OASYS como una etapa del método general, esta etapa constituye, de hecho, la totalidad de la medida impugnada por Indonesia. Sin embargo, esta posición no es compatible con sus comunicaciones en este procedimiento.

2.50. En primer lugar, la descripción que hace Indonesia de la propia medida, expuesta en el párrafo 7.76, no contiene ninguna referencia al programa OASYS que pudiera sugerir que la medida es de hecho únicamente lo que ocurre en el programa de OASYS.

2.51. En segundo lugar, ahora Indonesia aduce que el criterio de representatividad y los dos métodos, a saber, los métodos del valor normal reconstruido por empresa y del valor normal reconstruido por NCP, se aplican mediante las fórmulas incorporadas en el programa OASYS, por lo que "este último se ha utilizado para demostrar la existencia de la medida no escrita impugnada". Sin embargo, como se señala en nuestro informe, Indonesia se basó en: a) la descripción que hizo la Comisión Europea de los métodos en investigaciones anteriores para mostrar cómo los métodos del valor normal reconstruido por NCP y del valor normal reconstruido por empresa fueron aplicados por la Comisión Europea desde 2012; y b) el fichero del programa OASYS.³⁵ Indonesia esgrimió que "una vez introducidos los datos en el programa OASYS", el único criterio pertinente para decidir cuál de los dos métodos se aplica es la presencia de ventas rentables.³⁶ Sin embargo, la supuesta medida descrita por Indonesia no fue el trato dado por la Comisión Europea a los datos una vez que fueron "introducidos en el programa OASYS". Por tanto, la petición de reexamen intermedio formulada por Indonesia reduce el alcance de la medida que describió en sus comunicaciones. En consecuencia, rechazamos la petición de Indonesia.

2.2.4 Párrafo 7.100

2.52. Indonesia sostiene que no tuvimos en cuenta las explicaciones que facilitó en respuesta a las preguntas 62-64 del Grupo Especial al concluir que no estamos convencidos de que el fichero del programa OASYS demuestre que la Comisión Europea no seleccionó realmente las transacciones sobre la base de si se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales.³⁷ Indonesia nos pide que examinemos de nuevo sus respuestas y revisemos este párrafo.³⁸

2.53. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.54. No encontramos fundamento alguno para volver a examinar nuestras constataciones y, por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78 (donde se hace referencia a la respuesta de Indonesia a la pregunta 65 del Grupo Especial, párrafo 105). Véase también la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 320.

³⁶ Observaciones de Indonesia sobre la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 21.

³⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 25.

³⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 25.

2.2.5 Párrafo 7.115

2.55. Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para reflejar con exactitud su argumento, en particular su recurso al informe del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Accesorios de tubería*, y expliquemos de qué manera nuestras constataciones en la presente diferencia pueden compararse con las constataciones formuladas en ese informe.³⁹

2.56. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.57. No consideramos necesario reflejar aquí los argumentos de Indonesia basados en su lectura de un informe de grupo especial anterior, ni las comunicaciones de la Unión Europea sobre por qué el argumento de Indonesia se basa en una lectura errónea de este informe de grupo especial. No obstante, hemos añadido una nueva nota de pie de página (169) al párrafo 7.128 del informe definitivo que aclara nuestras opiniones sobre la interpretación expuesta en este informe de grupo especial.

2.2.6 Párrafo 7.116

2.58. Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos.⁴⁰

2.59. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.60. Hemos efectuado las modificaciones solicitadas por Indonesia.

2.2.7 Párrafo 7.121

2.61. Indonesia sostiene que nunca ha aducido que los datos relativos a las ventas en el mercado interno que se realizan en bajos volúmenes deben o deberían excluirse de una determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios con el fin de reconstruir el valor normal.⁴¹ En lugar de ello, ha aducido sistemáticamente que estos datos deben incluirse junto con los datos de los otros NCP que constituyen el producto similar y que son vendidos en el curso de operaciones comerciales normales.⁴² Indonesia aduce que nuestro razonamiento en el párrafo 7.121 aborda un argumento que Indonesia nunca formuló.⁴³

2.62. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.63. Los argumentos mencionados por Indonesia ya se reflejan en el párrafo 7.116 del informe definitivo y, como se ha señalado anteriormente, hemos modificado este párrafo para reflejar con más exactitud sus argumentos. Nuestra interpretación de la parte introductoria del artículo 2.2.2, que figura en los párrafos 7.120-7.127 del informe, nos llevó a rechazarlos. Además, el párrafo 7.121 presenta nuestro análisis y no atribuye a Indonesia el argumento de que los datos relativos a las ventas en el mercado interno que se realizan en bajos volúmenes deben o deberían excluirse de una determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios con el fin de reconstruir el valor normal. Por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

2.2.8 Párrafos 7.125-7.126

2.64. Indonesia sostiene que nuestro análisis no tiene en cuenta la diferencia fundamental entre una situación en la que el valor normal se determina sobre la base de los precios de venta en el mercado interno y una situación en la que no se puede determinar un valor normal sobre esa base y debe reconstruirse.⁴⁴ En cambio, según Indonesia, nuestro enfoque equivale a estas dos situaciones y no tiene en cuenta la naturaleza excepcional del valor normal reconstruido.⁴⁵

³⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafos 26-27.

⁴⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 28.

⁴¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 29.

⁴² Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 29.

⁴³ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 29.

⁴⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 31.

⁴⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 31.

Remitiéndose a sus comunicaciones anteriores en este procedimiento, Indonesia nos pide que revisemos nuestro razonamiento y reflejemos con exactitud los argumentos de Indonesia.⁴⁶

2.65. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.66. En primer lugar, aunque Indonesia nos pide que reflejemos con exactitud los argumentos de Indonesia recogidos en esos párrafos, no señala ninguna parte de esos párrafos que refleje de manera inexacta sus argumentos. Por consiguiente, rechazamos esta parte de la petición de Indonesia.

2.67. En segundo lugar, a este respecto, nos referimos particularmente al párrafo 7.121, que explica por qué la parte introductoria del artículo 2.2.2 no limita la utilización por la autoridad de datos derivados de ventas en el mercado interno realizadas en bajos volúmenes en el sentido del artículo 2.2, cuando reconstruye el valor normal, y a nuestro razonamiento expuesto en el párrafo 7.125. Por lo tanto, no vemos fundamento alguno para volver a examinar nuestro razonamiento que figura en los párrafos 7.125-7.126 como pide Indonesia.

2.2.9 Párrafo 7.127

2.68. Indonesia pide que incluyamos una referencia al párrafo 108 de su segunda comunicación escrita, en la que se explica por qué no está de acuerdo con la Unión Europea en que la comparación de un precio de exportación basado en datos sobre NCP específicos y el valor normal que refleja los datos de todos los NCP da lugar a una asimetría.⁴⁷

2.69. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.70. En el párrafo 7.127 del informe provisional se explicaba por qué, a nuestro juicio, esa comparación podría dar lugar a una asimetría. No nos convence la explicación dada por Indonesia en el párrafo 108 de su segunda comunicación escrita. En particular, la afirmación de Indonesia en el párrafo 108 de su segunda comunicación escrita era que cuando no existen datos "fiables" sobre las ventas en el mercado interno para un NCP, la autoridad debe recurrir a datos distintos de los datos no fiables de NCP específicos para reconstruir el valor normal, y hacer eso ayuda a cumplir lo dispuesto en el artículo 2.4 al garantizar un valor sustitutivo fiable para la comparación requerida en virtud de esta disposición. La afirmación de Indonesia se basa en su opinión de que los datos de las ventas en bajo volumen "no s[on] fiable[s]", pero, por las razones expuestas en el informe provisional, no hemos encontrado ningún fundamento textual para esa opinión. Por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

2.3 Alegaciones de Indonesia relativas a la supuesta conversión de monedas efectuada por la Comisión Europea⁴⁸

2.3.1 Párrafos 7.163-7.167

2.71. Indonesia pide que reflejemos: a) el argumento de la Unión Europea de que el error de cálculo del que la Comisión Europea no era consciente durante la investigación no era un "hecho que constara en el expediente" y, por tanto, no podía ser examinado por nosotros; y b) el hecho de que Indonesia respondió que la información pertinente necesaria para identificar y corregir el error se había sometido a la Comisión Europea y formaba parte del expediente.

2.72. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

⁴⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafos 32-36 (donde se citan las respuestas de Indonesia a las preguntas 19, párrafo 100 y 21, párrafos 107-108 y 110 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Indonesia, párrafos 96 y 100-102).

⁴⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 37.

⁴⁸ Indonesia presentó una versión anotada del informe provisional con las modificaciones propuestas. Dos de estas modificaciones no son de carácter meramente editorial, e Indonesia no explicó por qué deberíamos introducirlas. Por consiguiente, nos abstenemos de introducir las modificaciones que Indonesia propuso en los párrafos 7.157 y 7.183 del informe provisional.

2.73. Las posiciones de las partes se reflejaban adecuadamente en el informe provisional. No consideramos necesario reflejar este argumento de la Unión Europea y la respuesta de Indonesia en nuestro informe definitivo. Por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

2.3.2 Párrafo 7.176

2.74. Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para reflejar con más exactitud la posición de Indonesia.⁴⁹

2.75. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.76. Hemos introducido la modificación en el párrafo 7.176 del informe definitivo.

2.3.3 Párrafo 7.179

2.77. Indonesia sugiere que se incluya el encabezamiento de la columna pertinente en la que se utiliza el valor de "1,00" para contextualizar plenamente la posición de la Unión Europea.⁵⁰

2.78. La Unión Europea señala que Indonesia trata de modificar el resumen de la posición de la Unión Europea introduciendo elementos que no formaban parte de esa posición. Por consiguiente, la Unión Europea nos pide que rechacemos la petición de Indonesia.⁵¹

2.79. Observamos que Indonesia nos pide que modifiquemos nuestro resumen de los argumentos de la Unión Europea de una manera que no refleja con exactitud lo que la Unión Europea declaró realmente en su primera comunicación escrita. Por tanto, nos abstenemos de realizar esta modificación.

2.3.4 Párrafo 7.182

2.80. Indonesia pide que incluyamos la cita de la respuesta de la Unión Europea a nuestra pregunta de que "los datos presentados por el productor no estaban expresados en la moneda en la que se realizaron los cálculos y tenían que ser convertidos a efectos de comparación" porque, según Indonesia, esto es directamente pertinente para la cuestión evaluada en el párrafo 7.181 del informe provisional.⁵²

2.81. La Unión Europea nos pide que rechacemos la petición de Indonesia porque las adiciones que propone sacan de contexto la respuesta de la Unión Europea a nuestra pregunta.⁵³ Subsidiariamente, la Unión Europea nos pide que facilitemos la explicación completa que figura en esta respuesta.⁵⁴

2.82. En el párrafo 7.184 del informe provisional constatamos que habría sido necesaria una conversión de monedas utilizando los tipos de cambio aplicables para las 11 transacciones en cuestión. No consideramos que sea necesario incluir la cita de la respuesta de la Unión Europea en el párrafo 7.182 para abordar la cuestión que exponemos en el párrafo 7.181. En cambio, la inclusión de esta cita afecta a la claridad de esta parte de nuestro análisis. Por tanto, nos abstenemos de realizar esta modificación.

⁴⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 40.

⁵⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 41.

⁵¹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 2.

⁵² Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 42.

⁵³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 3.

⁵⁴ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 4.

2.4 Alegaciones de Indonesia relativas a la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión Europea

2.4.1 Párrafo 7.218

2.83. Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para que refleje con exactitud su posición, así como la de la Unión Europea.⁵⁵ Indonesia también cuestiona nuestra afirmación de que no había datos alternativos, y más específicos de la rama de producción, que la Comisión Europea pudiera utilizar para comparar la rentabilidad de la rama de producción nacional.⁵⁶ A este respecto, Indonesia sostiene que la Comisión Europea no buscó ningún dato alternativo específico de la rama de producción ni ajustó su punto de referencia para reflejar las especificidades de la rama de producción de ácidos grasos, y señala que corresponde a la autoridad investigadora asegurarse de que el valor sustitutivo que utilice sea adecuado para la rama de producción específica.⁵⁷

2.84. La Unión Europea sostiene que las adiciones propuestas por Indonesia dan a entender que la Comisión Europea no abordó una cuestión que nunca se planteó en la investigación, y que, por tanto, esas adiciones pueden inducir a error.⁵⁸

2.85. Nuestro resumen de los argumentos de las partes sobre esta cuestión refleja adecuadamente las posiciones de estas. Los fundamentos de nuestras constataciones también se explican adecuadamente en nuestro informe. Por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

2.4.2 Párrafo 7.228

2.86. Indonesia sostiene que no abordamos su argumento de que la afirmación de la Comisión Europea de que otras inversiones para aumentar la capacidad no habían seguido adelante como estaba previsto no estaba respaldada por pruebas ni explicaciones.⁵⁹ Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para que refleje su argumento.⁶⁰

2.87. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.88. El párrafo 7.226 del informe provisional refleja adecuadamente el argumento de Indonesia a este respecto, por lo que no consideramos necesario repetirlo en el párrafo 7.228. Tampoco encontramos ningún fundamento para modificar nuestras constataciones, a las que llegamos después de examinar los argumentos de Indonesia, incluidos aquellos a los que esta se refiere. Por consiguiente, nos abstenemos de realizar esta modificación.

2.4.3 Párrafos 7.241 y 7.248

2.89. Indonesia sostiene que abordó el texto de las constataciones definitivas de la Comisión Europea y las nuevas pruebas presentadas por la Unión Europea en este procedimiento, que no formaban parte del expediente público de la investigación sobre los ácidos grasos.⁶¹ Indonesia nos pide que reflejemos sus argumentos sobre estas nuevas pruebas.⁶² A este respecto, Indonesia considera que en el informe provisional aceptamos en última instancia las constataciones de la Comisión Europea sobre la base de un solo elemento de prueba relativo a un productor nacional, aun cuando nos referimos a la necesidad de evaluar las pruebas en su conjunto.⁶³

⁵⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 43.

⁵⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 44.

⁵⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 44 (donde se hace referencia a las respuestas de la Unión Europea a las preguntas del Grupo Especial 43, párrafo 69, y 44, párrafo 72).

⁵⁸ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 6.

⁵⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 45. En su petición de reexamen intermedio, Indonesia se basa en los argumentos que presentó en el párrafo 269 de su primera comunicación escrita, que, según señala, no abordamos.

⁶⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 45.

⁶¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 46.

⁶² Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 47.

⁶³ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 48.

2.90. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.91. El informe refleja adecuadamente nuestra evaluación de las pruebas presentadas por Indonesia, así como de sus argumentos. Por consiguiente, nos abstenemos de hacer las modificaciones propuestas por Indonesia en nuestra descripción de sus argumentos.

2.4.4 Párrafo 7.270

2.92. Indonesia nos pide que suprimamos la frase que señala que Indonesia no explicó en el curso del procedimiento qué tendencias intermedias específicas, o tendencias positivas durante el período objeto de investigación, no explicó la Comisión Europea.⁶⁴ Indonesia sostiene que, como señalamos en el párrafo 7.269, las tendencias positivas de los costos laborales se referían a la evolución positiva hacia el final del período considerado a efectos del daño.⁶⁵ A juicio de Indonesia, las cifras que figuran en la constatación de la Comisión Europea muestran que los costos laborales cambiaron o mejoraron de 2020 al período objeto de investigación.⁶⁶

2.93. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.94. Hemos suprimido la frase cuestionada por Indonesia en el párrafo 7.270 y hemos aclarado nuestro razonamiento a este respecto.

2.4.5 Párrafo 7.271

2.95. Indonesia sostiene que sus alegaciones al amparo de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping tienen dos elementos.⁶⁷ El segundo elemento no es consecuencia del primero.⁶⁸ Indonesia pide que se introduzcan ciertas modificaciones en este párrafo para dejar clara su posición.⁶⁹

2.96. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.97. Observamos que en el informe provisional no se trató el segundo aspecto de la alegación de existencia de daño formulada por Indonesia (la evaluación global de la Comisión Europea sobre la existencia de daño) como una mera consecuencia del primero (las deficiencias en la evaluación de los factores de daño individuales). Sin embargo, Indonesia se basó en la primera parte de su alegación para desarrollar la segunda parte de esta⁷⁰, por lo que nuestras constataciones sobre la primera parte afectan a la segunda. Así pues, nuestro informe refleja correctamente la posición de Indonesia a este respecto, y no consideramos que las adiciones propuestas por Indonesia sean necesarias. Por consiguiente, rechazamos la petición de Indonesia.

2.4.6 Párrafo 7.272

2.98. Indonesia nos pide que modifiquemos este párrafo para que refleje con más exactitud su posición con respecto al segundo aspecto de su alegación al amparo de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.⁷¹

2.99. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.100. Consideramos que el informe provisional refleja correcta y adecuadamente la posición de Indonesia en esta diferencia. Por consiguiente, nos abstenemos de modificar este párrafo de la manera propuesta por Indonesia.

⁶⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 49.

⁶⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 49.

⁶⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 49.

⁶⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 50.

⁶⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 50.

⁶⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 50.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Indonesia, párrafo 276.

⁷¹ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 51.

2.4.7 Párrafo 7.276

2.101. Indonesia formula observaciones sobre nuestra declaración de que Indonesia no justificó su afirmación explicando por qué la Comisión Europea no cumplió los artículos 3.1 y 3.4 al rechazar las comunicaciones de KKK por las razones por las que lo hizo.⁷² Indonesia sostiene que la carta de KKK a la que se hace referencia en este párrafo, junto con el número de factores de daño que mostraban tendencias positivas, obligaba a la Comisión Europea a explicar por qué, no obstante, la rama de producción nacional había sufrido un daño. En cuanto al valor de la carta de KKK, Indonesia sostiene también que en el informe provisional "se aceptó que una sola declaración en la respuesta de esa empresa al cuestionario bastara para extraer una conclusión con respecto a toda la rama de producción acerca de la supuesta incapacidad de reunir capital".⁷³ Indonesia nos pide que reconsideremos el texto de este párrafo a la luz de sus observaciones.

2.102. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.103. Indonesia reitera los argumentos que formuló a lo largo del procedimiento y que ya hemos examinado para llegar a nuestras conclusiones. Por consiguiente, nos abstenemos de reconsiderar el texto de este párrafo a la luz de las observaciones de Indonesia.

2.5 Alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

2.104. Indonesia sostiene que sus alegaciones al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 son consiguientes a, entre otras, sus alegaciones al amparo del artículo 2.4.1 y el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping. Como constatamos una infracción de estas disposiciones⁷⁴, Indonesia nos pide que revisemos nuestra evaluación de las alegaciones consiguientes formuladas por Indonesia al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994⁷⁵ en los párrafos 7.278 y 7.279 de nuestro informe.

2.105. La Unión Europea no formula observaciones sobre esta petición.

2.106. En la sección de "análisis jurídico" de su primera comunicación escrita⁷⁶, Indonesia declaró que a) había "demostrado que las medidas de la Unión Europea en litigio han infringido varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, concretamente los artículos 2.2, 2.2.2, 3.1, 3.4, 5.4, 5.6, 9.2 y 9.3 de dicho Acuerdo", b) "por consiguiente", nos pedía que constatáramos una infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. No obstante, hemos revisado nuestra constatación a la luz de las observaciones de Indonesia, ya que la formulación que Indonesia hace de los fundamentos de sus alegaciones en la sección "Introducción" de las alegaciones y la solicitud de constataciones es suficientemente amplia para abarcar su alegación al amparo del artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping y las alegaciones conexas formuladas al amparo del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.

3 PETICIONES ESPECÍFICAS DE REEXAMEN PRESENTADAS POR LA UNIÓN EUROPEA

3.1. La Unión Europea plantea cinco preocupaciones específicas sobre determinados párrafos de nuestro informe provisional, y además formula algunas observaciones en una versión anotada de este. En consecuencia, la Unión Europea nos pide que reconsideremos la sección 7.4.3 y abordemos su argumento principal, expuesto en los párrafos 57, 62, 63 y 71 de la respuesta de la Unión Europea a las preguntas 75 y 76 c) del Grupo Especial.⁷⁷

3.1 Preocupaciones de la Unión Europea sobre la sección 7.4.3

3.2. En primer lugar, la Unión Europea sostiene que el párrafo 7.170 del informe provisional y el análisis circundante de la sección 7.4.3 se basan en la explicación contextual que ofreció "en su

⁷² Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 52.

⁷³ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafos 7.244-7.246).

⁷⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafo 54.

⁷⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Indonesia, párrafos 53-54.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de Indonesia, sección G.3.

⁷⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 15.

respuesta a la pregunta 44".⁷⁸ Sin embargo, el informe no se refiere al argumento principal de la Unión Europea, expuesto en el párrafo 57 de su respuesta a la pregunta 75 del Grupo Especial.⁷⁹ Por tanto, según la Unión Europea, el informe provisional se refiere a "una observación específica" sin abordar el argumento principal de la Unión Europea.

3.3. En segundo lugar, la Unión Europea aduce que el resumen de la posición de la Unión Europea que figura en el párrafo 7.170 del informe provisional no refleja su verdadero razonamiento.⁸⁰ Dicho razonamiento es que, como explicó la Unión Europea en el párrafo 63 de su respuesta a la pregunta 75 del Grupo Especial, a) los hechos "se pusieron fuera de discusión", porque al concluir los procesos de presentación, de subsanación de deficiencias, de verificación y de divulgación el productor no cuestionó los hechos así establecidos; y b) puesto que "no se impugna" que se siguió debidamente el procedimiento y se dio tiempo suficiente al productor, Indonesia no demostró que este establecimiento fuera "incorrecto o inadecuado".⁸¹

3.4. En tercer lugar, la Unión Europea sostiene que no argumentó que la competencia del Grupo Especial en el marco del artículo 17.6 i) se limite a garantizar la conformidad de procedimiento, ni que el cumplimiento de los procedimientos internos exima a una autoridad de examinar las infracciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.⁸² A su juicio, la Unión Europea declaró lo contrario en su respuesta a la pregunta 76 c) del Grupo Especial, donde explicó que la autoridad no queda eximida de su obligación de establecer adecuadamente los hechos y que "una autoridad investigadora debe garantizar, mediante el diseño y la ejecución adecuados de sus procedimientos internos, que los hechos que '[le] sean comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados' se hayan puesto 'correctamente' 'fuera de discusión'".

3.5. En cuarto lugar, la Unión Europea sostiene que el informe provisional parece, en esencia, seguir la interpretación que hace Indonesia del artículo 17.6 i), centrando el análisis en si los hechos en sí mismos eran correctos al contrastarlos con otros hechos obrantes en el expediente, pero no aborda la objeción central de la Unión Europea de que este enfoque, "en la práctica, excluye de la norma el elemento del 'establecimiento' y centra el análisis en si los hechos en sí mismos eran 'adecuados'".⁸³ La Unión Europea sostiene que, si bien el informe provisional admite que se produjo algún error en el *establecimiento* de los valores correspondientes a las transacciones en cuestión, "luego examina la idoneidad de esos valores en lugar de la idoneidad de su establecimiento".⁸⁴ La Unión Europea sostiene que esto refleja una evaluación *de novo* de los hechos establecidos, lo cual es contrario al artículo 17.6 i).⁸⁵

3.6. En quinto lugar, la Unión Europea sostiene que nuestra afirmación de que es "inapropiado" que se base en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* caracteriza erróneamente cómo se basó en ese informe.⁸⁶ En particular, la Unión Europea sostiene que no se basó en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* para respaldar ninguna afirmación relativa a hechos que no fueron comunicados o no eran perceptibles.⁸⁷ En cambio, se basó en él para determinar el sentido corriente de los términos "establecido" y "adecuadamente" en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping, y las partes parecieron estar de acuerdo en esta interpretación del artículo 17.6 i).⁸⁸ La Unión Europea considera que la cuestión interpretativa determinante en *Tailandia - Vigas doble T* es, por tanto, fundamental —no "inapropiada"— para la presente diferencia.

3.7. Indonesia sostiene que no es necesario introducir los cambios sugeridos por la Unión Europea.⁸⁹ Además, Indonesia considera que en la versión anotada del informe provisional presentada por la

⁷⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 10.

⁷⁹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 10.

⁸⁰ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

⁸¹ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

⁸² Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 12.

⁸³ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

⁸⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

⁸⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 13.

⁸⁶ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 14.

⁸⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 14.

⁸⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 14.

⁸⁹ Observaciones de Indonesia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 3.

Unión Europea no se sugiere ningún cambio textual específico y debe rechazarse.⁹⁰ Si decidimos aplicar cualquiera de los cambios sugeridos por la Unión Europea, Indonesia nos pide asegurarnos de que el informe definitivo incluya también los argumentos de réplica correspondientes presentados por Indonesia.⁹¹

3.8. Indonesia considera a este respecto que el informe provisional expone y aborda adecuadamente los argumentos de la Unión Europea.⁹² Además, Indonesia sostiene que el informe provisional aborda suficientemente la posición de la Unión Europea basada en el informe del Grupo Especial que entendió en la diferencia *Tailandia - Vigas doble T*.⁹³

3.1.1 Respuesta del Grupo Especial a las preocupaciones de la Unión Europea

3.9. En primer lugar, en relación con la preocupación de la Unión Europea de que no abordamos su argumento principal, expuesto en el párrafo 57 de su respuesta a la pregunta 75, observamos que en dicho párrafo la Unión Europea adoptó la posición, "en términos más generales" y "al margen de los hechos concretos del presente asunto", de que el Grupo Especial puede a) evaluar si los procedimientos internos mediante los cuales se comunicaron los hechos condujeron al establecimiento adecuado de estos, pero b) no evaluar si los hechos así establecidos eran en sí mismos "adecuados".⁹⁴ La Unión Europea adoptó esta posición basándose en su afirmación de que el término "adecuado" en el artículo 17.6 i) califica el "establecimiento" de los hechos, y no estos en sí mismos.⁹⁵ A este respecto, la Unión Europea sostuvo que a) cuando no se impugna la idoneidad del procedimiento interno seguido para establecer los hechos, y b) ese procedimiento efectivamente se siguió, el Grupo Especial debe constatar que la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos.⁹⁶

3.10. La sección 7.4.3 del informe provisional refleja adecuadamente nuestro examen de este argumento. Si bien hemos modificado el párrafo 7.170 para reflejar la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial y hemos aclarado nuestro razonamiento en el párrafo 7.171, no consideramos necesario introducir ninguna otra modificación en el párrafo 7.170 u otros párrafos.⁹⁷

3.11. En segundo lugar, en relación con la preocupación de la Unión Europea de que el párrafo 7.170 del informe provisional no refleje el verdadero razonamiento de la Unión Europea, expuesto en el párrafo 63 de su respuesta a la pregunta 75 del Grupo Especial, señalamos que la última frase del párrafo 7.170 del informe provisional hacía referencia al razonamiento expuesto en el párrafo 63 de la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial. No obstante, hemos introducido algunas modificaciones para reflejar con más exactitud la posición de la Unión Europea a este respecto.

3.12. En tercer lugar, tomamos nota de la afirmación de la Unión Europea de que no argumentó que la competencia del Grupo Especial en el marco del artículo 17.6 i) se limite a garantizar la conformidad de procedimiento, ni que el cumplimiento de los procedimientos internos exima a una autoridad de examinar las infracciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.⁹⁸ En su respuesta a la pregunta 33 del Grupo Especial, así como en su segunda comunicación escrita, la Unión Europea declaró que si el Grupo Especial constata que un hecho se estableció "de conformidad con los procedimientos internos apropiados", debe constatar que las autoridades establecieron

⁹⁰ Observaciones de Indonesia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 10.

⁹¹ Observaciones de Indonesia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 11.

⁹² Observaciones de Indonesia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafos 4-8.

⁹³ Observaciones de Indonesia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 9.

⁹⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 55 y 57.

⁹⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 57.

⁹⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 56.

⁹⁷ Aclaramos que, como la pregunta 44 se refiere a las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, y no del artículo 2.4.1 de dicho Acuerdo, nuestro análisis no se basa en la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 44, y esta no se citaba en el informe provisional.

⁹⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, párrafo 12.

adecuadamente los hechos.⁹⁹ Al responder a nuestra pregunta 76 c) después de la segunda reunión, la Unión Europea no abandonó su posición anterior. En lugar de ello, añadió que una autoridad investigadora debe garantizar, mediante el diseño y la ejecución adecuados de sus procedimientos internos, que los hechos que "[le] sean comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados" se hayan puesto "correctamente" "fuera de discusión". Nuestro informe provisional se refería a la respuesta de la Unión Europea a nuestra pregunta 76 c), así como a la posición expresada por la Unión Europea en su respuesta anterior. Como se ha señalado antes, hemos introducido algunas modificaciones para reflejar con más exactitud los argumentos de la Unión Europea. Habida cuenta de que hemos abordado la posición expuesta por la Unión Europea en el presente procedimiento, consideramos que su preocupación carece de fundamento.

3.13. En cuarto lugar, las observaciones presentadas por la Unión Europea reflejan su caracterización y opinión de nuestro informe, pero no constituyen una petición de que se reexaminen aspectos concretos de este. Por consiguiente, no introducimos ninguna modificación en el informe definitivo a la luz de esas observaciones.

3.14. En quinto lugar, la Unión Europea señala que nuestra afirmación de que es "inapropiado" que se base en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Tailandia - Vigas doble T* caracteriza erróneamente cómo se basó en ese informe, porque se basó en él para determinar el sentido corriente de los términos "establecido" y "adecuadamente" en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. Señalamos que el sentido corriente de los términos "establecido" y "adecuadamente" según el diccionario no era objeto de litigio en el presente procedimiento. Sin embargo, no estábamos convencidos de que ese significado del diccionario pudiera llevar a la conclusión de que, cuando no se impugna la idoneidad del procedimiento interno seguido para establecer los hechos, y ese procedimiento efectivamente se siguió, el Grupo Especial debe constatar que la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos. Tampoco estábamos convencidos de que el informe del Órgano de Apelación proporcionara fundamento alguno para llegar a esa conclusión. El fundamento de nuestra opinión se expone adecuadamente en la sección 7.4.3.

3.15. Sobre la base de lo anterior, si bien hemos introducido algunas modificaciones en esta sección, consideramos que el informe provisional aborda adecuadamente los principales argumentos presentados por la Unión Europea, y no consideramos necesario introducir ninguna otra modificación.

3.1.2 Párrafo 7.165¹⁰⁰

3.16. La Unión Europea nos pide que modifiquemos este párrafo para que refleje con más exactitud su argumento.

3.17. Indonesia se opone a esta petición aduciendo que la versión actual de este párrafo refleja con exactitud la posición expresada por la Unión Europea en el párrafo 63 de su respuesta a la pregunta 75 del Grupo Especial.¹⁰¹

3.18. Hemos modificado el párrafo 7.165 del informe definitivo para reflejar con más exactitud el argumento de la Unión Europea.

⁹⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 44; y segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 177.

¹⁰⁰ La Unión Europea también formula observaciones adicionales en su versión anotada del informe provisional, que se refieren a las preocupaciones planteadas en su petición de reexamen intermedio, y que hemos abordado *supra*.

¹⁰¹ Observaciones de Indonesia sobre la petición de reexamen intermedio presentada por la Unión Europea, nota 6.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de Indonesia	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	46

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE INDONESIA****I. ARGUMENTOS DE INDONESIA RELATIVOS AL ALCANCE DE LA DIFERENCIA Y LAS MEDIDAS EN LITIGIO**

1. Las medidas en litigio comprenden las medidas antidumping definitivas impuestas sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia, la investigación que dio lugar a su imposición, la decisión de la Unión Europea de poner fin a la investigación antisubvenciones paralela y el método de la UE para reconstruir el valor normal sobre la base de datos sobre costos y beneficios para NCP específicos, así como el uso de dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal correspondiente a los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador.

2. En lo que concierne las alegaciones de Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994, relativas a la retirada de las reclamaciones, esas alegaciones se centran en el hecho de que la Unión Europea aplicara el artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base mediante la imposición de derechos antidumping, al mismo tiempo que ponía fin a la investigación paralela en materia de derechos compensatorios a raíz de la retirada de las reclamaciones en las investigaciones antidumping y antisubvenciones sobre el ácido graso.

3. La Unión Europea objeta que la decisión de terminación no es una medida impugnabile y no ha dado lugar a anulación o menoscabo. La objeción está fuera de lugar. La anulación o menoscabo no es un requisito mínimo y no impide a un Miembro presentar una alegación. Además, el Grupo Especial puede proceder a examinar el fondo de las alegaciones antes de extraer conclusiones sobre la anulación o menoscabo. Asimismo, el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping, invocado por la Unión Europea, no limita la naturaleza de las alegaciones que pueden presentarse al amparo del GATT de 1994 y no impide al Grupo Especial examinar las alegaciones de Indonesia. En cualquier caso, la Unión Europea acepta que la decisión de terminación constituye una circunstancia fáctica pertinente para la evaluación de las alegaciones de Indonesia.

4. Indonesia también rechaza la aseveración de la Unión Europea de que sus alegaciones se refieren al cumplimiento del derecho de la UE. Indonesia no impugna la compatibilidad con las normas de la OMC del Reglamento antidumping de base ni el Reglamento antisubvenciones de base. Tampoco aduce que, de conformidad con el derecho de la UE, la Comisión estuviera obligada a poner fin a la investigación antidumping tras la retirada de la reclamación. En lugar de ello, las alegaciones de Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 se refieren a la cuestión de si la Unión Europea aplicó el artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de manera uniforme y razonable. Las referencias al derecho de la UE y a la práctica anterior sirven para establecer la existencia y el sentido de esas normas y para proporcionar contexto fáctico en respaldo de sus alegaciones de aplicación no uniforme e irrazonable.

5. Por último, Indonesia ha demostrado la existencia de los métodos de reconstrucción del valor normal impugnados. La objeción de la Unión Europea relativa a la ausencia de un fundamento jurídico escrito está fuera de lugar, porque las medidas no escritas pueden establecerse mediante una aplicación sistemática y repetida. Las pruebas presentadas por Indonesia, incluida la prueba documental IDN-45, que recopila los Reglamentos de la Comisión relativos a múltiples investigaciones antidumping, demuestran la aplicación sistemática y uniforme de los dos métodos para reconstruir el valor normal en los casos en que el criterio de representatividad no se satisface para determinados NCP. Estos métodos se han aplicado a múltiples sectores, productos y países exportadores durante más de un decenio, y en una situación definida en la que la Comisión ha recurrido sistemáticamente a uno de los dos métodos, con independencia de cuál fuera el producto o el país de exportación de que se tratara. La reiteración de este enfoque en numerosas investigaciones demuestra que es el reflejo de una norma de aplicación general y prospectiva, no una facultad discrecional ejercida caso por caso. La Unión Europea no ha refutado de manera significativa estas pruebas.

6. El uso de estos métodos, a saber, el método de reconstrucción del valor normal por NCP y el método de reconstrucción del valor normal por empresa, se pone de manifiesto también en el funcionamiento del programa OASYS de la Comisión, utilizado en cada una de las investigaciones antidumping de la UE. Ese programa aplica automáticamente las fórmulas incorporadas en él, incluidos los dos métodos, el método de reconstrucción del valor normal por NCP y el método de reconstrucción del valor normal por empresa. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la Unión Europea reconoció la existencia del método general como característica constante del programa OASYS. La Unión Europea no ha podido identificar ningún caso de no aplicación de los dos métodos. Ha confirmado que no se aplicó ningún método alternativo cuando no se satisface el criterio de representatividad, lo que respalda la alegación de Indonesia de que los métodos son de aplicación general y prospectiva, más allá de la investigación antidumping específica en litigio.

II. ALEGACIONES DE INDONESIA RELATIVAS A LA RETIRADA DE LAS RECLAMACIONES

A. La Unión Europea infringió el artículo X.3 a) del GATT de 1994 al no aplicar de manera uniforme y razonable las disposiciones del Reglamento antidumping de base y el Reglamento antisubvenciones de base que rigen la retirada de reclamaciones

7. La Unión Europea infringió el artículo X.3 a) del GATT de 1994 al no aplicar de manera uniforme y razonable, en las investigaciones antidumping y antisubvenciones sobre el ácido graso, las disposiciones idénticas que rigen la retirada de reclamaciones que figuran en el Reglamento antidumping de base y el Reglamento antisubvenciones de base. El artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base son idénticos y se le dio efecto práctico en investigaciones antidumping y antisubvenciones paralelas y estrechamente relacionadas, relativas al mismo producto, el mismo período objeto de investigación y período considerado, el mismo reclamante y las mismas partes interesadas.

8. Al plantear estas alegaciones, Indonesia no discute la existencia del criterio del interés de la Unión ni las facultades discrecionales que corresponden a la Comisión Europea de conformidad con el derecho de la UE.

9. La Unión Europea no ha impugnado los elementos primero y segundo de las alegaciones de Indonesia, a saber, i) que el Reglamento antidumping de base y el Reglamento antisubvenciones de base son instrumentos jurídicos del tipo descrito en el artículo X.1, y ii) que esos instrumentos jurídicos, y específicamente sus disposiciones que rigen la retirada de reclamaciones, se aplicaron, en el sentido de dárseles efecto práctico, en las investigaciones antidumping y antisubvenciones paralelas y estrechamente relacionadas relativas al ácido graso. Esta discrepancia entre las partes se centra en la cuestión de si la aplicación fue no uniforme e irrazonable.

10. Las pruebas demuestran que la Comisión ha aceptado en otros casos que, en investigaciones antidumping y antisubvenciones paralelas y estrechamente relacionadas, los análisis del daño, la relación causal y el interés de la Unión son *mutatis mutandis* idénticos. En la presente diferencia, en ambas investigaciones paralelas y estrechamente relacionadas relativas al ácido graso se retiraron las reclamaciones, ninguna parte interesada apoyó su continuación y todas las observaciones recibidas apoyaban la terminación. La retirada de la reclamación antidumping el 24 de agosto de 2022 y de la reclamación antisubvenciones el 3 de octubre de 2022 tuvieron lugar tras recibirse cartas de KLK, uno de los mayores productores de la Unión incluidos en la muestra, en las que se oponía a la imposición de medidas. Además, varios usuarios y productores de ácido graso apoyaron la terminación y pusieron de relieve que la imposición de medidas no redundaría en interés de la Unión y daría lugar a situaciones de escasez de suministro, aumento de los precios, y perjuicios para los usuarios y consumidores en fases posteriores del proceso productivo. Ninguna parte interesada apoyó la continuación de ninguna de las dos investigaciones.

11. Pese a estas circunstancias fácticas similares, si no idénticas, la Comisión decidió continuar la investigación antidumping e imponer derechos antidumping definitivos, al tiempo que ponía fin a la investigación antisubvenciones paralela.

12. Indonesia alega que no es una aplicación uniforme i) aplicar las disposiciones idénticas del artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base que rigen la retirada de una reclamación y llegar a dos decisiones opuestas en circunstancias similares, si no idénticas, teniendo en cuenta la práctica

anterior de la Unión Europea de poner fin las investigaciones antidumping y antisubvenciones en caso de retirada de la reclamación; y ii) no formular una determinación que justifique y explique la aplicación opuesta de esas disposiciones en circunstancias similares, si no idénticas, teniendo en cuenta la práctica anterior de la Unión Europea de poner fin a las investigaciones antidumping y antisubvenciones en caso de retirada de la reclamación.

13. La Unión Europea se equivoca al aducir que las investigaciones no eran similares. En el momento de la retirada de la reclamación en la investigación antisubvenciones se habían enviado cuestionarios, se habían recibido respuestas y se habían reunido pruebas. Habían pasado casi cinco meses desde la iniciación, y el documento de divulgación general se emitió poco después. Para el momento de la adopción del Reglamento antidumping definitivo, la Comisión ya había concluido de hecho que pondría fin a la investigación antisubvenciones. Por lo tanto, la continuación de la investigación antidumping y la terminación de la investigación antisubvenciones tuvieron lugar cuando se tenía pleno conocimiento de ambas cosas.

14. La Unión Europea no ha refutado las pruebas de la práctica anterior presentadas por Indonesia. La prueba documental IDN-53 contiene una descripción general de la práctica de la Comisión en relación con las consecuencias de la retirada de una reclamación en investigaciones antidumping y antisubvenciones. Demuestra la práctica de la Comisión de poner fin a las investigaciones a raíz de la retirada, incluidas las investigaciones que se encuentran en etapas avanzadas, incluso cuando se han enviado cuestionarios, recibido respuestas y realizado visitas de verificación, así como las investigaciones en las que ya se han impuesto derechos antidumping provisionales. La prueba documental demuestra además que la terminación tenía lugar incluso cuando las solicitudes de retirada se habían presentado después de que hubiera pasado un tiempo considerable desde la iniciación, y en circunstancias en las que solo un productor de la UE había retirado la reclamación, pero se puso fin de todas formas a la investigación porque la reclamación no habría sido apoyada por una proporción importante de los productores de la UE. La Unión Europea no ha aportado pruebas de ninguna otra investigación, distinta de la investigación antidumping en litigio, en la que continuara la investigación e impusiera derechos antidumping después de la retirada de la reclamación, ni de ningún caso en el que continuara una investigación cuando todas las observaciones apoyaban la terminación y ninguna apoyaba la continuación. Esta prueba documental contiene pruebas de circunstancias fácticas pertinentes que deben ser tomadas en consideración por el Grupo Especial al evaluar las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del artículo X.3 a). Junto con otras pruebas que demuestran cómo respondían los comerciantes a la retirada de las reclamaciones habida cuenta de la práctica anterior de la Comisión, demuestra la incertidumbre que afrontan los comerciantes.

15. Indonesia también alega que no es una aplicación razonable i) no ofrecer ninguna explicación de que se llegara a decisiones diferentes en relación con la continuación o la terminación en investigaciones antidumping y antisubvenciones paralelas y estrechamente relacionadas después de la retirada de las solicitudes presentadas por escrito, sobre la base de la aplicación de disposiciones idénticas del artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base, ni ii) continuar una investigación antidumping cuando se retira una solicitud escrita, la rama de producción nacional ya no apoya la investigación, las partes interesadas apoyan la terminación, y, en circunstancias similares, si no idénticas, la Comisión pone fin a la investigación antisubvenciones paralela y estrechamente relacionada.

16. En las circunstancias específicas consideradas, el artículo X.3 a) exige una justificación y explicación de que se llegara a decisiones diferentes sobre la continuación y la terminación en investigaciones paralelas. Indonesia no aduce que se requiera una explicación razonada en todas las circunstancias. Sin embargo, en circunstancias en que se aplican disposiciones idénticas en investigaciones paralelas y estrechamente relacionadas, y cuando la práctica anterior ha consistido sistemáticamente en la terminación después de la retirada, la aplicación razonable y uniforme requiere una explicación suficiente para que los comerciantes estén en condiciones de poder comprender los factores objetivos que justifican la diferencia entre las decisiones.

17. Las explicaciones en que se basó la Unión Europea no satisfacen ese criterio. El considerando 68 del Reglamento antidumping definitivo se ocupa de la retirada de las reclamaciones antidumping en general, y en las últimas frases simplemente se declara que la Comisión realizó un análisis del daño y que una simple declaración por carta de un productor de la Unión, sin pruebas justificativas, no contradecía las conclusiones de la investigación de la Comisión. En él no se explica por qué la Comisión continuó la investigación antidumping mientras aplicaba la disposición idéntica

de manera diferente en la investigación antisubvenciones, pese a que las circunstancias eran similares, si no idénticas, y pese a la práctica anterior. Tampoco se analizan las observaciones sobre la retirada recibidas de las partes interesadas. Lo mismo cabe afirmar respecto del considerando 422, en el que no se menciona la intención de la Comisión de poner fin a la investigación antisubvenciones, aun cuando esa intención ya había sido anunciada en el documento de divulgación general. En el considerando se infiere de la frase "se debía a la influencia de las partes interesadas" que esta fue la única razón para la retirada y que esta razón no guardaba relación alguna con la cuestión de si la terminación redundaría en interés de la Unión. La Unión Europea no ha demostrado por qué, con arreglo al derecho de la OMC, la razón de la retirada importa al decidir si continuar una investigación o ponerle fin. En el considerando 422 no se analiza el contenido sustantivo de las observaciones recibidas, mientras que las observaciones que apoyaban la terminación fueron valoradas de manera diferente en las investigaciones antisubvenciones y antidumping.

18. En los considerandos 10 y 11 de la decisión de conclusión tampoco se ofrece una justificación y explicación de la aplicación opuesta de las disposiciones, y simplemente se reiteran el criterio jurídico y la conclusión. En ellos no se explica por qué, pese a que continuaba la investigación antidumping paralela, la Comisión decidió poner fin a la investigación antisubvenciones.

19. Por último, el argumento de la Unión Europea de que no podía haber llegado a una conclusión definitiva antes del vencimiento del plazo para la presentación de observaciones no refuta la alegación de Indonesia de que, en la investigación antisubvenciones, debería haberse dado una explicación en la decisión de terminación y, en la investigación antidumping, debería haberse dado en el momento de decidir que se continuaba la investigación.

20. El 21 de diciembre de 2022, después de que tuviera lugar la retirada el 3 de octubre de 2022, la Comisión informó a las partes de su intención de poner fin a la investigación antisubvenciones. Sin embargo, no dio ninguna razón para continuar la investigación antidumping aunque se pusiera fin a la investigación antisubvenciones, pese a que la autoridad investigadora indicó que daría esa razón. Apoyándose en el Reglamento 182/2011 para aducir que no podía modificar el Reglamento antidumping definitivo después del voto positivo del Comité de Instrumentos de Defensa Comercial, la Unión Europea no subsana esa falta de explicación. La invocación de la legislación interna no puede utilizarse para eludir el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo X.3 a) ni para justificar la falta de explicación, especialmente porque la Comisión podría haber explicado, en la decisión de conclusión, las razones por las que aplicó disposiciones idénticas de manera diferente en circunstancias similares, si no idénticas.

B. La Unión Europea infringió el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping porque llevó adelante su investigación después de haberse retirado la reclamación, sin haber determinado previamente que, en el momento de decidir llevarla adelante, había circunstancias especiales y pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal

21. La Unión Europea infringió el artículo 5.6, leído junto con el artículo 5.1, del Acuerdo Antidumping al llevar adelante su investigación antidumping después de haberse retirado la reclamación, sin haber determinado previamente que, en el momento de decidir llevarla adelante, se cumplían las condiciones del artículo 5.6.

22. Indonesia no discute el derecho de una autoridad a iniciar *motu proprio* una investigación antidumping. Tampoco aduce que la retirada de la reclamación exija automáticamente la terminación. Sin embargo, después de haberse retirado la reclamación escrita, la investigación ya no podía llevarse adelante sobre esa base y solo podía llevarse adelante, si acaso, si se satisfacían las condiciones del artículo 5.6.

23. En ningún informe de un grupo especial de la OMC ni del Órgano de Apelación se ha abordado la cuestión planteada en la alegación de Indonesia al amparo de artículo 5.6. Diferencias como *México - Tuberías de acero (Guatemala)* y *Estados Unidos - Madera blanda* se referían a i) investigaciones basadas en una solicitud escrita que no había sido retirada, ii) en las que, por lo tanto, no había ningún cambio en la base de las investigaciones, y a iii) la cuestión de si había una obligación permanente de hacer un seguimiento de la rama de producción nacional, en esas circunstancias. En respuesta a esa cuestión específica, los grupos especiales que emitieron esos

informes concluyeron que no existía tal obligación permanente. Además, no hay nada en esos informes que indique que una autoridad investigadora pueda llevar adelante una investigación y finalmente imponer derechos antidumping sin ninguno de los dos fundamentos reconocidos en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

24. Los artículos 5.1 a 5.6 dejan claro que los redactores previeron que una investigación antidumping debe basarse en una reclamación escrita o en una decisión de iniciación de oficio, siempre que se satisfagan las condiciones para el respectivo fundamento. El artículo 5 rige tanto la iniciación como el procedimiento de la investigación. Los artículos 5.1 a 5.5 se refieren a la iniciación de una investigación sobre la base de una reclamación escrita y las medidas que una autoridad debe adoptar antes de iniciar esa investigación. El artículo 5.6 se ocupa de la decisión de iniciar una investigación sin una solicitud escrita y las medidas que han de adoptarse después de esa decisión, tomada en circunstancias especiales, pero antes de llevar adelante la investigación. Indonesia sostiene que, cuando se suprime la reclamación escrita como base para la iniciación, deben satisfacerse las condiciones para utilizar solo la base alternativa, es decir, la iniciación de oficio.

25. A este respecto, el artículo 5.3 exige una "determinación", es decir, una decisión de la autoridad respecto de si las pruebas justifican una investigación. El artículo 5.6 exige asimismo una determinación positiva y separada. Esa determinación debe abordar tanto la existencia de "circunstancias especiales" como la existencia de pruebas suficientes del dumping, el daño y la relación causal. Indonesia sostiene que la expresión "circunstancias especiales" se refiere a circunstancias inhabituales, no ordinarias, y que debe darse sentido y efecto a esta condición.

26. La retirada de la reclamación significa un cambio en los hechos que inicialmente constituyeron la base para la decisión de la autoridad de iniciar la investigación. En la investigación antidumping en litigio, las condiciones fácticas cambiaron de manera importante porque una parte significativa de la rama de producción nacional, que incluía el mayor productor de la Unión incluido en la muestra, KKK, dejó claro que ya no apoyaba la investigación ni la imposición de derechos y consideraba que podía competir y mantener su rentabilidad ante las importaciones procedentes de Indonesia. El 24 de agosto de 2022 la CUTFA retiró su reclamación antidumping y las partes interesadas solicitaron a la Comisión que pusiera fin a la investigación a la luz de la ausencia de interés de la Unión, así como de la inexistencia de daño a la rama de producción de la Unión, demostrada por la retirada de la reclamación y por las cartas de la rama de producción.

27. Además, el artículo 5.8 exige que se ponga fin sin demora a la investigación en cuanto las autoridades se hayan cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. En consecuencia, cuando hay un cambio importante de la base fáctica, como la retirada de la reclamación, la autoridad debe formular una nueva determinación acerca de si la continuación está justificada. La posición de Indonesia es que, salvo que la autoridad determine que se cumplen las condiciones del artículo 5.6, ya no puede tener la certeza de que hay pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Por lo tanto, el artículo 5.8 no desplaza al artículo 5.6; antes bien, si no se pone fin a la investigación, debe respetarse el artículo 5.6.

28. Indonesia pide al Grupo Especial que rechace una interpretación que daría lugar a la exclusión del artículo 5.6, especialmente de la condición de "circunstancias especiales", y permitiría que se lleven adelante las investigaciones, y se impongan derechos antidumping, sobre la base de un fundamento ficticio, a saber, la simulación de la existencia de una solicitud escrita que constituye la base de la investigación. La historia de la negociación confirma la intención de los redactores de especificar dos fundamentos separados para justificar la iniciación de una investigación antidumping, y el carácter excepcional del fundamento que ahora recoge el artículo 5.6.

III. ALEGACIONES DE INDONESIA RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING Y LOS DERECHOS DE LA UE SOBRE EL ÁCIDO GRASO EN LITIGIO

A. La Unión Europea infringió los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal sobre la base de cantidades irrazonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, que no se basaban en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación

29. La Unión Europea infringió los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal sobre la base de cantidades irrazonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios, que no se basaban en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. En particular, Indonesia impugna que el método de la UE se aplicara para reconstruir el valor normal de dos NCP vendidos en cantidades no representativas durante el período objeto de investigación exclusivamente sobre la base de datos relativos a esos dos NCP.

30. De conformidad con el artículo 2.2, cuando las ventas en el mercado interno no permiten una comparación adecuada, el valor normal debe reconstruirse sobre la base del costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. El artículo 2.2.2 especifica que, como norma general, esas cantidades deben basarse en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Solo cuando esos datos no puedan determinarse sobre esa base, la autoridad investigadora podrá recurrir a métodos alternativos. Cuando esos datos reales existen, la autoridad investigadora está obligada a utilizarlos y no puede, en lugar de ello, basarse en un conjunto de datos diferente o más restringido.

31. La Unión Europea reconstruyó el valor normal de siete NCP utilizando datos correspondientes a toda la empresa en el caso de cinco NCP, pero, en el caso de dos NCP, lo hizo utilizando solo datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general y beneficios para NCP específicos, por lo que excluyó los datos de otros NCP vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. Indonesia sostiene que la Unión Europea incumplió las prescripciones del Acuerdo Antidumping por utilizar solo los datos relativos a los dos NCP, en lugar de los datos relativos a todos los NCP vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. Según Indonesia, la referencia del artículo 2.2.2 a "datos reales [...] del producto similar" exige el uso de datos relativos al producto similar en su conjunto, y no permite el uso de un subconjunto limitado de datos relativos solo a determinados tipos de productos. A este respecto, Indonesia se apoya en constataciones de grupos especiales anteriores según las cuales la parte introductoria del artículo 2.2.2 exige el uso de datos reales de todas las ventas pertinentes del producto similar y no permite la exclusión de datos relativos a determinados tipos de productos comprendidos en esa definición.

32. La discrepancia entre las partes guarda relación con la interpretación del artículo 2.2.2 y, en particular, con el alcance de la expresión "datos reales" en la parte introductoria de esa disposición. Indonesia sostiene que "datos reales" incluye los datos de todos los NCP que constituyen el producto similar y que son vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. Esta posición se desprende de la redacción del artículo 2.2.2, que hace referencia a "datos reales [...] del producto similar". El uso de NCP no altera ese concepto, sino que sirve simplemente de instrumento analítico. En consecuencia, aunque la Comisión estaba autorizada a determinar que ciertos NCP requerían un valor normal reconstruido, no estaba autorizada a basarse exclusivamente en los datos de esos NCP.

33. La noción de "producto similar" se define en el artículo 2.6 y se aplica en todo el Acuerdo. El uso de NCP no altera el concepto de producto similar, sino que simplemente refleja una subdivisión analítica de ese producto para facilitar el análisis de la autoridad investigadora. Esta interpretación se confirma en la propia determinación de la Unión Europea de que todos los NCP comparten las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y los mismos usos básicos y, por lo tanto, constituyen un único producto similar en el sentido del artículo 2.6. Esto corrobora que los datos pertinentes en el marco del artículo 2.2.2 deben guardar relación con el producto similar en su conjunto y no pueden consistir exclusivamente en datos sobre NCP específicos.

34. Aunque la Comisión tenía derecho a reconstruir el valor normal correspondiente a los NCP vendidos en cantidades no representativas, no tenía derecho a basarse exclusivamente en los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de esos NCP. Todas las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, incluidas las ventas en bajos volúmenes, deben tenerse en cuenta al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficio. Esta posición está en consonancia con las constataciones del Grupo Especial en *CE - Salmón (Noruega)*, que confirman que el artículo 2.2.2 no permite la exclusión de los datos relativos a la ventas de bajo volumen, excepto cuando esas ventas no se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Indonesia no impugna la inclusión de esas ventas en la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios. Antes bien, Indonesia impugna que la Comisión se basara exclusivamente en datos de ventas de bajo volumen de los dos NCP. El artículo 2.2.2 exige que todas las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, incluidas las ventas de bajo volumen, se tengan en cuenta, de manera que las cantidades resultantes reflejen un promedio ponderado de todos los datos pertinentes, y no de un subconjunto limitado.

35. Además, el enfoque de la Unión Europea lleva a resultados irrazonables. Al basarse exclusivamente en datos de ventas en el mercado interno de volúmenes muy bajos, la Comisión aplicó márgenes de beneficio inusualmente elevados, y en un caso produjo un valor normal reconstruido que era idéntico al promedio de las ventas en el mercado interno que había sido rechazado por no permitir una comparación adecuada. Este resultado es incompatible con el fin de reconstruir el valor normal, que es obtener una aproximación a un precio normal en condiciones representativas, y no reproducir precios internos no fiables.

36. A este respecto, la razón por la que es necesario que la autoridad investigadora reconstruya el valor normal sobre la base de datos más amplios que los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a NCP específicos es precisamente que la autoridad investigadora ha determinado previamente que los precios de venta del NCP específico de que se trate no pueden utilizarse para determinar su valor normal. Al utilizar exclusivamente los gastos administrativos, de venta y de carácter general y el beneficio del NCP específico (que determinan el precio de venta de ese NCP), la autoridad investigadora reconstruiría de hecho el precio de venta rechazado. Este resultado contraviene precisamente la lógica que justifica recurrir a un valor normal reconstruido.

37. Al interpretar que la parte introductoria del artículo 2.2.2 exige utilizar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de todos los NCP vendidos en el curso de operaciones comerciales normales (en lugar de solo los datos correspondientes a NCP específicos) se evita la situación en la que los valores rechazados por causa de las circunstancias establecidas en el artículo 2.2 se utilizan como los valores normales reconstruidos. Esta interpretación es coherente con el tenor del artículo 2.2.2 y con su contexto. También preserva el objeto y fin de las disposiciones relativas al valor normal reconstruido.

38. El enfoque de la Unión Europea dio lugar a márgenes de beneficio que eran significativamente superiores a lo que la propia Comisión consideraba un nivel de beneficio razonable en la misma investigación. Aunque el artículo 2.2 no define lo que constituye una cantidad "razonable", un margen de beneficio determinado de manera compatible con el artículo 2.2.2 se consideraría razonable, mientras que un margen de beneficio que no cumpla esa disposición no puede considerarse razonable. Además, la utilización de datos para NCP específicos por la Unión Europea refleja una interpretación incorrecta de la relación entre los artículos 2.2, 2.2.2 y 2.4. Aunque los NCP pueden utilizarse para facilitar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación en el marco del artículo 2.4, no determinan el conjunto de datos que ha de utilizarse para reconstruir un valor normal para NCP específicos en el marco del artículo 2.2.2. La determinación del valor normal y la comparación equitativa exigidas por el artículo 2.4 son etapas distintas regidas por disposiciones diferentes, y el establecimiento del valor normal precede necesariamente a toda comparación en el marco del artículo 2.4. Es importante observar que el artículo 2.4 prevé ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación. La mera diferencia en el nivel del beneficio obtenido en las ventas en el mercado interno y en las ventas de exportación no constituye una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del artículo 2.4.

39. Por último, el error al reconstruir los valores normales para NCP específicos no puede subsanarse agregando los márgenes de dumping resultantes. Los valores normales para NCP

específicos son etapas intermedias, y un error en su reconstrucción afecta necesariamente al resultado final. La obligación del artículo 2.2.2 de basar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios en datos reales del producto similar se aplica en la etapa de reconstrucción de esos valores normales intermedios.

B. La Unión Europea infringió el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping al utilizar un tipo de cambio incorrecto para la conversión de monedas y, en consecuencia, infringió el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 al aplicar un derecho antidumping que excede del margen de dumping (correcto) establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping

40. La Unión Europea infringió el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping al utilizar un tipo de cambio incorrecto para convertir el valor neto de factura y el valor CIF de determinadas transacciones de un productor indonesio, lo que llevó al cálculo incorrecto del margen de dumping. En consecuencia, la Unión Europea infringió también el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 al aplicar un derecho antidumping que excede del margen de dumping.

41. El artículo 2.4.1 dispone que las conversiones de monedas deben hacerse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, y esas conversiones de monedas solo se permiten cuando la comparación entre el precio de exportación y el valor normal las exige. Cuando los precios ya se expresan en la misma moneda, no es necesaria ninguna conversión. El artículo 9.3 y el artículo VI.2 establecen que la cuantía del derecho antidumping no puede exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

42. La alegación de Indonesia guarda relación con el trato dado a algunas de las transacciones comunicadas por un comerciante vinculado a un productor indonesio. Aunque la mayoría de las ventas comunicadas por ese comerciante se realizaron en su moneda contable, el euro, 11 transacciones se realizaron en dólares de los Estados Unidos, pero se convirtieron a euros a efectos de su comunicación, como exigía la Comisión. A efectos de su cálculo del dumping, la Comisión convirtió los valores en euros comunicados a dólares de los Estados Unidos, pero en el caso de las 11 transacciones en cuestión utilizó un tipo de cambio de 1,00, por lo que erróneamente trató los valores como si ya se expresaran en dólares de los Estados Unidos. No se discute que la Comisión tenía conocimiento del hecho de que la moneda de facturación de las 11 transacciones en cuestión era el dólar de los Estados Unidos, mientras que la moneda contable del comerciante era el euro, y que la empresa había convertido correctamente los valores originales expresados en dólares de los Estados Unidos a euros. En consecuencia, la Comisión redujo artificialmente el valor neto de factura y el valor CIF de esas transacciones al utilizar el tipo de cambio incorrecto, lo que dio lugar a un valor de las ventas totales inferior y a un margen de dumping exagerado. Si se hubieran utilizado los tipos de cambio correctos o los valores originales en dólares de los Estados Unidos, el margen de dumping del productor indonesio habría sido inferior.

43. En consecuencia, la utilización por la Comisión de un tipo de cambio incorrecto para convertir los valores netos de factura y los valores CIF de las 11 transacciones en cuestión llevó a la imposición de un derecho antidumping que excede del margen de dumping correcto, lo que constituye una infracción de los artículos 2.4.1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994.

44. La Unión Europea aduce erróneamente que no tuvo lugar ninguna conversión de monedas. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la columna pertinente se había denominado expresamente "tipo de cambio para la conversión", y que el valor de 1,00 se utilizó en esa columna para las 11 transacciones. En este caso era necesaria una conversión, dado que la empresa comunicó las transacciones en euros, mientras que la Comisión realizó sus cálculos en dólares de los Estados Unidos, y la propia Unión Europea reconoce que las cifras utilizadas eran incorrectas y que el margen de dumping resultó afectado.

45. Indonesia también rechaza el argumento de que el error de la autoridad no puede ser examinado porque no fue planteado durante la investigación o porque la autoridad no tenía conocimiento de él. El hecho de que una autoridad investigadora tenga conocimiento de un error propio que da lugar a una infracción de las normas de la OMC no influye en la evaluación realizada por el Grupo Especial de la cuestión de si la Unión Europea respetó la obligación que le corresponde de conformidad con los artículos 2.4.1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo V.2 del GATT

de 1994. Tampoco el hecho de que una autoridad investigadora adquiriera conocimiento de un error propio (a causa del cual infringe obligaciones en el marco de la OMC) después de la conclusión de la investigación es un hecho "nuevo" que esté, por ello, excluido del expediente de la investigación y del examen del Grupo Especial.

46. El artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping exige que el Grupo Especial evalúe si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, sobre la base del expediente que tuvo ante sí. La posición de la Unión Europea a este respecto socavaría la función de la solución de diferencias al excluir del examen del Grupo Especial los errores simplemente porque la autoridad no tenía conocimiento de ellos. Indonesia también rechaza la afirmación de la Unión Europea de que el cumplimiento del procedimiento interno da lugar a una presunción de compatibilidad con las normas de la OMC: el artículo 17.6 i), leído junto con el artículo 17.5 ii), exige una evaluación adecuada y objetiva de los hechos obrantes en el expediente. En este caso la información pertinente obraba en el expediente, y el error surge de la evaluación de esa información realizada por la Comisión, incluida la sustitución manual del tipo de cambio aplicable por un valor de 1,00 en las 11 transacciones.

47. Una autoridad investigadora tiene la obligación independiente de garantizar la exactitud de la información y la equidad de la comparación. Esta obligación no se atenúa por el hecho de que supuestamente una parte interesada no haya identificado un error. Indonesia sostiene además que los artículos 17.5 ii) y 17.6 i) no limitan el examen del Grupo Especial a las cuestiones planteadas durante la investigación y no impiden al Grupo Especial examinar errores cometidos por la autoridad en la evaluación de los hechos obrantes en el expediente. La tarea que corresponde al Grupo Especial de conformidad con el artículo 17.6 i) es determinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y ha realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Un error en el cálculo realizado por la autoridad sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente está claramente comprendido en el alcance del examen, independientemente de que se identificara o no durante la investigación.

C. La Unión Europea infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque no hizo un examen objetivo e imparcial de los factores de daño y constató erróneamente la existencia de daño importante a la rama de producción de la Unión

48. La Unión Europea infringió los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping porque no hizo un examen objetivo e imparcial de los factores de daño y, como consecuencia, incurrió en error al constatar la existencia de daño importante a la rama de producción de la Unión. En primer lugar, la Unión Europea no hizo un examen objetivo de varios factores de daño, entre otros motivos por no tener en cuenta las tendencias positivas mostradas por esos factores. En segundo lugar, además de las deficiencias de la evaluación de los distintos factores de daño, la evaluación global de la existencia de daño realizada por la Unión Europea infringe los artículos 3.1 y 3.4, porque esta no atribuyó el peso adecuado a los factores que mostraban una tendencia positiva en esa evaluación global.

49. El artículo 3.1 exige que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de estas en los precios, y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales. El artículo 3.4 exige que se incluya una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción. Un examen objetivo entraña que se investiguen de forma imparcial los factores pertinentes, que se tengan en cuenta pruebas contradictorias, y que la autoridad explique de qué manera las pruebas respaldaban sus conclusiones. Además, el artículo 3.4 exige un análisis y una interpretación de los datos relativos a los factores de daño, y una evaluación de la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en la investigación de que se trate. Aunque no todos los factores deben mostrar una tendencia negativa, los cambios positivos de determinados factores requieren una explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas tendencias positivas, la rama de producción nacional sufre no obstante daño. La Unión Europea está de acuerdo con el criterio de evaluación del daño presentado por Indonesia.

50. La Comisión concluyó que la rama de producción de la Unión sufrió un daño importante, y declaró que el daño consistió principalmente en indicadores de precios y resultados, como la rentabilidad y la capacidad de reunir capital, al tiempo de referirse también a disminuciones de la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el volumen de las ventas, la participación en el mercado, el empleo y la productividad. Al mismo tiempo, la Comisión reconoció que las existencias

y el uso cautivo mostraron una mejora, y admitió que algunos otros indicadores, como los precios de venta, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y la inversión, mostraron una tendencia aparentemente positiva durante el período considerado.

51. En primer lugar, la Comisión no evaluó, ni mucho menos lo hizo objetivamente, la capacidad de reunir capital. La Comisión se limitó a afirmar que las inversiones de la rama de producción de la Unión se veían amenazadas por una disminución de la capacidad de reunir capital, sin ninguna prueba que respaldara esa afirmación. La Comisión no dio una explicación razonada y adecuada sobre qué pruebas respaldaban su conclusión, aunque identificó ese factor como una de las principales razones en que se basó su constatación de la existencia de daño importante. En los considerandos del Reglamento antidumping definitivo invocados por la Unión Europea durante el procedimiento del grupo especial simplemente se repite esa conclusión, pero no se explica cómo y por qué la rama de producción de la Unión supuestamente tenía una menor capacidad de reunir capital ni cómo eso, a su vez, afectó a las inversiones.

52. Las nuevas pruebas en que se basó la Unión Europea durante el procedimiento del grupo especial tampoco respaldan la conclusión a nivel de toda la rama de producción formulada por la Comisión respecto de la supuesta incapacidad de reunir capital. En el mejor de los casos, esas pruebas demuestran que un pequeño productor de la Unión incluido en la muestra no procedió a realizar parte de una inversión prevista y que un banco solicitó a la sede una garantía para el préstamo destinado a otro productor de la Unión. Estas pruebas no establecen que las empresas no pudieran obtener financiación en general. Tampoco respaldan una conclusión a nivel de toda la rama de producción. Además, estas pruebas no se examinaron en el Reglamento antidumping definitivo y no pueden subsanar la falta de razonamiento en ese Reglamento.

53. En segundo lugar, la Comisión no realizó un examen objetivo de varios factores de daño al omitir tener en cuenta las pruebas contradictorias que mostraban una tendencia positiva de esos factores. La rentabilidad, los precios de venta, la inversión, el rendimiento de las inversiones y las existencias mostraban una clara tendencia positiva. El período objeto de investigación fue el período más rentable para la rama de producción de la Unión, pues la rentabilidad aumentó de -2,1 en 2020 a 2,5 en dicho período. La Comisión descartó esta tendencia positiva aduciendo que la rentabilidad era no obstante demasiado baja, utilizando como punto de referencia el objetivo de beneficio del 6% establecido en el artículo 7, apartado 2, letra c), del Reglamento antidumping de base y la rentabilidad de la rama de producción química de la UE en sentido amplio. Sin embargo, ese punto de referencia no refleja la especificidad de la rama de producción de ácido graso, como confirmó la Unión Europea durante el procedimiento del grupo especial. Dado que los márgenes de rentabilidad son específicos de la rama de producción, y que la Comisión no explicó cómo y por qué el beneficio general del 6% era adecuado en esta investigación, el examen de la rentabilidad realizado por la Comisión no cumplió el criterio de los artículos 3.1 y 3.4.

54. En tercer lugar, la Comisión descartó el aumento del 25% de los precios de venta declarando que se debía al incremento de los costos de producción, más concretamente de los costos de las materias primas, pero no evaluó objetivamente ese factor de daño. Incluso si el aumento de los precios se debió en parte a los costos de las materias primas, este factor de daño mostraba una clara tendencia positiva y no apoyaba la constatación de la existencia de daño. La Comisión estaba obligada a explicar cómo el aumento de los precios respaldaba su conclusión sobre el estado negativo de la rama de producción de la Unión y por qué esa evolución de los precios era no obstante compatible con una constatación de la existencia de daño importante.

55. En cuarto lugar, la Comisión reconoció que las existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra disminuyeron un 23% durante el período considerado, lo que indica un aumento de las ventas, pero descartó este factor por considerarlo de menor importancia en el análisis global del daño. Aun aceptando que las existencias de la rama de producción de ácido graso se mantengan generalmente en un nivel bajo, la importante disminución de las existencias respaldaba la existencia de una tendencia positiva de las ventas. Al limitarse a descartar esta tendencia positiva, la Comisión no hizo un examen objetivo.

56. En quinto lugar, la inversión y el rendimiento de las inversiones mostraban una tendencia general positiva, pero la Comisión desestimó la pertinencia de esos factores. Con respecto a la inversión, la Comisión reconoció que los productores de la Unión incluidos en la muestra siguieron invirtiendo durante el período considerado, pero añadió que las inversiones se realizaron principalmente para aumentar la eficiencia y mantener las instalaciones existentes y que otras

inversiones para aumentar la capacidad no habían seguido adelante como estaba previsto durante el período considerado. Sin embargo, la Comisión no proporcionó ninguna prueba o explicación justificativa. Tampoco abordó adecuadamente las pruebas contradictorias, como la declaración de uno de los principales productores de la UE, KLK, de que había invertido y seguiría invirtiendo en la eficiencia del proceso, en mejoras de los costos y en la integración en fases posteriores del proceso productivo, y que podía seguir siendo competitivo con las importaciones indonesias y mantener su rentabilidad.

57. Con respecto al rendimiento de las inversiones, la Comisión simplemente explicó cómo se estableció, observó que disminuyó en 2019 y 2020 y luego aumentó durante el período objeto de investigación, y concluyó que el nivel inadecuado de rendimiento de las inversiones ponía en peligro la futura capacidad de la rama de producción de la Unión para reunir capital. Indonesia aduce que la Comisión no explicó por qué consideró que el nivel alcanzado durante el período objeto de investigación era inadecuado, no proporcionó ningún punto de referencia que mostrara lo que consideraba un nivel adecuado de rendimiento de las inversiones, e hizo caso omiso del importante aumento de -4,4 en 2020 a 12,1 registrado durante el período objeto de investigación, así como del aumento global entre 2018 y dicho período.

58. Además, varios factores como la producción, la capacidad de producción y el flujo de caja mostraban una tendencia positiva hacia el final del período considerado, es decir, durante el período objeto de investigación en comparación con 2020. Debería haberse atribuido el peso adecuado a estos hechos positivos, pero en lugar de ello la Comisión se centró en un análisis de los puntos extremos y examinó principalmente la situación en 2018 en comparación con el período objeto de investigación. Al hacerlo, la Comisión no valoró las tendencias positivas que se registraron entre 2020 y el período objeto de investigación, aunque los datos más recientes tienen más probabilidades de ser pertinentes para el daño actual. Al prescindir de estas tendencias positivas recientes, la Comisión no hizo una evaluación objetiva de los factores de daño y de la existencia de daño.

59. Un error en la evaluación de un factor de daño es suficiente para que el Grupo Especial constata una infracción de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

60. Por último, la Unión Europea incurrió en error en su evaluación global de la existencia de daño. Tan solo 3 de los 15 factores de daño enumerados en el artículo 3.4 mostraban una clara tendencia negativa, mientras que los demás factores se mantuvieron estables o mejoraron durante el período considerado y por tanto no respaldaban la constatación de la existencia de daño. En esas circunstancias, la Comisión estaba obligada a dar una explicación razonada y convincente de por qué y cómo, a la luz de las patentes tendencias positivas, concluyó no obstante que la rama de producción de la Unión sufrió un daño importante. La noción de explicación convincente se deriva de la obligación de realizar un examen objetivo y una evaluación objetiva de todos los factores de daño. Cuando varios factores de daño demuestran tendencias positivas que indican una mejora de la situación de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora debe proporcionar una justificación más detallada y convincente en la que explique cómo, a pesar de esos hechos positivos, la rama de producción sufrió no obstante un daño importante.

61. La Comisión no proporcionó tal explicación. Aunque trató de descartar o socavar las tendencias positivas de diversos factores de daño, no dio una explicación razonada y convincente de cómo las tendencias negativas de los demás factores pesaban más que los hechos positivos. Indonesia también señala la carta de KLK y la retirada de la reclamación como confirmación adicional de la ausencia de daño importante.

62. La Unión Europea no puede justificar la ausencia de un razonamiento suficiente que apoye su determinación de la existencia de daño desplazando la carga a las partes interesadas o basándose en documentos no divulgados anteriormente en el presente procedimiento. Como confirma la jurisprudencia, todas las razones en que se base la decisión de la autoridad investigadora deben exponerse en el informe escrito de la determinación, y la falta de explicación en el Reglamento antidumping definitivo no puede subsanarse mediante explicaciones *ex post*. Lo que importa es la explicación facilitada en ese Reglamento y en los documentos justificantes, y no puede pedirse al Grupo Especial que reconstruya el razonamiento de la Comisión durante el presente procedimiento.

D. La Unión Europea infringió los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994, porque la cuantía del derecho antidumping impuesto por la Unión Europea excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT de 1994

63. La Unión Europea infringió los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 porque los derechos antidumping impuestos exceden del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2.

64. Los derechos antidumping no pueden exceder del margen de dumping. Deben percibirse en "la cuantía apropiada", lo que significa una cuantía que sea adecuada y se limite a neutralizar el dumping. Un derecho que exceda del margen de dumping correctamente establecido no es, por definición, apropiado y es incompatible con los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI.2 del GATT de 1994.

65. La Unión Europea no determinó el margen de dumping de conformidad con el artículo 2. En particular, la Unión Europea infringió los artículos 2.2 y 2.2.2, cuando reconstruyó el valor normal añadiendo cantidades no razonables por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios que no estaban basadas en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar, al reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes.

66. Como consecuencia, puesto que el valor normal se reconstruyó incorrectamente, el margen de dumping resultante es exagerado. Si la Comisión hubiera cumplido lo dispuesto en el artículo 2, el margen de dumping correspondiente al productor indonesio pertinente habría sido inferior.

67. Por consiguiente, Indonesia sostiene que los derechos impuestos, que están directamente basados en ese margen de dumping incorrecto, exceden del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2.

E. La Unión Europea infringió el artículo X.3 a) del GATT de 1994, al realizar su investigación y aplicar derechos antidumping a las importaciones de ácido graso procedente de Indonesia, porque al aplicar métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP, la Unión Europea no administró el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme y razonable

68. La Unión Europea infringió el artículo X.3 a) del GATT de 1994 al realizar su investigación y aplicar derechos antidumping a las importaciones de ácido graso procedente de Indonesia, porque al aplicar dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP, la Unión Europea no administró el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme y razonable.

69. El artículo 2, apartado 6, que refleja el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, exige que los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se basen en los datos reales de producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. Esto se refiere a los datos que abarcan todos los NCP que forman el producto similar y no proporciona ningún fundamento para aplicar métodos diferentes en función de la existencia de ventas rentables de NCP específicos.

70. En la investigación en cuestión, la Comisión reconstruyó el valor normal para siete NCP, a saber, cinco NCP sin ventas en el mercado interno y dos NCP con demasiadas pocas ventas en el mercado interno que no satisfacían el criterio de representatividad. En el caso de los cinco NCP sin ventas en el mercado interno, la Comisión aplicó la reconstrucción del valor normal por empresa, en el que se utilizan los datos de todos los NCP. En el caso de los dos NCP con algunas ventas en el mercado interno, dado que esas ventas eran rentables, la Comisión aplicó la reconstrucción del valor normal por NCP, en el que se utilizan exclusivamente los datos de un NCP específico.

71. Estos siete NCP se encuentran en una situación similar porque todos ellos requerían el establecimiento del valor normal reconstruido debido a la insuficiencia de las ventas en el mercado

interno. La aplicación de métodos diferentes a la misma categoría de NCP se traduce en una administración no uniforme, pues se tratan de forma diferente situaciones comparables. De ello se desprende que, al aplicar dos métodos diferentes a la misma categoría de NCP (a saber, los NCP que no se vendían en cantidades representativas en el mercado interno), la Unión Europea no administró el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme.

72. Además, al aplicar estos dos métodos basados en un criterio arbitrario de ventas rentables con arreglo al cual los NCP con algunas ventas rentables en el mercado interno están sujetos a la reconstrucción del valor normal por NCP, mientras que los NCP sin ventas rentables en el mercado interno están sujetos a la reconstrucción del valor normal por empresa, la Unión Europea también administró el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera irrazonable.

73. La posición de la Unión Europea de que la distinción pertinente es si las ventas se realizan en el curso de operaciones comerciales normales debe rechazarse. Este no es el criterio operativo de la investigación, ya que la cuestión concierne a los NCP con ventas insuficientes en el mercado interno, incluidos los casos en los que no hay ventas en absoluto (y, por lo tanto, en los que no puede aplicarse la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales). En este caso, la Comisión subdividió efectivamente esta categoría sobre la base de la existencia de ventas rentables y luego aplicó métodos diferentes sin ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping ni en el Reglamento antidumping de base.

F. La Unión Europea infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

74. Como consecuencia de las infracciones identificadas en el marco de múltiples disposiciones del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

75. El artículo 1 establece que solo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones realizadas de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Cuando un Miembro impone derechos antidumping de manera incompatible con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, ello establece necesariamente una infracción del artículo 1.

76. La Unión Europea impuso derechos antidumping al tiempo de actuar de manera incompatible con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas los artículos 2.2, 2.2.2, 2.4.1, 3.1, 3.4, 5.6, 9.2 y 9.3. Como resultado, la investigación no se realizó de conformidad con el Acuerdo Antidumping y las medidas resultantes no cumplen las condiciones exigidas en el artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, Indonesia pide al Grupo Especial que constate que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

IV. ALEGACIONES DE INDONESIA RELATIVAS A LOS MÉTODOS DE LA UE PARA RECONSTRUIR EL VALOR NORMAL

A. La existencia de las medidas impugnadas

77. Indonesia impugna "en sí" el método de la UE para reconstruir el valor normal sobre la base de los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio para NCP específicos, así como la utilización de dos métodos para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador.

78. Indonesia define las medidas en litigio como los dos métodos utilizados por la Comisión cuando las ventas de determinados NCP en el mercado interno no son representativas. Cuando un NCP no tiene ventas rentables durante el período objeto de investigación, la Comisión utiliza la "reconstrucción del valor normal por empresa", con arreglo al cual los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se basan en los datos de las ventas de todos los NCP que forman el producto similar. Cuando un NCP tiene algunas ventas rentables, aunque sean menores, la Comisión utiliza la "reconstrucción del valor normal por NCP", con arreglo al cual los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se basan únicamente en los datos de las ventas de ese NCP específico. Estos métodos se ponen de manifiesto en determinaciones formuladas desde 2012 por

la Comisión en numerosas investigaciones antidumping referentes a diversos productos originarios de diferentes países, en la redacción habitual utilizada en esas determinaciones, y en el programa OASYS, empleado por la Comisión en todas las investigaciones antidumping, y en particular el cuadro que figura en la "Hipótesis del anexo 2.7", que se refiere explícitamente la reconstrucción del valor normal por NCP y la reconstrucción del valor normal por empresa.

79. Los métodos son atribuibles a la Unión Europea porque, como demuestran las pruebas sometidas al Grupo Especial, han sido elaborados y sistemáticamente aplicados por la Comisión en sus investigaciones antidumping. Son medidas de aplicación general y prospectiva porque afectan a un número no identificado de operadores económicos y se han aplicado de manera constante y sistemática durante un período prolongado de tiempo siempre que determinados NCP no satisfacen el criterio de representatividad, y están integradas en el programa utilizado por la Comisión en todas sus investigaciones. Durante el presente procedimiento del Grupo Especial, la Unión Europea no ha identificado ningún caso de no aplicación en las circunstancias pertinentes. De hecho, la Unión Europea ha admitido que no ha podido encontrar ningún caso de ese tipo. Por último, Indonesia no está obligada a demostrar con certeza que los métodos seguirán aplicándose en el futuro y que la mera posibilidad de que estos métodos se modifiquen o retiren no elimina el carácter prospectivo de esa medida.

B. La Unión Europea infringió los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque al exigir el uso de los datos sobre gastos de venta, generales y administrativos y sobre beneficios relacionados exclusivamente con un NCP específico vendido en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, el segundo método (reconstrucción del valor normal por NCP) utiliza cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios que no son razonables y no están basadas en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación

80. El método de reconstrucción del valor normal por NCP de la Unión Europea es, en sí, incompatible con la parte introductoria del artículo 2.2.2 y, en consecuencia, con el artículo 2.2. El artículo 2.2 exige que las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios se basen en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Una vez definido el producto similar, y porque la parte introductoria se refiere al "producto similar" y solo permite la exclusión de las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, la autoridad investigadora no puede excluir las ventas rentables de otros NCP que forman parte del producto similar.

81. Al basarse exclusivamente en los datos relacionados con un NCP específico y prescindir de los datos relacionados con otros NCP vendidos en el curso de operaciones comerciales normales, el método de reconstrucción del valor normal por NCP no permite el establecimiento del valor normal reconstruido sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. Al exigir el uso de los datos sobre gastos de venta, generales y administrativos y sobre beneficios relacionados solamente con un NCP específico vendido en cantidades insuficientes en el mercado interno, la reconstrucción del valor normal por NCP no tiene en cuenta los datos reales de otros NCP que forman parte del producto similar. Ello es incompatible con el texto del artículo 2.2.2, que se refiere al producto similar en su conjunto y no permite la utilización de un subconjunto limitado de datos sobre NCP específicos excluyendo al mismo tiempo otras ventas pertinentes del producto similar.

82. Los argumentos de la Unión Europea acerca de la utilización de transacciones no rentables o el criterio del 80% no refutan su alegación. Indonesia no ha aducido que la Unión Europea siempre utilice únicamente las ventas rentables para reconstruir el valor normal. Antes bien, lo que Indonesia ha impugnado es que, cuando un NCP vendido en cantidades insuficientes tiene algunas ventas rentables (aunque sean menores), está sujeto a un método de reconstrucción del valor normal por NCP que no tiene en cuenta los datos relacionados con otros NCP. En otras palabras, el problema fundamental que da lugar a una infracción de los artículos 2.2 y 2.2.2 es que la Comisión solo utiliza los datos del NCP específico y prescinde de los datos de otros NCP que forman el producto similar al reconstruir el valor normal para NCP específicos.

83. Puesto que la reconstrucción del valor normal por NCP es incompatible con la parte introductoria del artículo 2.2.2, necesariamente también da lugar a una infracción del artículo 2.2, porque las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios que no se han establecido de manera compatible con el artículo 2.2.2 no pueden considerarse "razonables" en el marco del artículo 2.2.

C. La Unión Europea infringió el artículo X.3 a) del GATT de 1994, porque al aplicar métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP, la Unión Europea no administra el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme y razonable

84. La Unión Europea infringió el artículo X.3 a) del GATT de 1994 porque, al aplicar dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP, no administró el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme y razonable.

85. El artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base, que refleja el texto del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, exige que las cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios se basen en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. A juicio de Indonesia, por "datos reales" relacionados con el producto similar se entiende los datos relacionados con todos los NCP vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. Ni el artículo 2, apartado 6, ni ninguna otra disposición del Reglamento antidumping de base proporciona un fundamento para utilizar dos métodos diferentes, uno basado únicamente en datos sobre NCP específicos y otro basado en datos relacionados con todos los NCP vendidos por una empresa en el curso de operaciones comerciales normales, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP.

86. Cuando no se satisface el criterio de representatividad, la Comisión aplica sistemáticamente dos métodos diferentes. Si un NCP no tiene ventas rentables, la Comisión aplica la reconstrucción del valor normal por empresa y basa los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio en el promedio ponderado de todas las ventas del producto similar. Si un NCP tiene algunas ventas rentables, aunque sean menores, la Comisión aplica la reconstrucción del valor normal por NCP y basa los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio únicamente en las ventas de ese NCP específico. Esta distinción, basada en la existencia de ventas rentables, no se establece en el Reglamento antidumping de base.

87. El artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base es una ley o reglamento en el sentido del artículo X.1 del GATT de 1994 que se administra siempre que la Comisión reconstruye el valor normal en las circunstancias previstas en el artículo 2.3, como en el caso de las ventas en cantidades no representativas. Como resultado, la Comisión administra el artículo 2, apartado 6, dándole efecto práctico mediante la utilización de estos dos métodos. La Unión Europea no lo discute.

88. La Unión Europea no administró el artículo 2, apartado 6, de manera uniforme porque aplica dos métodos diferentes a la misma categoría de NCP, a saber, los NCP vendidos en cantidades no representativas en el mercado interno. Los NCP con algunas ventas rentables están sujetos a un cálculo por NCP específico (reconstrucción del valor normal por NCP), mientras que los NCP sin ventas rentables están sujetos a un cálculo basado en los datos de todos los NCP vendidos en el curso de operaciones comerciales normales (reconstrucción del valor normal por empresa). Estos NCP se encuentran en una situación similar porque todos ellos incumplen el criterio de representatividad y requieren el establecimiento del valor normal reconstruido. Al tratarlos de manera diferente, la Unión Europea no garantizó una administración uniforme.

89. La Unión Europea tampoco administró el artículo 2, apartado 6, de manera razonable. El criterio utilizado para dividir los NCP en dos subcategorías, a saber, la existencia de ventas rentables, es arbitrario y no se establece en el Reglamento antidumping de base ni en el Acuerdo Antidumping. Así pues, la Comisión divide una sola categoría de NCP que requiere el establecimiento del valor normal reconstruido en dos subcategorías y aplica métodos diferentes para determinar los

gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio sin ningún fundamento en el texto del artículo 2, apartado 6. Esto no es apropiado a las circunstancias ni está basado en la racionalidad.

90. El artículo 6, apartado 2, exige el uso de datos reales relacionados con todos los NCP comprendidos en el producto similar. No hay en el Reglamento antidumping de base ni en el Acuerdo Antidumping ningún fundamento para dividir los NCP en función de las ventas rentables.

91. El criterio pertinente utilizado para decidir qué método se aplica no es el curso de operaciones comerciales normales. De hecho, como ha confirmado la propia Unión Europea, una vez introducidos los datos en el programa OASYS, el único criterio pertinente para decidir cuál de los dos métodos, la reconstrucción del valor normal por NCP o la reconstrucción del valor normal por empresa, se aplica es la existencia de ventas rentables. Esto se debe a que las ventas que no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales por otros motivos, como las ventas a partes vinculadas, quedan excluidas de los datos y no se introducen en el programa OASYS.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA****1. INTRODUCCIÓN**

1. La autoridad investigadora de la Unión Europea —la Comisión Europea ("la Comisión")— constató que las importaciones indonesias de ácido graso eran objeto de dumping y causaban un daño importante a la rama de producción nacional en la Unión Europea. Sobre la base de esas constataciones, la Comisión decidió imponer derechos antidumping por medio del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/111 de la Comisión, publicado el 19 de enero de 2023 (el "Reglamento antidumping definitivo").
2. La medida en litigio en la presente diferencia consiste en: 1) las medidas antidumping definitivas impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia (es decir, el Reglamento antidumping definitivo), incluida la investigación que dio lugar a su imposición; 2) la decisión de la Unión Europea de poner fin a la investigación antisubvenciones sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia, publicada el 20 de marzo de 2023 (la Decisión de Ejecución (UE) 2023/617, o "decisión de conclusión de la investigación antisubvenciones"); y 3) el método para reconstruir el valor normal sobre la base de datos sobre costos y beneficios para NCP específicos, así como el uso de dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal correspondiente a los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador.
3. Por las razones expuestas *infra*, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que la Unión Europea actuó de conformidad con todas las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

2. OBSERVACIONES PRELIMINARES SOBRE EL ALCANCE DE LA DIFERENCIA

4. En la presente diferencia, Indonesia impugna los derechos antidumping definitivos impuestos por la Unión Europea sobre las importaciones de ácido graso procedente de Indonesia (incluida la investigación que dio lugar a la imposición de tales derechos), la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones paralela y los métodos de la UE para reconstruir el valor normal.
5. Para empezar, la Unión Europea formula las siguientes observaciones preliminares sobre el alcance de las medidas planteadas por Indonesia en la presente diferencia.
6. En primer lugar, la Unión Europea considera que la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones paralela sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia no es una medida impugnabile sobre la que el Grupo Especial pueda formular constataciones por sí mismo. Tal decisión, como mucho, constituye un contexto o un hecho que puede ser considerado como parte de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 contra los derechos antidumping de la UE sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia. Dicho llanamente, la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones es un hecho que puede ser pertinente para que el Grupo Especial determine la sucesión exacta de acontecimientos que dieron lugar a la presente diferencia.
7. En particular, Indonesia no ha sufrido ninguna anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de la OMC, en el sentido del artículo 3.8 del ESD, debido a la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones, ya que no se impusieron derechos compensatorios. Si bien lo habitual es que se presuma que una infracción de las normas tiene un efecto desfavorable en los demás Miembros que sean parte en el acuerdo abarcado de que se trate, en el presente caso la Unión Europea sostiene que la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones no tuvo un efecto desfavorable en Indonesia. Lo que tuvo tal efecto, como aduce Indonesia, fue la decisión de la Comisión de *continuar* la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia. Esa es la fuente del supuesto menoscabo sufrido por Indonesia.

8. Además, la Unión Europea señala que el artículo 19 del ESD establece que "[c]uando un grupo especial ... llegu[e] a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendar[á] que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo". La Unión Europea se pregunta cómo podía poner en conformidad con los acuerdos abarcados la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones, de otra manera que no fuera reabriendo dicha investigación e imponiendo finalmente derechos compensatorios.
9. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que aclare que la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones paralela sobre las importaciones de ácido graso originario de Indonesia no es una medida que sea objeto de la presente diferencia, sino una parte de la cuestión planteada por Indonesia en el contexto de la alegación que ha formulado al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 contra la decisión de la Comisión de continuar la investigación antidumping una vez retiradas ambas reclamaciones.
10. En segundo lugar, dejando de lado la inexistencia de la supuesta regla descrita por Indonesia en su primera comunicación escrita, la Unión Europea sostiene que las pruebas presentadas para respaldar la existencia de tal regla no escrita son manifiestamente insuficientes. En esencia, Indonesia se basa en el texto similar utilizado en un número limitado de determinaciones pasadas y en los cálculos de un único exportador en un caso para inferir la existencia de una regla o norma de aplicación general y prospectiva. La Unión Europea aduce que el hecho de que ese texto se repita no establece, por sí mismo, una medida general y prospectiva, sobre todo sin información detallada de las circunstancias específicas de cada caso, que son esenciales teniendo en cuenta que cada determinación se refiere a hechos específicos. A falta de ese contexto, no se puede extraer ninguna inferencia significativa. Análogamente, la divulgación rutinaria de los cálculos de dumping basados en el sistema OASYS, que abarca únicamente parte de la determinación de dumping general, no demuestra la aplicación uniforme de un método único, y la alegación de Indonesia en ese sentido no está respaldada por pruebas.
11. El Órgano de Apelación ha señalado que, cuando la aplicación prospectiva no está suficientemente clara a partir de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede demostrarse mediante varios factores, entre ellos: la existencia de una política subyacente que se aplique mediante la regla o norma; la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada; el diseño, la arquitectura y la estructura de la regla o norma; la medida en que la regla o norma imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la regla o norma se aplicará en el futuro.
12. Indonesia no ha presentado ninguna prueba que respalde la conclusión de que la supuesta práctica es de aplicación prospectiva. No hay pruebas de ninguna política subyacente. La aplicación en 14 determinaciones antidumping hasta 2012 no es pertinente, cuando la Unión Europea ha formulado desde entonces cientos de determinaciones antidumping. Indonesia no discute las facultades discrecionales de la Comisión sobre este punto, ya que el supuesto método no viene impuesto por el Reglamento antidumping de base. Además, teniendo en cuenta que cada caso gira en torno a los hechos específicos de la investigación, los operadores económicos no pueden basarse en ninguna expectativa legítima. En cambio, presentan reclamaciones, como en el presente caso, que en sí mismas demuestran que la supuesta regla ni existe ni se percibe que exista.
13. En resumen, la Unión Europea considera que el Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de Indonesia relativas a los métodos de la Unión Europea para reconstruir el valor normal, ya que Indonesia no ha identificado debidamente la regla ni ha demostrado la existencia de la supuesta regla o norma de aplicación general y prospectiva.

3. ALEGACIONES RELACIONADAS CON EL RETIRO DE LAS RECLAMACIONES

3.1. La supuesta no aplicación de las disposiciones del Reglamento antidumping de base y el Reglamento antisubvenciones de base que rigen el retiro de reclamaciones de manera uniforme y razonable (infracción del artículo X.3 a) del GATT de 1994)

14. En esencia, Indonesia aduce que, al llegar a decisiones contradictorias en lo que respecta a las investigaciones antidumping y antisubvenciones en las mismas circunstancias fácticas y

contradecir su práctica anterior, y al no ofrecer ninguna justificación o razonamiento que explicase la aplicación opuesta del criterio del interés de la Unión en esas investigaciones, teniendo en cuenta los hechos pertinentes, la Unión Europea no aplicó el artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base ni el artículo 14, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base de manera uniforme y razonable, infringiendo de ese modo el artículo X.3 a) del GATT de 1994.

15. A modo de observación preliminar, la Unión Europea sostiene que el artículo X.3 a) del GATT de 1994 no es de aplicación en el presente caso.
16. En primer lugar, grupos especiales anteriores han indicado que, para que pueda prosperar una acción en el marco del artículo X.3 a) del GATT de 1994, tiene que haber una repercusión significativa en la aplicación general de las leyes de un Miembro y no sólo en los resultados del caso aislado de que se trate. Es evidente que la alegación de Indonesia no cumple ese criterio. La presente diferencia se refiere únicamente a la aplicación de disposiciones que solo afectan al único caso objeto de litigio. Indonesia no ha demostrado ni alegado ninguna repercusión en la aplicación general de las disposiciones antidumping y antisubvenciones pertinentes de la UE.
17. En segundo lugar, una lectura contextualizada del Acuerdo Antidumping de la OMC deja claro que la obligación de uniformidad del artículo X.3 a) no se puede invocar en esferas en las que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales en virtud del Acuerdo Antidumping, o esferas que no estén reguladas explícitamente por dicho Acuerdo. El retiro de una reclamación y la decisión de imponer o no medidas son, precisamente, el tipo de esferas en las que la autoridad investigadora tiene facultades discrecionales.
18. Más concretamente, de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping y el artículo 19.2 del Acuerdo SMC, las autoridades investigadoras tienen facultades discrecionales para decidir si imponer o no medidas, aunque se cumplan todos los requisitos jurídicos. Por consiguiente, si una autoridad investigadora considera que los derechos antidumping están justificados pero los derechos compensatorios no lo están, el texto de las disposiciones mencionadas *supra* le otorga plenas facultades discrecionales para actuar en ese sentido.
19. En relación con la alegación de Indonesia en la que aduce la falta de "uniformidad" y "razonabilidad" en la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación de la UE mencionadas *supra*, la Unión Europea ha presentado las siguientes réplicas.
20. En primer lugar, la Unión Europea considera que el artículo X.3 a) no puede entenderse en el sentido de que requiere resultados idénticos cuando los hechos pertinentes difieren. A este respecto, Indonesia incurre en error al aducir que las investigaciones antidumping y antisubvenciones en cuestión son "idénticas" y están "estrechamente relacionadas". La Unión Europea subraya que, en la investigación antidumping, el retiro de la reclamación se produjo después de que la Comisión hubiera establecido y divulgado sus constataciones sobre la existencia de dumping causante de daño. Por el contrario, en la investigación antisubvenciones, el retiro de la reclamación se produjo en una etapa en la que aún no se habían emprendido etapas clave de la investigación, como el envío de la carta de deficiencias, las visitas de verificación o las constataciones provisional o definitiva de existencia de subvención.
21. En segundo lugar, la Unión Europea no está de acuerdo con el intento de Indonesia de demostrar la existencia y pertinencia de una supuesta práctica previa de adopción de decisiones de la Comisión en relación con la terminación tras el retiro de la reclamación como elemento pertinente para constatar una aplicación no uniforme y no razonable. La Unión Europea sostiene que cada solicitud de retiro se evalúa según las circunstancias propias del caso. Sin embargo, Indonesia no ha señalado ni un solo caso en el que, después de retirarse la reclamación, la Comisión pusiera fin a una investigación a pesar de haber publicado ya (como en el caso en que nos ocupa) su divulgación final sobre la existencia de dumping causante de daño o la existencia de subvención.
22. En tercer lugar, la alegación de Indonesia se basa en una exposición parcial de los hechos en que se basa la investigación antidumping objeto de litigio.

-
23. Primero, Indonesia no tiene en cuenta que, al retirar la reclamación en la investigación antidumping, el reclamante no llegó a reconocer que hubiese dejado de sufrir daño, ni que la imposición de medidas fuese claramente contraria al interés de la Unión. El retiro se debió únicamente a una "influencia de las partes interesadas" no especificada.
 24. Segundo, Indonesia se basa excesivamente en el valor probatorio de las cartas de KLK de 15 y 19 de agosto de 2022, así como en la oposición de las partes interesadas (en su mayor parte, usuarios) a la imposición de las medidas basándose en que no iban en interés de la Unión.
 25. En lo que respecta a KLK, ninguna de las declaraciones que figuran en sus cartas está respaldada por la más mínima prueba.
 26. En lo que respecta a las alegaciones presentadas por los usuarios, la Unión Europea ha explicado por qué la Comisión no estaba estrictamente obligada a realizar una evaluación del interés de la Unión en el contexto del artículo 9, apartado 1, del Reglamento antidumping de base, ya que había decidido continuar la investigación antidumping. A pesar de ello, la Comisión explicó detalladamente las razones por las que consideraba que los usuarios no se habrían visto desproporcionadamente afectados por las medidas antidumping.
 27. Cuarto, la Unión Europea no está de acuerdo con la alegación de Indonesia según la cual cabe constatar una infracción del artículo X.3 a) basándose en que la Comisión no aportó una justificación o razonamiento adecuados que explicara sus determinaciones opuestas en las investigaciones antidumping y antisubvenciones separadas.
 28. Desde un punto de vista jurídico, al contrario de lo que indica Indonesia, el texto del artículo X.3 a) del GATT de 1994 no hace referencia a una obligación de las autoridades investigadoras de aportar explicaciones o razones para sus decisiones; lo único que hace esa disposición es obligar a aplicar determinadas cuestiones de manera uniforme, imparcial y razonable.
 29. Los precedentes invocados por Indonesia a este respecto no respaldan la conclusión de que un incumplimiento de la obligación de razonabilidad del artículo X.3 a) pueda darse en casos en los que la autoridad investigadora supuestamente no aporte razones que expliquen la adopción de decisiones diferentes en dos procedimientos separados y diferentes, sobre todo en una esfera —como el retiro de la reclamación— que es una cuestión exclusivamente de derecho interno.
 30. Además, la Unión Europea sostiene que las alegaciones de Indonesia están viciadas desde el punto de vista fáctico.
 31. En primer lugar, era imposible que la Comisión abordara, en el Reglamento antidumping definitivo (adoptado el 18 de enero de 2023 y publicado el 19 de enero de 2023), las razones de una posible incompatibilidad futura con un acto jurídico posterior, a saber, la decisión de poner fin a la investigación antisubvenciones publicada el 20 de marzo de 2023.
 32. En segundo lugar, en los considerandos 68) y 422) del Reglamento antidumping definitivo, la Comisión aportó detalles sobre las razones que estaban detrás de su decisión de continuar la investigación antidumping. En el caso del considerando 68), esa explicación se aportó en respuesta a observaciones de las partes interesadas. En el caso del considerando 422), esa justificación se aportó en aras de la exhaustividad (a pesar de que no era una obligación jurídica), en el marco de la evaluación del interés de la Unión prevista en el artículo 21 del Reglamento antidumping de base. De ambos considerandos se extrae claramente que la Comisión respaldaba la continuación de la investigación teniendo en cuenta, sobre todo, las constataciones definitivas acerca de la existencia de un dumping significativo causante de daño. Por el contrario, en la investigación antisubvenciones no se habían alcanzado esas constataciones definitivas. Por consiguiente, la Comisión estaba perfectamente facultada, en los considerandos 10) y 11) de la decisión por la que se puso fin a la investigación antisubvenciones, para explicar las razones de esa terminación únicamente recordando el criterio jurídico pertinente. Teniendo en cuenta esas diferencias patentes, no hacían falta más referencias a las constataciones opuestas en las determinaciones definitivas separadas,

independientemente de que no fuera posible hacerlo debido a la secuencia de los acontecimientos.

33. En tercer lugar, el expediente de las investigaciones no confirma en modo alguno que se pusiera a los comerciantes en una posición en la que no pudiesen comprender por qué, pese a haberse retirado las reclamaciones en ambas investigaciones, se continuase la investigación antidumping pero se pusiese fin a la investigación antisubvenciones.
34. Teniendo en cuenta lo expuesto, ninguno de los elementos invocados por Indonesia puede demostrar la existencia de una infracción de las prescripciones de uniformidad y razonabilidad recogidas en el artículo X.3 a) del GATT de 1994.

3.2. El supuesto error al continuar la investigación después de haberse retirado la reclamación, sin haber determinado previamente que, en el momento de decidir llevarla adelante, había circunstancias especiales y pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal (infracción del artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping)

35. La Unión Europea está en desacuerdo con la interpretación que hace Indonesia del artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping. Contrariamente a lo que indica Indonesia, la Comisión podía continuar la investigación después de haberse retirado la reclamación, sin necesidad de determinar por separado que se cumplían las condiciones del artículo 5.6.
36. En primer lugar, la afirmación de Indonesia de que una investigación debe en todo momento basarse bien en el artículo 5.1 o en el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping no tiene fundamento textual ni contextual. Grupos especiales anteriores han señalado que en el texto del artículo 5.6 no se indica que sus normas en materia de prueba sean aplicables a supuestos distintos de la iniciación de oficio de investigaciones. En otras palabras, el artículo 5.6 se aplica exclusivamente en el contexto de la iniciación de los procedimientos. Por consiguiente, la interpretación de Indonesia hace indebidamente extensivas a etapas posteriores de la investigación prescripciones del artículo 5.6 que se refieren específicamente a la iniciación.
37. En segundo lugar, la posición de Indonesia es insostenible teniendo en cuenta que i) en el caso que nos ocupa, a pesar de que se retirara la solicitud, el solicitante no llegó a reconocer que hubiera dejado de sufrir daño; y ii) daría lugar a resultados absurdos, ya que obligaría a la autoridad investigadora a reevaluar las condiciones fundamentales para iniciar un asunto, cuando ya se había establecido positivamente, y se había divulgado, la existencia de dumping, daño y relación causal a raíz de una indagación exhaustiva, y por tanto, de conformidad con normas en materia de prueba más estrictas.

4. ALEGACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING Y LOS DERECHOS DE LA UE SOBRE EL ÁCIDO GRASO EN LITIGIO

4.1. El supuesto no rechazo de la solicitud o la supuesta no terminación de la investigación por falta de legitimidad de la rama de producción nacional (infracción del artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping)

38. La Unión Europea señala que, en la primera reunión sustantiva con las partes, Indonesia informó al Grupo Especial de la decisión de dejar decaer la alegación que había formulado al amparo del artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no es necesario pronunciarse sobre esa alegación.

4.2. El supuesto error al reconstruir el valor normal sobre la base de cantidades irrazonables por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios que no se basaban en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación (infracción de los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping)

39. Indonesia aduce que para las agrupaciones de tipos de productos (o NCP) vendidas en cantidades insuficientes en el mercado interno, la Comisión reconstruyó el valor normal utilizando cantidades irrazonables por concepto de beneficios, con lo que infringió los

artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. En particular, Indonesia sostiene que, cuando un NCP tiene algunas ventas (aunque sean mínimas) que se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión utilizaba datos de beneficio relativos a NCP específicos (reconstrucción del valor normal por NCP), mientras que en el caso de los NCP que no tenían absolutamente ninguna venta realizada en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión utilizaba el promedio del beneficio de todos los NCP (reconstrucción del valor normal por empresa). Según Indonesia, la Comisión debía haber utilizado el promedio del beneficio de todos los NCP en ambos casos.

40. La Unión Europea indicó respetuosamente que el Grupo Especial debía rechazar la alegación de Indonesia. La Comisión Europea aplicó un único enfoque coherente, plenamente compatible con los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con la parte introductoria del artículo 2.2.2, la autoridad investigadora está obligada a utilizar "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales" al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. Solo "[c]uando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base", podrá la autoridad investigadora pasar a emplear uno de los otros tres métodos previstos en los incisos i) a iii). Por consiguiente, cuando un NCP tenía datos reales de ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, había que utilizar esos datos para determinar el margen de beneficio específico de ese NCP; solo cuando no había absolutamente ningún dato de ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales para un NCP dado utilizaba la Comisión el promedio del beneficio de todos los NCP.
41. El Órgano de Apelación, en *CE - Accesorios de tubería*, confirmó que el artículo 2.2.2 no permite una excepción para el "bajo volumen", constatando que "[l]a ausencia en el párrafo 2.2 del artículo 2 de cualquier expresión limitadora en relación con las ventas de bajo volumen quiere decir que no se debe interpretar que en el párrafo 2.2 del artículo 2 se hace una excepción en el caso de las ventas de bajo volumen". Asimismo, el grupo especial que examinó el asunto *CE - Salmón (Noruega)* confirmó que la obligación de utilizar datos reales de beneficio relacionados con las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales se aplica aunque dé lugar a la utilización de valores que sean idénticos a precios que se hayan desestimado en virtud del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping por ser cantidades insuficientes.
42. La Unión Europea señala que la posición de Indonesia es incoherente desde el punto de vista interno en lo que respecta al concepto de "producto similar" presente en todo el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indonesia acepta que la Comisión puede, dentro de los cálculos intermedios del dumping, determinar el valor normal NCP por NCP —aplicando la prueba de representatividad en el marco del artículo 2.2 a nivel de NCP—, y que el costo de producción se puede valorar a nivel de NCP. En otras palabras, Indonesia acepta que el "producto similar" a que se hace referencia en los artículos 2.2 y 2.2.1 puede referirse a NCP individuales. Sin embargo, en la siguiente etapa, Indonesia insiste en que la referencia al "producto similar" que figura en el artículo 2.2.2 tiene que referirse a todos los NCP tomados conjuntamente, de modo que el beneficio de los NCP no representativos se debe calcular teniendo en cuenta todas las ventas del producto similar.
43. A lo largo del presente procedimiento, Indonesia no ha ofrecido ninguna justificación contextual coherente que permita tratar la expresión "producto similar" de manera diferente en el artículo 2.2.2 a como se trata en las disposiciones inmediatamente anteriores de ese artículo. El único argumento concreto que presenta Indonesia para esta interpretación diferencial es que la reconstrucción del valor normal debe "subsana" la deficiencia identificada por la prueba de representatividad, un argumento que contradice directamente la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* de que no cabe interpretar que el artículo 2.2.2 contemple una excepción para el bajo volumen.
44. La Unión Europea señala asimismo que Indonesia ha confundido la finalidad y el funcionamiento de dos conceptos distintos y sus correspondientes pruebas. La prueba de representatividad en el marco del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping es una prueba relativa: su resultado no depende únicamente del volumen de ventas en el mercado interno, sino también del volumen relativo de las exportaciones. Por consiguiente, cualquier conclusión que se refiera a la calidad o fiabilidad de los datos sobre las ventas en el mercado interno que se

basen únicamente en el resultado de la prueba de la representatividad está equivocada. No obstante, Indonesia afirma que las ventas por debajo del umbral de representatividad presentan "un alto riesgo de manipulación del beneficio" y "no reflejan las condiciones normales del mercado". Como demostró la Unión Europea sobre la base de un ejemplo, si una compañía tuviese exactamente el mismo volumen de ventas en el mercado interno en dos años consecutivos pero aumentase sus volúmenes de exportación solo un 5% —una circunstancia totalmente desconectada de las condiciones del mercado interno—, según Indonesia cabría considerar que esas mismas ventas en el mercado interno que anteriormente hubieran superado la prueba de la representatividad "no reflejarían las condiciones normales del mercado". Se trata de una afirmación inaceptable y de un ejemplo de la confusión que hace Indonesia entre la finalidad de la prueba de la representatividad del artículo 2.2 (un umbral cuantitativo y relativo) y la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales del artículo 2.2.1.

45. La Unión Europea aduce además que el enfoque de Indonesia daría lugar a una asimetría entre el precio de exportación y el valor normal para los NCP que no superen la prueba de representatividad. Mientras el precio de exportación se basaría en precios de NCP específicos, Indonesia propone reconstruir el valor normal utilizando un promedio del beneficio de todos los NCP, haciendo caso omiso de los datos existentes sobre el beneficio correspondiente a tipos específicos en el curso de operaciones comerciales normales. Esa asimetría en lo que respecta a la fuente del beneficio distorsionaría la comparación entre el precio de exportación y el valor normal y, si no se corrigiera, incumpliría la obligación de hacer una comparación equitativa prevista en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Para restablecer la simetría habría que ajustar el promedio del beneficio utilizado para reconstruir el valor normal al beneficio específico del NCP de que se trate observado en el curso de operaciones comerciales normales.
46. Por último, la Unión Europea sostiene que el enfoque propuesto por Indonesia distorsionaría el valor normal y el resultado del cálculo del dumping. Al sustituir los datos reales relativos al beneficio de NCP específicos por el promedio del beneficio, el método de Indonesia contabilizaría por duplicado el beneficio de los NCP cuyos precios en el mercado interno superaran la prueba de representatividad, al contabilizarlo una vez en el valor normal basado en el precio y de nuevo en el promedio utilizado en la reconstrucción. Sustituir el beneficio real de los NCP que no superaran la prueba de representatividad por un promedio del beneficio alteraría inevitablemente el promedio general del beneficio de todo el "producto similar", exagerándolo o disminuyéndolo indebidamente. Eso, a su vez, exageraría o disminuiría el valor normal y, en última instancia, el margen de dumping.
47. La UE lo demostró con un ejemplo numérico concreto en su segunda comunicación escrita, mostrando que, de acuerdo con el planteamiento de la Comisión (el beneficio relativo a NCP específicos), el promedio ponderado del valor normal se mantiene constante independientemente de si los NCP con un beneficio alto o bajo no satisfacen la prueba de representatividad, igualando el resultado obtenido al tratar el producto similar como un todo. Por el contrario, con arreglo al planteamiento de Indonesia (el promedio del beneficio), el promedio del valor normal fluctúa de manera significativa dependiendo de si los beneficios altos o bajos de los NCP superan la prueba de representatividad, un resultado totalmente desconectado de la realidad económica subyacente del producto similar. De aceptarse, ese planteamiento introduciría distorsiones en el análisis del dumping y ocultaría la cuestión central de la discriminación de precios entre mercados.
48. A la luz de lo expuesto, la Unión Europea sostiene que Indonesia no ha demostrado que se hayan infringido los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. Las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, utilizadas por la Comisión se basaron en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, y el planteamiento adoptado estaba en consonancia con el artículo 2.2.2 conforme a la interpretación del Órgano de Apelación y de diversos grupos especiales de la OMC.

4.3. El supuesto error al utilizar un tipo de cambio incorrecto para la conversión de monedas y, en consecuencia, la infracción del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 al aplicar un derecho antidumping que excede del margen de dumping (correcto) establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping (infracción del artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping)

49. Indonesia aduce que la Comisión utilizó un tipo de cambio incorrecto al convertir, de euros a dólares de los Estados Unidos, determinados valores de transacción de un productor que cooperó a los efectos del cálculo del dumping, lo cual dio lugar a un margen de dumping exagerado, lo que constituye una infracción del artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping. La UE estima la repercusión del supuesto error en aproximadamente 0,3 puntos porcentuales sobre un margen de dumping del 46,4%.
50. Como cuestión preliminar, la Unión Europea observa que la naturaleza del supuesto error no está en realidad abarcada por el artículo 2.4.1. Esa disposición rige la "conversión de monedas" en el contexto de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. En el presente caso, la Comisión utilizó el valor "1" en la columna pertinente relativa a la conversión para aquellas transacciones que creía que ya estaban en dólares de los Estados Unidos. Multiplicar un valor por "1" no es un tipo de cambio: no cambia el valor y no tiene por objeto "cambiar" una moneda por otra. Antes bien, es un dispositivo de cálculo destinado precisamente a no convertir un valor que ya se cree que está en la moneda contable del cálculo de dumping (dólar de los Estados Unidos). En cambio, los valores en euros se convirtieron a dólares de los Estados Unidos utilizando un tipo de cambio vigente. Por consiguiente, el supuesto error no consiste en que la Comisión aplicara un tipo de cambio incorrecto, sino más bien en que la Comisión no aplicó tipo de cambio alguno porque no era consciente de que los valores habían sido convertidos a euros por el productor. Esta distinción es importante: lo que Indonesia caracteriza como una infracción de las normas que rigen la conversión de monedas es, en el mejor de los casos, un error material en los datos subyacentes.
51. En cuanto a la norma de examen, la posición principal de la Unión Europea es que el supuesto error queda fuera del alcance del examen del Grupo Especial de conformidad con los artículos 17.5 ii) y 17.6 i) del Acuerdo Antidumping. El artículo 17.5 ii) dispone que el Grupo Especial examinará "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador". El artículo 17.6 i) dispone que "[el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Existe una clara conexión entre estas dos disposiciones: el Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T* explicó que "[l]os hechos del asunto al que hace referencia el párrafo 6 i) son 'los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador', a tenor del párrafo 5 ii) del artículo 17".
52. Lo fundamental es que el artículo 17.6 i) establece una clara distinción entre el establecimiento de los hechos y la evaluación de esos hechos. Los hechos se deben establecer primero adecuadamente, y solo después se deben evaluar de manera imparcial y objetiva. Los hechos se deben establecer "adecuadamente"; la evaluación de esos hechos establecidos debe ser "imparcial y objetiva". Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos".
53. A lo largo de este procedimiento, Indonesia ha mezclado estos dos elementos distintos y ha confundido las tareas del grupo especial al evaluarlos. Indonesia adujo primero que el artículo 17.6 i) exige que un grupo especial examine si la autoridad investigadora demostró que "sus constataciones fácticas eran exactas y estaban respaldadas por explicaciones razonadas", en otras palabras, si los hechos establecidos en sí mismos eran "adecuad[os]". Posteriormente, en su segunda comunicación escrita, Indonesia adujo que la norma exige una "evaluación 'adecuada' de los hechos". Ninguna de esas interpretaciones es correcta: el artículo 17.6 i) no exige que los hechos establecidos o la evaluación de estos hechos sean "adecuad[os]" (es decir, exactos o correctos), sino que la evaluación de esos hechos sea imparcial y objetiva. La palabra "adecuadamente" en el artículo 17.6 i) califica la acción de haber "establecido" los hechos, no los hechos en sí mismos o su "evaluación". No corresponde

al Grupo Especial llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas o sustituir su propia evaluación por la de la autoridad. Esto es exactamente lo que Indonesia, mediante su interpretación del alcance del examen previsto en el artículo 17.6 i), invitó al Grupo Especial a que hiciera.

54. La interpretación errónea que hace Indonesia del alcance del examen en el marco de los artículos 17.5 ii) y 17.6 i) también queda reflejada en la manera en que caracteriza el proceso de subsanación de deficiencias durante el cual se cometió el supuesto error material. El proceso de subsanación de deficiencias es un procedimiento interno ordinario mediante el cual la Comisión completa o corrige los datos que los productores que cooperan no han facilitado o han facilitado de forma incompleta, asegurando que los datos necesarios solicitados de conformidad con el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping se pongan a disposición de la Comisión y limitando la necesidad de basarse en los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del artículo 6.8. Junto con la verificación y la divulgación, el proceso de subsanación de deficiencias forma parte de los procedimientos internos a través de los cuales los hechos (incluidos los datos de ventas) son comunicados a la Comisión en el sentido del artículo 17.5 ii). En principio, Indonesia no discute esto de manera efectiva.
55. En cambio, Indonesia sostiene que los valores completados durante el proceso de subsanación de deficiencias formaban parte de la "evaluación" por la Comisión y no del "establecimiento" de los hechos. El expediente lo contradice: las cifras pertinentes se solicitaron como parte del conjunto global de datos de ventas, no fueron facilitadas por el productor, se completaron durante el proceso de subsanación de deficiencias y se comunicaron como "Cambios y correcciones introducidos en los datos brutos", por lo tanto fueron presentadas e interpretadas por el productor que cooperó como cambios de los datos brutos, no como parte de una evaluación. El establecimiento de un hecho no puede constituir simultáneamente su establecimiento y su evaluación.
56. En este caso, el productor que cooperó no rellenó campos obligatorios en su respuesta al cuestionario, concretamente el valor neto de factura y el valor CIF en la moneda del país exportador (dólares de los Estados Unidos). La Comisión completó esos campos que faltaban utilizando los datos que se habían facilitado. Los cálculos completados se comunicaron al exportador en dos ocasiones distintas —en la divulgación final y la divulgación final adicional—, acompañados de un documento donde se hace referencia a los cambios como "Cambios y correcciones introducidos en los datos brutos". El productor que cooperó tuvo un amplio margen de tiempo para examinar la exactitud de los datos e identificar cualquier error. Cuando se le brindó la oportunidad de hacerlo, el productor en cuestión no impugnó los cambios realizados, incluidos los que están en litigio, ni su caracterización como cambios y correcciones de los datos brutos.
57. Dado que el supuesto error nunca se planteó durante la investigación, no se "comunic[ó] de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador" y, por lo tanto, constituye un nuevo hecho que queda fuera del expediente fáctico sujeto al examen del Grupo Especial.
58. La Unión Europea señala además que la interpretación restrictiva que hace Indonesia de los "hechos comunicados a las autoridades" —que excluiría los datos completados por la autoridad durante el proceso de subsanación de deficiencias— debe ser rechazada. El artículo 17.5 ii) se refiere a los "hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados", no a los "hechos presentados a las autoridades". Los Miembros tienen libertad para diseñar sus procedimientos internos para comunicar los hechos, siempre que esos procedimientos den lugar al adecuado establecimiento de los hechos, en el sentido del artículo 17.6 i). La propia Indonesia reconoce la conexión entre los artículos 17.5 ii) y 17.6 i) y, sin embargo, en la misma respuesta, pide al Grupo Especial que rechace la interpretación que hace la Unión Europea de esa conexión. Estas dos posiciones no se pueden conciliar.
59. La Unión Europea sostiene que permitir a los Miembros de la OMC plantear supuestos errores por primera vez solo después de que la investigación haya concluido sería contrario a la delicada estructura del Acuerdo Antidumping, en cuyo marco la responsabilidad de establecer los hechos no se deja solo a la autoridad. Eso significaría que las investigaciones antidumping nunca se cierran realmente, que las "determinaciones definitivas" a las que se hace referencia en el artículo 6.9 nunca son "definitivas" y que los plazos del procedimiento diseñados para

asegurar que las investigaciones procedan "con prontitud" en el sentido del artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping carecen de sentido. También permitiría a los productores que cooperan introducir y ocultar errores leves con el fin de que se revoken determinaciones definitivas en la OMC.

60. Por último, a lo largo de este procedimiento, la Unión Europea demostró que la Comisión estableció "adecuadamente" los hechos en el sentido del artículo 17.6 i). La Comisión siguió los procedimientos internos apropiados. Los datos que faltaban fueron completados durante el proceso de subsanación de deficiencias, fueron divulgados para su verificación y, finalmente, se vieron confirmados por la falta de observaciones. En particular, Indonesia no discute que estos procedimientos pusieran "correctamente" los hechos pertinentes "fuera de discusión". En consecuencia, Indonesia no discute de manera efectiva que esos procedimientos dieran lugar al adecuado establecimiento de los hechos.
61. El artículo 17.6 i) no exige que las autoridades investigadoras sean infalibles. Exige que sigan procedimientos internos que den lugar al adecuado establecimiento de los hechos y que evalúen esos hechos de manera imparcial y objetiva. Indonesia se ha limitado a afirmar que los valores en cuestión parecen incorrectos cuando se cotejan con otros valores, pero no ha demostrado que el establecimiento de los hechos fuera inadecuado, ni que la evaluación de esos hechos fuera parcial o no fuera objetiva.

4.4. La supuesta omisión de hacer un examen objetivo e imparcial de los factores de daño y la constatación errónea de la existencia de daño importante a la rama de producción de la Unión (infracción de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping)

62. La Unión Europea mantiene que la alegación de Indonesia al amparo de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping tiene que rechazarse. En la investigación en cuestión, la Comisión evaluó todos los elementos de daño correctamente y en consonancia con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.
63. De conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado de la Unión; y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción de la Unión.
64. La evaluación del daño realizada por la Comisión en el Reglamento antidumping definitivo se documenta cabalmente en los considerandos 180) a 286). El análisis de la Comisión se basó en todos los indicadores microeconómicos y macroeconómicos pertinentes, y abordó plenamente las observaciones recibidas de las partes interesadas tras la divulgación.
65. El daño sufrido por la rama de producción de la Unión consistió principalmente en indicadores de precios y de resultados, como la rentabilidad y la capacidad de reunir capital. Pese a registrar una tendencia positiva, la rentabilidad de la rama de producción de la Unión se mantuvo muy baja a lo largo del período considerado. La rentabilidad no excedió de un margen de beneficio del 2,5% y la rama de producción de la Unión fue deficitaria en 2019 y 2020. Por consiguiente, ese nivel de rentabilidad se consideró insuficiente para garantizar la viabilidad de la rama de producción de la Unión a medio y largo plazo.
66. Más concretamente, la baja rentabilidad, considerada junto con las tendencias de los precios de venta y los costos de producción, era una muestra clara de la contención de los precios. En particular, durante el período considerado, en el que las importaciones objeto de dumping se mantuvieron en niveles crecientes y precios bajos, la industria de la Unión no pudo subir los precios a un nivel que le permitiera cubrir sus costos y alcanzar un margen de beneficio concebible del 6%.
67. El daño se materializó además en forma de una disminución de la participación en el mercado del 5% durante el período considerado. Es importante señalar que esta disminución coincidió con el aumento de la penetración en el mercado de las importaciones objeto de dumping.

68. Las tendencias negativas se manifestaron en la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad y el volumen de ventas. Además, también se observaron descensos en el empleo y la productividad, relacionados con los menores niveles de producción y volumen de ventas.
69. Aunque algunos indicadores, como los precios de venta, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y las inversiones, mostraron una ligera tendencia positiva durante el período considerado, tales tendencias fueron insuficientes para inclinar la balanza a favor de una constatación de inexistencia de daño.
70. La Comisión explicó de manera convincente que la investigación mostró que la evolución positiva de los precios de venta estaba relacionada con la evolución de los precios de las materias primas, que aumentaron considerablemente en ese período. La modesta mejora de la rentabilidad y del rendimiento de las inversiones se mantuvo en un nivel insuficiente para garantizar la viabilidad de la rama de producción de la Unión a medio y largo plazo.
71. Si bien un examen debe dar lugar a la constatación de que el daño a la rama de producción de la Unión es importante, no es necesario que todos los factores e índices económicos pertinentes muestren una tendencia negativa.
72. La Unión Europea sostiene que la determinación de la existencia de daño de la Comisión está respaldada por pruebas positivas, que se documentaron durante el presente procedimiento, y es plenamente compatible con las normas del Acuerdo Antidumping.
- 4.5. Alegación consiguiente: supuesta infracción de los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 porque la cuantía del derecho antidumping impuesto por la Unión Europea excede del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT de 1994**
73. La alegación consiguiente formulada al amparo de los artículos 9.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.2 del GATT de 1994 —que el derecho antidumping excede del margen de dumping— depende totalmente de las alegaciones principales de Indonesia. En particular, depende de la alegación al amparo de los artículos 2.2, 2.2.2 y 2.4.1. Dado que la Unión Europea sostiene que estas alegaciones principales deben desestimarse por las razones expuestas *supra*, esta alegación consiguiente también debe desestimarse.
- 4.6. La supuesta omisión al llevar a cabo su investigación y aplicar derechos antidumping a las importaciones de ácido graso procedente de Indonesia, porque al aplicar métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP, la Unión Europea no aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme y razonable (infracción del artículo X.3 a) del GATT de 1994)**
74. Indonesia alega que la Comisión aplicó el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera no uniforme e irrazonable al utilizar dos métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno, en función de si esos NCP tenían ventas rentables. La Unión Europea discute tanto esta caracterización como la alegación de derecho subyacente.
75. Para empezar, la Unión Europea señala que la alegación formulada por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) se basa en la premisa de que todos los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno están en una "situación similar". La propia Indonesia reconoce que, en el caso de los NCP sin ventas en el curso de operaciones comerciales normales, no se puede calcular un margen de beneficio para productos específicos, mientras que para el resto de NCP esos datos existen. Sin embargo, a pesar de esta diferencia fundamental entre las dos situaciones —en particular teniendo en cuenta el texto del artículo 2.2.2 y su interpretación por el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*— Indonesia sigue alegando que todos esos NCP están en "situación similar". Esa alegación es insostenible: reconoce que hay datos sobre NCP específicos para un grupo de NCP mientras que no hay datos sobre NCP específicos para el otro, sin embargo los agrupa.

Además, Indonesia trata de desestimar las ventas pertinentes como "apenas existentes", haciendo directamente caso omiso de la constatación del Órgano de Apelación de que "[l]a ausencia en el párrafo 2.2 del artículo 2 de cualquier expresión limitadora en relación con las ventas de bajo volumen quiere decir que no se debe interpretar que en el párrafo 2.2 del artículo 2 se hace una excepción en el caso de las ventas de bajo volumen".

76. La Unión Europea mantiene que la Comisión no empleó dos métodos diferentes sobre la base de un criterio arbitrario de "ventas rentables". Antes bien, la Comisión empleó un solo método de manera uniforme: cuando existían datos reales relacionados con las ventas de NCP específicos en el curso de operaciones comerciales normales, esos datos se utilizaron de conformidad con la parte introductoria del artículo 2.2.2; cuando tales datos no existían sobre un NCP determinado, la Comisión utilizó los datos agregados correspondientes a todos los NCP. Esta distinción se desprende directamente del texto del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base, que prescriben la utilización de "datos reales relacionados con la producción y ventas [...] en el curso de operaciones comerciales normales". El Órgano de Apelación confirmó en *CE - Accesorios de tubería* que cuando existen datos reales sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y sobre los beneficios de las ventas en el curso de operaciones comerciales normales, la autoridad está obligada a utilizarlos al reconstruir el valor normal y no puede cambiarlos por conjuntos de datos alternativos.
77. Las dos categorías de NCP (los que tienen ventas en el curso de operaciones comerciales normales y los que no las tienen) son fundamentalmente diferentes. La prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales solo puede aplicarse si existen "operaciones comerciales": no puede aplicarse si no hay ventas en el mercado interno. Esta es una distinción fundamental que no hace que el enfoque sea arbitrario, sino que lo prescribe directamente el artículo 2.2.2. Como se ha explicado en la sección 4.2 *supra*, la afirmación de Indonesia de que esta distinción es arbitraria contradice nuevamente la constatación del Órgano de Apelación de que no se debe interpretar que en el artículo 2.2.2 se hace una excepción basada en el bajo volumen.
78. Las propias declaraciones de Indonesia durante el procedimiento confirman que el supuesto "criterio de activación" no son las "ventas rentables" según se describió inicialmente en la primera comunicación escrita de Indonesia, sino la existencia de ventas en el curso de operaciones comerciales normales. La propia Indonesia reconoce que las ventas rentables a partes vinculadas (es decir, las ventas que no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales) están excluidas del cálculo independientemente de su rentabilidad. De ello se desprende que incluso cuando existen "ventas rentables (aunque sean menores)", si esas ventas no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales, la Comisión podrá seguir recurriendo a los datos agregados, en lugar de a los datos sobre NCP específicos, lo cual contradice la descripción inicial que hizo Indonesia de la norma. Lo que determina qué fuente de datos se utiliza es la existencia de ventas en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales; la cuestión de si esas ventas son rentables no es pertinente, siempre que tengan lugar en el curso de operaciones comerciales normales.
79. Además, la posición de Indonesia es contradictoria en sus propios términos. Indonesia reconoce que, en el presente caso, determinadas ventas se excluyeron con independencia de su rentabilidad porque se efectuaron a una entidad vinculada (es decir, no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales). De ello se desprende que la propia Indonesia acepta que un NCP concreto puede incluir "ventas rentables (aunque sean menores)" que a pesar de ello no se utilizarán en el cálculo del beneficio porque no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales. En tales circunstancias, la Comisión podrá seguir recurriendo a la "reconstrucción del valor normal por empresa", en lugar de a la "reconstrucción del valor normal por NCP", lo cual contradice directamente la alegación de Indonesia de que "si un NCP tiene algunas ventas rentables, la Comisión recurre a la reconstrucción del valor normal por NCP".
80. La explicación de Indonesia en sus respuestas al segundo conjunto de preguntas del Grupo Especial constituye una racionalización *ex post* incompatible con su alegación inicial, que aducía que los dos métodos se aplican "sobre la base de un criterio arbitrario de ventas rentables que no se prevé en el Reglamento antidumping de base o el Acuerdo Antidumping".

Es evidente que Indonesia no se refería al criterio del curso de operaciones comerciales normales, que ni es ni arbitrario ni está ausente del Acuerdo o del Reglamento.

81. En cuanto al efecto de distorsión del enfoque propuesto por Indonesia, su interpretación incoherente de "producto similar" y su confusión entre la finalidad del criterio de representatividad y la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales, la Unión Europea se remite a sus afirmaciones formuladas en la sección 4.2 *supra*. En ellas, la Unión Europea demostró que el enfoque de Indonesia es incoherente, que distorsionaría el valor normal y que Indonesia confunde la finalidad de dos criterios distintos en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
82. El artículo X.3 a) no puede exigir un trato idéntico en situaciones fácticas diferentes. La Unión Europea ha demostrado que las dos categorías de NCP en litigio están en situaciones objetivamente diferentes, y que el enfoque adoptado por la Comisión está prescrito por el artículo 2.2.2 conforme a la interpretación del Órgano de Apelación. Por consiguiente, Indonesia no ha demostrado que exista una infracción del artículo X.3 a) del GATT de 1994 en relación con la aplicación del artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base.

4.7. Alegación consiguiente: supuesta infracción del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

83. La alegación consiguiente al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 depende totalmente de las alegaciones "en su aplicación" expuestas en las secciones 4.2 y 4.6 *supra*. Puesto que la Unión Europea sostiene que esas alegaciones principales deben desestimarse, esta alegación consiguiente también debe desestimarse.

5. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS MÉTODOS DE LA UNIÓN EUROPEA PARA RECONSTRUIR EL VALOR NORMAL

5.1. Introducción

84. En la sección VII de su primera comunicación escrita, Indonesia aduce que los dos supuestos métodos utilizados por la Comisión para reconstruir el valor normal son reglas o normas de aplicación general y prospectiva, lo que constituye una infracción de los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo X.3 a) del GATT de 1994. La Unión Europea considera que Indonesia no ha establecido la existencia de tales reglas o normas.
85. La carga de la prueba de una alegación "en sí" contra una medida no escrita es especialmente elevada. Se aconseja a los grupos especiales que no presupongan con ligereza la existencia de una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva cuando no se expresa en forma de documento escrito. "Para concluir que esa 'regla o norma' puede impugnarse, en sí misma", un grupo especial "deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia". En este caso, Indonesia reconoce que el Reglamento antidumping de base refleja el texto de los artículos 2.2 y 2.2.2 y no contiene un doble método prescrito. En cambio, Indonesia impugna la existencia de una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva. La Unión Europea considera que las pruebas son manifiestamente insuficientes y la supuesta regla en sí se caracteriza erróneamente.

5.2. El supuesto error porque, al exigir el uso de los datos sobre gastos de venta, generales y administrativos y sobre beneficios relacionados exclusivamente con un NCP específico vendido en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, el segundo método utiliza cantidades por concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios que no son razonables y no están basadas en datos reales correspondientes a la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar por el exportador o productor objeto de investigación (infracción de los artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping)

86. Para respaldar su alegación, Indonesia se basa en 14 determinaciones antidumping formuladas desde 2012 y en el archivo de cálculo OASYS correspondiente a un exportador en el asunto del ácido graso para demostrar la existencia de una regla no escrita de aplicación

general y prospectiva. Estas pruebas son insuficientes. Cada determinación gira en torno a los hechos específicos de cada productor exportador, y sin la información específica sobre las circunstancias de cada caso, el Grupo Especial no puede extraer ninguna conclusión del texto similar utilizado en esas 14 determinaciones. El hecho de que se incluya el mismo texto en esas determinaciones no demuestra *per se* la existencia de una medida general y prospectiva.

87. Indonesia tampoco ha presentado ninguna prueba que respalde la conclusión de que la supuesta práctica es de aplicación prospectiva. No hay pruebas de ninguna política subyacente. La aplicación en 14 determinaciones antidumping desde 2012 no es pertinente, cuando la Unión Europea ha formulado desde entonces cientos de determinaciones antidumping. Indonesia no discute las facultades discrecionales de la Comisión sobre este punto, ya que el supuesto método no viene impuesto por el Reglamento antidumping de base.
88. Además, la Unión Europea sostiene que Indonesia ha caracterizado de manera fundamentalmente errónea la supuesta regla o norma, en dos aspectos esenciales.
89. En primer lugar, como se explica en la sección 4.6 *supra*, el supuesto "criterio de activación" no es la presencia o ausencia de "ventas rentables", como alegó Indonesia inicialmente, sino la existencia de ventas en el curso de operaciones comerciales normales. Las propias respuestas de Indonesia al segundo conjunto de preguntas del Grupo Especial reconocen efectivamente este punto, lo que constituye una racionalización *ex post* que es claramente incompatible con su alegación inicial.
90. En segundo lugar, y lo que es más fundamental, la caracterización que hace Indonesia de la supuesta regla se centra exclusivamente en el cálculo OASYS, es decir, en la etapa mecánica en la que se calculan los beneficios. Al hacerlo, Indonesia hace caso omiso de lo que sucede antes y después de ese cálculo.
91. El enfoque adoptado por la Unión Europea para determinar los datos sobre los beneficios utilizados en la reconstrucción del valor normal de un tipo de producto concreto se puede explicar en tres etapas. En primer lugar, la Comisión elimina del conjunto de datos todas las ventas que es evidente que no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales, ya sean o no rentables, incluidas, como ha confirmado la propia Indonesia, las ventas a entidades vinculadas, independientemente de su rentabilidad. Esta etapa no entraña el uso de ninguna fórmula en MS Excel en OASYS, sobre cuya base Indonesia trata de sustentar su argumentación. En segundo lugar, las ventas restantes se someten a la prueba relativa al curso de operaciones comerciales normales realizada mediante el programa de cálculo OASYS, aplicando el umbral de rentabilidad del 80% establecido en el artículo 2.2.1. En tercer lugar, si se presentan pruebas a la Comisión de que los datos correspondientes a un NCP concreto en el curso de operaciones comerciales normales no llevarían a la determinación de "cantidades razonables" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios en el sentido del artículo 2.2, esos datos no se utilizarían. La disposición de la Comisión a examinar el fondo de tales argumentos se refleja en los considerandos 163) y 164) del Reglamento antidumping definitivo.
92. El enfoque de Indonesia de centrarse únicamente en las fórmulas de OASYS es análogo a afirmar que todo aquel que haga una declaración de impuestos y utilice una calculadora para determinar las deducciones fiscales aplica la misma norma simplemente porque la calculadora sigue las reglas de la aritmética, centrándose en el acto mecánico del cálculo y haciendo caso omiso de las normas jurídicas que determinan qué datos se introducen en el cálculo en primer lugar.
93. El hecho de que la Comisión examinara y rechazara, en cuanto al fondo, los argumentos relativos a las cantidades por concepto de beneficios utilizadas en la reconstrucción del valor normal —en lugar de abstenerse de examinarlos sobre la base de cualquier norma fija— demuestra por sí mismo que no existe tal regla o norma. Si el supuesto método existiera y se supiera que existe, no se habrían formulado observaciones y no habría sido necesario examinarlas, ya que el resultado habría sido determinado mecánicamente por ese método y, por lo tanto, no habría estado abierto a debate. Esto demuestra igualmente que los operadores económicos no tienen expectativas de que la supuesta regla se aplique en el

futuro. La Unión Europea sostiene que las alegaciones "en sí" de Indonesia al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.2 deben, por tanto, rechazarse.

5.3. El supuesto error porque al aplicar métodos diferentes para reconstruir el valor normal de los NCP vendidos en cantidades insuficientes en el mercado interno del país exportador, en función de la existencia de ventas rentables de esos NCP, la Unión Europea no aplica el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme y razonable (infracción del artículo X.3 a) del GATT de 1994)

94. La alegación "en sí" al amparo del artículo X.3 a) debe desestimarse por las mismas razones que la alegación "en su aplicación" al amparo del artículo X.3 a) que figuran en la sección 4.6 *supra*: la Unión Europea no ha aplicado dos métodos diferentes sobre la base de un criterio arbitrario. Además, Indonesia no ha demostrado la existencia de ninguna regla o norma no escrita de aplicación general o prospectiva por las razones expuestas en la sección 5.2 *supra*. En consecuencia, la base de la alegación "en sí" al amparo del artículo X.3 a) no se ha establecido.
95. La Unión Europea sostiene que Indonesia no demostró que la Comisión no aplicara el artículo 2, apartado 6, del Reglamento antidumping de base de manera uniforme y razonable.

6. CONCLUSIONES

96. A la luz de lo anterior, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones formuladas por Indonesia en la presente diferencia.
-

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de Australia	62
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	64
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	68
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	72
Anexo C-5	Resumen integrado de los argumentos de Ucrania	74
Anexo C-6	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	76

ANEXO C-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA****I. RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE AUSTRALIA****A. Impugnaciones de medidas no escritas "en sí mismas"**

1. Las impugnaciones respecto de medidas no escritas "en sí mismas" son graves.¹ Para que un Grupo Especial quede convencido de que una medida no escrita puede ser objeto de una impugnación "en sí misma", "una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva".² Se trata de un "riguroso criterio"³ en el sentido de que las pruebas deben demostrar suficientemente cada elemento.

2. Grupos Especiales anteriores han constatado que una medida no escrita puede determinarse a partir de fuentes de prueba secundarias.⁴ Los grupos especiales pueden examinar el peso colectivo de las pruebas del reclamante al establecer la existencia y el contenido de la medida no escrita.

3. En cuanto a si una supuesta medida no escrita es de "aplicación general y prospectiva", esto puede constatarse si la medida corresponde a una política deliberada que va más allá de la simple reiteración de la aplicación de esa medida en casos concretos.⁵ Las pruebas pertinentes pueden incluir pruebas de la "aplicación sistemática" de la medida.⁶

4. Como ha señalado el Órgano de Apelación, "la medida en que una regla o norma en particular imparta orientación administrativa para la conducta futura y las expectativas que cree entre los operadores del sector privado de que se aplicará en el futuro, son también pertinentes para establecer la naturaleza prospectiva de esa regla o norma".⁷

5. El Grupo Especial podría considerar si los casos identificados por Indonesia tienen la necesaria frecuencia, constancia y extensión de la repetición.⁸

6. Un número limitado de casos de aplicación específicos puede no tener valor probatorio suficiente para demostrar el contenido exacto de la medida o que la medida es de aplicación general y prospectiva.⁹

B. Legitimación

7. Una vez que una autoridad investigadora se haya cerciorado de la pertinencia y exactitud¹⁰ de la información que constituye la base para la determinación sobre la legitimación, la investigación

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 36; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 6.43; véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.51-5.52; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 202; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 7.309-7.311.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.34.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.132.

⁹ Véase el laudo de los Árbitros, *China - Observancia de los derechos de propiedad intelectual (UE)*, párrafo 4.41.

¹⁰ Véase el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

debe proseguir sin que se reconsidere la determinación, aun cuando posteriormente el apoyo que justifique la iniciación no alcance la referencia numérica requerida.

8. El artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping se refiere exclusivamente a la iniciación, y no existe ninguna obligación permanente de hacer un seguimiento del apoyo de la rama de producción nacional cuando la investigación ya se ha iniciado en virtud del Acuerdo Antidumping.¹¹ Imponer a la autoridad investigadora la obligación de volver a examinar la legitimación después de la iniciación de la investigación socavaría su capacidad de centrarse en completar una investigación adecuada sin demoras innecesarias.

II. RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE AUSTRALIA

A. Artículo X.3 a) del GATT

9. El artículo X.3 a) del GATT exige al Grupo Especial una apreciación equilibrada que tenga en cuenta tanto el derecho fundamental de los comerciantes a un procedimiento con las debidas garantías como el derecho soberano de los Miembros a decidir la forma de aplicar sus propias leyes y reglamentos.¹² La no uniformidad o las diferencias en los procesos administrativos no constituyen, por sí mismas, una infracción del artículo X.3 a) del GATT.¹³

10. El requisito de la aplicación uniforme de las leyes y los reglamentos se ha interpretado en el sentido de que significa "uniformidad de trato con respecto a las personas situadas en situación similar".¹⁴ La aplicación "uniforme" de conformidad con el artículo X.3 a) exige que las leyes se apliquen de manera coherente y previsible.¹⁵ Se ha interpretado que el término "razonable" significa "no irracional ni absurdo", "proporcionado" y "dentro de los límites de la razón, que no es ni mucho menos ni mucho más de lo que podría considerarse probable o adecuado".¹⁶

11. La determinación de si un acto de aplicación puede considerarse razonable en el sentido del artículo X.3 a) conlleva "un examen de las circunstancias fácticas propias de cada caso".¹⁷ Sin embargo, la aplicación uniforme y razonable no exige que la autoridad investigadora llegue a resultados idénticos cuando las circunstancias son diferentes.¹⁸

B. Retirada de una reclamación

12. El artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping no indica que sus normas en materia de prueba sean aplicables a supuestos distintos de la iniciación de oficio de investigaciones.¹⁹

13. Una vez iniciada la investigación sobre la base de pruebas suficientes, la solicitud ha cumplido sus fines. Si bien existe la obligación permanente de poner fin a la investigación cuando la autoridad investigadora se ha cerciorado, de conformidad con el artículo 5.8, de que no existen pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño que justifiquen su continuación, esa obligación debe basarse en la evaluación de la situación general de las pruebas.²⁰

14. A juicio de Australia, la mera retirada de la reclamación —en y por sí misma— no afectó a la situación de las pruebas que la autoridad investigadora tenía ante sí y, por lo tanto, no exigía que la Comisión pusiera fin a la investigación de conformidad con el artículo 5.8.

15. La autoridad investigadora no está obligada a cumplir las prescripciones del artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping después de haber cumplido ya la prescripción de iniciar la investigación sobre la base de una solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella de conformidad con los artículos 5.2, 5.3 y 5.4. Esto sigue siendo así incluso si se retira la solicitud.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.347.

¹² Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.874.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 224.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.51.

¹⁵ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.876; y *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 11.83.

¹⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.850.

¹⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.851.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.51.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.36.

²⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.137.

ANEXO C-2**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ****I. IMPUGNACIÓN DE MEDIDAS NO ESCRITAS EN EL MARCO DEL ESD****A. LA "PRÁCTICA" COMO UN TIPO DE MEDIDA OBJETO DE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

1. El Canadá no está de acuerdo con los Estados Unidos en que la práctica de un Miembro no puede constituir una medida impugnabile en virtud del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), ya que esas medidas "tendrían que tener un efecto jurídico independiente".¹ Esas opiniones no encuentran fundamento alguno en el texto del ESD ni en el de ninguno de los acuerdos abarcados.

2. La gama de medidas que pueden ser impugnadas en el marco del ESD es amplia y, en principio, puede incluir "todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC".² Las disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping) reflejan del mismo modo una amplia base jurídica para el tipo de medidas que pueden someterse a consultas y, por lo tanto, a la solución de diferencias. El artículo 17.3 establece que, cuando un Miembro reclamante considera que las ventajas resultantes para él se hallan anuladas o menoscabadas, o que la consecución de uno de sus objetivos se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá pedir la celebración de consultas. Este texto subraya que todo acto u omisión atribuible a un Miembro, incluida una "práctica", puede ser objeto de la solución de diferencias. Como observa acertadamente el Órgano de Apelación, "no [hay un] requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado".³

3. No hay base alguna, en el texto ni en la práctica en el marco del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), del ESD, del Acuerdo Antidumping o de la OMC en general, que impida considerar "una práctica" atribuible a un Miembro de la OMC como una medida que puede ser impugnada en el procedimiento de solución de diferencias. Esto es coherente con la naturaleza amplia del derecho de los Miembros a recurrir al sistema de solución de diferencias para "preservar [sus] derechos y obligaciones [...]" en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos".⁴

4. Dicho esto, aunque la existencia de un mandato jurídico que obligue a la autoridad investigadora a actuar de una determinada manera puede ser un factor pertinente para determinar los elementos constitutivos de una medida, la ausencia de ese mandato y el hecho de que un Miembro conserve la facultad discrecional de actuar de manera compatible con las normas de la OMC no significan que un acto u omisión recurrente de un Miembro no pueda considerarse una medida impugnabile en el marco del ESD sobre una base más amplia que "en su aplicación". De hecho, si la práctica de un Miembro constituyera una medida declarada incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC, ese Miembro estaría obligado a poner esa medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden poniendo fin a esa práctica o modificándola.

B. ESTABLECIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA MEDIDA NO ESCRITA

5. Para impugnar una medida, ya sea escrita o no escrita, un Miembro reclamante debe establecer el contenido exacto de la medida y atribuir la medida al Miembro demandado.⁵ Los elementos adicionales que puede ser necesario demostrar dependerán de la naturaleza de la medida

¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 60.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81. Véase también el artículo XXIII.1 del GATT de 1994.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 86.

⁴ Artículo 3.2 del ESD.

⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.104 y 5.108.

impugnada y de "la descripción, caracterización e impugnación de esa medida hecha por el reclamante".⁶

6. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han utilizado varias herramientas analíticas a lo largo de los años para facilitar la interpretación de determinadas medidas no escritas, ya se describan como reglas o normas de aplicación general y prospectiva⁷, comportamiento constante⁸, acción o práctica concertada⁹ o una medida de aplicación sistemática.¹⁰ Si bien esas herramientas analíticas pueden ayudar al Grupo Especial a determinar la existencia de una medida, en *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, el Órgano de Apelación sostuvo que no es necesario que las medidas estén compartimentadas en estas categorías para que puedan ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.¹¹ Como explicó el Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, esas herramientas analíticas no constituyen pautas o criterios jurídicos rígidos.¹²

7. El Órgano de Apelación articuló un marco analítico útil cuando un Miembro plantea una impugnación basada en una supuesta regla o norma. Concretamente, además de establecer su contenido exacto y su atribución, debe haber pruebas suficientes que demuestren que la medida es de aplicación general y prospectiva.¹³ Aunque la existencia de un mandato jurídico que obligue a un Miembro a una determinada acción puede ser determinante de la probabilidad de que una medida se aplique en el futuro, no es el único factor que puede ser considerado. La probabilidad de aplicación prospectiva de una medida puede quedar clara a partir de sus elementos constitutivos, o puede ser demostrada mediante factores como: la existencia de una política subyacente que se aplica mediante la medida; la aplicación sistemática y repetida de la medida; el diseño, la arquitectura y la estructura de la medida; el grado en que la medida imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la medida se aplicará en el futuro.¹⁴

8. El umbral probatorio para establecer esos elementos constitutivos puede ser riguroso.¹⁵ Por lo tanto, el Grupo Especial debería evaluar cuidadosamente las pruebas presentadas por Indonesia frente a esos factores para determinar tanto la existencia de una medida no escrita como su compatibilidad con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo Antidumping.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 5.4 Y 5.6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. Los artículos 5.1 a 5.4 del Acuerdo Antidumping estipulan las obligaciones jurídicas y las normas probatorias que deben cumplirse para que una autoridad investigadora inicie una investigación sobre la base de una solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. El artículo 5.6, al que se hace referencia en el artículo 5.1, establece una excepción, en "circunstancias especiales", para que una autoridad investigadora inicie de oficio una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. Ninguna de estas disposiciones impone a la autoridad investigadora la obligación permanente

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.123 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.108 y 5.110). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, nota 65.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 181 y 183; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.332.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794.

¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.119-5.146.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.125.

¹² Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.110.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 41 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafos 5.132 y 5.157).

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

de evaluar la suficiencia de la información que figure en una solicitud una vez que se ha iniciado debidamente una investigación.¹⁶

10. Por otra parte, el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping establece las bases exclusivas sobre las cuales una autoridad investigadora está obligada a poner fin a una investigación. El artículo 5.8 no impone la obligación de poner fin a una investigación sobre la base de la retirada de una solicitud. La obligación de poner fin a una investigación solo surge cuando la autoridad investigadora se ha cerciorado de que "no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso". Esa evaluación debe basarse en el conjunto de las pruebas que la autoridad investigadora tenga ante sí, y no en la retirada del apoyo de la rama de producción nacional o en si las informaciones presentadas en la solicitud siguen siendo suficientes.¹⁷

III. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 2.2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

11. La parte introductoria del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping impone a la autoridad investigadora la obligación general de utilizar "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales" "a los efectos" de determinar la "cantidad razonable" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios, al reconstruir los valores normales de conformidad con el artículo 2.2.¹⁸ Solo cuando no puedan determinarse sobre esa base los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios podrá la autoridad investigadora emplear uno de los otros tres métodos previstos en los incisos i) a iii).¹⁹

12. El artículo 2.2.2 no especifica un método particular para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios cuando se utilizan "datos reales" relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.²⁰ Por consiguiente, las autoridades investigadoras gozan de cierto grado de discrecionalidad para determinar el método más adecuado de utilizar los datos reales obrantes en el expediente con el fin de calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios. Esto no excluye la posibilidad, al reconstruir el valor normal sobre la base de tipos o modelos de productos, de utilizar los gastos administrativos, de venta y de carácter general reales y los márgenes de beneficio correspondientes a ese tipo o modelo de producto, en la medida en que se disponga de esos datos.

13. Dicho esto, una autoridad investigadora debe atenerse, con independencia del método que utilice, a las prescripciones del artículo 2.2 para determinar las "cantidades razonables" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.²¹ La referencia al artículo 2.2 que figura en la parte introductoria del artículo 2.2.2 establece este principio básico.²² El Canadá no excluye la posibilidad de que unas ventas de bajo volumen que den lugar a unos márgenes de beneficio excepcionalmente altos (o bajos) para determinados tipos o modelos de productos puedan seguir siendo "razonables" en función de las circunstancias fácticas del caso.

14. Por lo general, las empresas no se estructuran de modo que los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios estén segregados por cada tipo o modelo de producto, en cuyo caso los datos reales podrían llevar razonablemente a la autoridad investigadora a determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general con respecto al producto en su conjunto. Así pues, puede ser necesario examinar detenidamente

¹⁶ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.36; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.347. Véase también la nota 1 al artículo 1 del Acuerdo Antidumping. El texto de esta nota aclara que la norma probatoria establecida en los artículos 5.1, 5.2 y 5.6 se aplica únicamente a la iniciación de una investigación. No se aplica más allá de la etapa de iniciación de la investigación.

¹⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.137.

¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 97; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.25. Véase también el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.121.

¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.46.

²⁰ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.263; y *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.46.

²¹ *Ibid.*

²² Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.121.

cómo obtiene la autoridad investigadora los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios correspondientes a un tipo o modelo de producto, y si las cantidades asignadas son "razonables" teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles obrantes en el expediente.

15. El Canadá también considera que calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios sobre la base de datos reales relacionados con el producto similar en su conjunto, incluidos datos correspondientes a ventas de bajo volumen, es compatible con la opinión del grupo especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* y con las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Accesorios de tubería*.²³ La utilización de esos datos, incluidas las ventas de bajo volumen, es compatible con la obligación prevista en el artículo 2.2.2 de no prescindir de esas ventas en el cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios.²⁴

IV. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO X.3 A) DEL GATT DE 1994

16. La aplicación que puede ser impugnada al amparo del artículo X.3 a) abarca tanto "la manera en que se aplican los instrumentos jurídicos a que se refiere [el artículo X.1] en determinados casos como los instrumentos jurídicos que regulan esa aplicación".²⁵ El ejercicio de las facultades discrecionales para llevar a cabo o poner fin a una investigación, en la medida en que lo permitan los instrumentos internos de un Miembro, es un acto de aplicación en el sentido del artículo X.3 a). Sin embargo, a este respecto, el Canadá coincide con las constataciones del grupo especial en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable* de que "el requisito de la aplicación uniforme de las leyes y los reglamentos ha de interpretarse en el sentido de que significa uniformidad de trato con respecto a las personas situadas en situación similar; no puede entenderse en el sentido de que requiere resultados idénticos cuando los hechos pertinentes difieren".²⁶

17. El artículo X.3 a) no impone por sí mismo a la autoridad investigadora ninguna obligación de procedimiento específica al realizar una investigación antidumping. Por lo tanto, la evaluación de si un Miembro ha incumplido las obligaciones de uniformidad, imparcialidad o razonabilidad que impone el artículo X.3 a) en su aplicación de una investigación antidumping debe hacerse en referencia al instrumento jurídico interno de ese Miembro "que regula [l]a aplicación" de las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

18. A juicio del Canadá, a menos que los instrumentos jurídicos internos pertinentes obliguen a ese Miembro a adoptar una acción específica en la aplicación de una investigación antidumping que vaya más allá de lo exigido por el Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994 —es decir, proporcionar una explicación razonada de su decisión de continuar una investigación en caso de retirada—, no habría base para imponer tal obligación de conformidad con el artículo X.3 a). Interpretar esa obligación en otro sentido infringiría los artículos 3.2 y 19.2 del ESD, que establecen que las constataciones de un grupo especial "no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

²³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 98-99, 101.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 101.

²⁵ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.873. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 224. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.821; y *China - Materias primas*, párrafo 7.689.

²⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.51.

ANEXO C-3**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN****I. Reconstrucción del valor normal****A. Utilización de promedios múltiples**

1. En las investigaciones antidumping, es habitual que una autoridad investigadora divida el producto objeto de investigación en tipos o modelos de producto sobre la base de sus características, usos u horquillas de precios, y que calcule un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación para las transacciones de cada tipo o modelo de producto. Esta práctica se conoce como "utilización de promedios múltiples".

2. El Órgano de Apelación ha confirmado que la utilización de promedios múltiples no está prohibida por el artículo 2.2 ni por el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.¹ En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el grupo especial y el Órgano de Apelación también confirmaron la práctica de reconstruir el valor normal para un grupo de productos concreto, dentro de la utilización de promedios múltiples.²

B. Consideración de "todas las pruebas disponibles"

3. El artículo 2.2.2 establece que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar". Si bien el artículo 2.2.2 no proporciona orientación sobre qué es lo que constituyen "datos reales" en el caso de la utilización de promedios múltiples, el contexto del artículo 2.2 aclara que la función del artículo 2.2.2 es velar por que se calculen cantidades "razonables" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Asimismo, en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, el grupo especial señaló que los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2 comparten la misma idea:

[A]mbas disposiciones citadas hacen hincapié en dos elementos: en primer lugar, que el costo de producción debe calcularse sobre la base de la contabilidad y los registros llevados por la respectiva empresa siempre que se ajusten a los principios de contabilidad generalmente aceptados; pero, en segundo lugar, que los costos que deben incluirse son los que reflejen razonablemente los costos *asociados a* la producción y venta del producto considerado.³

4. Al reconstruir el valor normal para determinados tipos o modelos de producto, la autoridad investigadora puede utilizar los datos sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y sobre los beneficios de esos tipos o modelos específicos como los "datos reales" si toma en consideración "todas las pruebas disponibles", y llega a la conclusión de que los datos "reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta" de ese modelo. Aunque las "pruebas disponibles" pueden variar de un caso a otro, la autoridad tiene que examinar las pruebas o cuestiones de hecho que estén disponibles durante la investigación y que puedan afectar a la razonabilidad, exactitud y representatividad de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. Además, cuando las pruebas indiquen que puede haber más de un método de cálculo adecuado, la autoridad investigadora puede verse obligada a "reflexionar sobre" y "sopesar las ventajas de" los métodos alternativos, en particular si las pruebas indican que es probable que la utilización de uno de ellos dé lugar a una cantidad no razonable.⁴

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 80-81; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 104.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 5.62; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 104.

³ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.393 (con resalte en el original).

⁴ A este respecto, pese a tratarse de un contexto distinto, también es pertinente señalar que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 138, examinó la obligación establecida en el

C. Ventas de bajo volumen

5. Como constató el Órgano de Apelación, el artículo 2.2.2 excluye la utilización de los datos referentes a ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales pero no excluye los datos relativos a las ventas de bajo volumen.⁵ Además, diversos grupos especiales han constatado que, en tanto en cuanto las transacciones se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales, el artículo 2.2.2 no permite a la autoridad investigadora desestimar otras pruebas, como los datos relativos a las ventas de bajo volumen.⁶

6. Sin embargo, las ventas de bajo volumen pueden ser atípicas y dar lugar a unos precios y unos márgenes de beneficio elevados. Si determinados números de control de los productos (NCP) muestran márgenes inusualmente altos, eso puede ser un reflejo del carácter atípico de las ventas de bajo volumen, de modo que las cantidades calculadas pueden no ser "razonables" a la luz de las demás pruebas obrantes en el expediente. En esos casos, la autoridad investigadora debe tomar en consideración todas las pruebas disponibles para que se reflejen esos costos de manera razonable.

7. En la presente diferencia, la cuestión de si la UE tuvo debidamente en cuenta todas las pruebas disponibles y comparó todos los métodos de cálculo disponibles para garantizar la razonabilidad de las cantidades calculadas puede depender de factores tales como la magnitud de la diferencia entre el margen de beneficio de los NCP que solo tenían ventas de bajo volumen y los márgenes de beneficio de otros NCP; y de si las partes interesadas señalaron oportunamente los problemas relacionados con el método de cálculo de la Comisión durante la investigación.

D. Error de cálculo

8. Un grupo especial puede examinar un "error de cálculo" aunque no se haya planteado ante la autoridad investigadora. Esta afirmación se aplica no solo a los meros errores de cómputo, sino también a casos más complejos, por ejemplo, cuando una autoridad reconstruye un valor normal sobre la base de determinados datos de costo de NCP, pero el examen de todas las pruebas disponibles arroja un resultado diferente. En esos casos, el hecho de que la parte interesada no detectara el error durante la investigación puede constituir un factor para que el grupo especial considere las "pruebas disponibles" de que se trate. Sin embargo, incluso en esos casos, el grupo especial puede examinar si la evaluación de la autoridad era, sobre la base de las pruebas disponibles en ese momento, imparcial y objetiva.

E. Obligación de tener debidamente en cuenta

9. El artículo 2.4 establece que se tendrán debidamente en cuenta los factores que afecten a la comparabilidad de los precios, pero no establece "ninguna norma específica que rija la metodología que ha de aplicar una autoridad investigadora al calcular los ajustes".⁷ Por consiguiente, el cálculo de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios sobre la base del producto similar en su conjunto no justifica *per se* un ajuste del precio de exportación para la comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo 2.4. Sin embargo, para determinar si está justificado hacer un ajuste, "[u]na autoridad investigadora debe actuar de una manera imparcial y no sesgada y no debe ejercer sus facultades discrecionales de manera arbitraria"⁸, como confirmó el grupo especial en *CE - Accesorios de tubería*.

II. Artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping

10. El artículo 3.4 estipula que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", y a continuación enumera 15 factores. Además, el examen debe respetar los "principios generales establecidos en el párrafo 1 del artículo 3, que exige que las autoridades investigadoras realicen un

artículo 2.2.1.1 de tomar en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 101.

⁶ Informe del Grupo Especial *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.298, 7.304 y 7.309.

⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178.

⁸ *Ibid.*

examen objetivo basado en pruebas positivas".⁹ La evaluación que haga la autoridad investigadora de los factores e índices pertinentes debe proporcionar un "fundamento sólido" para la determinación del dumping.¹⁰ En particular, si algunos índices económicos muestran tendencias positivas, "esos cambios positivos [...] requerirían una explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufrió daño, o siguió siendo objeto de daño".¹¹ Por último, la evaluación debe hacerse patente en la determinación definitiva.¹²

11. La compatibilidad de la evaluación de la Comisión con los artículos 3.1 y 3.4 dependerá de la evaluación que haga el Grupo Especial de la cuestión de si los análisis proporcionan una "explicación convincente" de por qué y cómo, a la luz de las tendencias positivas de algunos factores económicos, la rama de producción nacional sufrió daño, o siguió siendo objeto de daño. La evaluación debe articularse claramente en la determinación definitiva y no se puede complementar con comunicaciones en el presente procedimiento.

III. Artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping

12. El artículo 5.6 establece que "[s]i [...] la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita [...], sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes [...] que justifiquen la iniciación de una investigación". El artículo 5.6 solo aborda el criterio jurídico que se debe cumplir en el momento de iniciar la investigación, no establece una obligación continua después de la iniciación que obligue a evaluar la suficiencia de las pruebas de existencia de dumping. Antes bien, la disposición pertinente en la que se aborda la obligación continua de evaluar la suficiencia de las pruebas es el artículo 5.8, que se refiere explícitamente a las condiciones en las que se "pondrá fin a la investigación".

13. El grupo especial en *Estados Unidos - Madera blanda V* examinó la diferencia entre el criterio en el momento de iniciar una investigación y la obligación continua de examinar las pruebas recopiladas durante el procedimiento con el fin de determinar si es adecuado poner fin a la investigación, algo que a nuestro juicio está en consonancia con esta interpretación:

Una vez iniciada la investigación sobre la base de pruebas suficientes de existencia de dumping, la solicitud ha cumplido sus fines. Lógicamente, la obligación permanente de poner fin a la investigación cuando la autoridad investigadora se ha cerciorado de que no existen pruebas suficientes que justifiquen su continuación debe basarse en la evaluación de la situación general de las pruebas presentadas en la investigación a la autoridad que la realiza, y no en una evaluación sobre si siguen siendo suficientes las informaciones presentadas con la solicitud.¹³

IV. Artículo X.3 a) del GATT de 1994

A. Ejercicio de facultades discrecionales

14. El artículo X.3 a) del GATT abarca todas las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo". El párrafo 1 incluye las leyes y reglamentos que se refieran a los tipos de los derechos de aduana.¹⁴ Por consiguiente, las leyes nacionales relativas a las investigaciones antidumping o antisubvenciones parecen estar sujetas al artículo X.3 a), al tratarse de leyes o reglamentos que se refieren a los tipos de los derechos de aduana. Por consiguiente, la autoridad investigadora ejercerá sus facultades

⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196-197).

¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.211.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.195.

¹² Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.162. Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.283.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.137.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.49 y nota 62.

discrecionales para continuar o poner fin a las investigaciones, de conformidad con esas leyes, "de manera uniforme, imparcial y razonable", como dispone el artículo X.3 a).

15. Sin embargo, el Japón también observa la constatación del grupo especial en *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)* de que el artículo X.3 a) "no está destinado a funcionar como mecanismo para comprobar la compatibilidad de decisiones judiciales o disposiciones administrativas particulares de un Miembro con la legislación y la práctica internas del propio Miembro; esa es una función reservada al sistema judicial interno de cada Miembro".¹⁵

B. Explicación del razonamiento

16. El artículo X.3 a) obliga a los Miembros a "aplicar[] de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere" el artículo X.1.

17. El razonamiento aportado por una autoridad investigadora puede servir de prueba de que la aplicación de sus leyes y reglamentos fue "uniforme" y "razonable". Como señaló el grupo especial en *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, la aplicación "uniforme" y "razonable" no puede entenderse en el sentido de que requiere resultados idénticos cuando los hechos pertinentes difieren.¹⁶ Cuando una autoridad pone fin a una investigación en materia de derechos compensatorios pero continúa una investigación antidumping sobre los mismos productos, la cuestión de si sus decisiones se aplicaron de manera "uniforme" y "razonable" dependerá de factores tales como el fundamento jurídico de cada investigación, las similitudes procesales y el solapamiento de productos y partes entre las dos investigaciones. Una explicación clara de esos factores puede servir para demostrar que las decisiones de la autoridad estuvieron en consonancia con el artículo X.3 a).

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.50.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.51.

ANEXO C-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS
DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA**

1. La Federación de Rusia desea agradecer al Grupo Especial la oportunidad de presentar esta declaración oral en calidad de tercero en las presentes actuaciones. En esta declaración, la Federación de Rusia se centrará en la interpretación jurídica del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping y abordará algunas observaciones formuladas al respecto. Al hacer estos comentarios Rusia no opina sobre los aspectos fácticos de la presente diferencia.
2. Concretamente, Rusia desea responder a lo que indican los Estados Unidos en el párrafo 8 de su comunicación en calidad de tercero. Los Estados Unidos afirman que "la cuestión que se plantea en el marco del artículo 17.6 ii) es si la interpretación que hace la autoridad investigadora del Acuerdo Antidumping se basa en una interpretación admisible". Según los Estados Unidos, "'admisibile' significa simplemente: un sentido al que se *podría* llegar con arreglo a la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*". Sobre esa base, los Estados Unidos concluyen que, "cuando la autoridad investigadora se ha basado en una de esas interpretaciones, el grupo especial debe constatar que la medida está en conformidad con el Acuerdo Antidumping". En general, parece que los Estados Unidos dan a entender que la interpretación admisible es algo que *podría* determinar la autoridad investigadora, y posteriormente aceptar el Grupo Especial. En otras palabras, existe algo parecido a un "menú" de interpretaciones entre las que elegir. Es más, los Estados Unidos parten de la premisa de que todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping se prestan a varias interpretaciones admisibles.
3. Rusia está en profundo desacuerdo. Hay al menos dos razones que hacen que la posición de los Estados Unidos sea jurídicamente nula.
4. En primer lugar, contrariamente a las alegaciones de los Estados Unidos, es competencia del grupo especial en virtud del artículo 3.2 del ESD, y lo que constituye realmente su responsabilidad directa, interpretar las disposiciones de los acuerdos abarcados, incluido el Acuerdo Antidumping, para aclarar su sentido.
5. El artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, por su parte, contempla un análisis secuencial.¹ El primer paso requiere que un grupo especial aplique al tratado, es decir, al propio Acuerdo Antidumping, las reglas consuetudinarias de interpretación. Un grupo especial solo podrá determinar si la segunda frase del artículo 17.6 ii) es aplicable *después de* haber llevado a cabo esta labor.² Con arreglo a la segunda frase, será necesario evaluar si la medida adoptada por las autoridades se basa en una interpretación que, según se ha determinado, es admisible. En este sentido, el Órgano de Apelación declaró explícitamente que, "[e]n consecuencia, la estructura y la lógica del párrafo 6 ii) del artículo 17 no permiten a un grupo especial determinar primero si una interpretación es admisible en el sentido de la segunda frase y a continuación tratar de validar esa admisibilidad recurriendo a la primera frase".³
6. Cabe señalar que la segunda frase del artículo 17.6 ii) no se refiere a la autoridad investigadora como actor del análisis. Se refiere en cambio al "grupo especial". El único contexto en el que aparece la autoridad investigadora en la segunda frase del artículo 17.6 ii) es la expresión "medida adoptada por las autoridades". En este caso, al hacer referencia a la "medida adoptada por las autoridades", la segunda frase del artículo 17.6 ii) la menciona más bien como un objeto del análisis que debe realizar un grupo especial. Este análisis por el grupo especial comprende el examen de si la medida adoptada por las autoridades se basa o no en una interpretación admisible. Esa interpretación admisible será determinada de antemano por el grupo especial utilizando las reglas consuetudinarias de interpretación reflejadas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 271.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

7. Además, la utilización de la expresión verbal "*rests upon*" (se basa en) en lugar de "*rely on*" (depender de) pone de relieve que la segunda frase del artículo 17.6 ii) solo entra en aplicación una vez completada la labor prevista en la primera frase. El sentido de la palabra "*rests*" (se basa) es "*to lie or be supported on; to be found or situated on top of*" (reposar o apoyarse en; encontrarse o estar situado sobre).⁴ Así pues, la evaluación por el grupo especial debe referirse más bien a cosas estáticas: la medida adoptada por la autoridad investigadora y la interpretación de la disposición pertinente que un grupo especial debe hacer antes de empezar a analizar si la medida se basa en la interpretación de la disposición pertinente.
8. La segunda razón que apunta a la incompatibilidad jurídica de la posición de los Estados Unidos es que no todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping se prestan a varias interpretaciones admisibles. Del texto jurídico del artículo 17.6 ii) se desprende claramente que, *antes de* pasar a la parte final del análisis, es decir, determinar si la medida adoptada por las autoridades se basa en una interpretación admisible, el grupo especial debe asegurarse de que la disposición pertinente del Acuerdo Antidumping [debido a su diseño y estructura] se presta *efectivamente* a varias interpretaciones admisibles.
9. Por consiguiente, la cuestión de si la medida adoptada por las autoridades se basa en una de las interpretaciones admisibles solo puede ser examinada por el grupo especial *después de* que este haya cumplido su deber jurídico de interpretar la disposición pertinente del Acuerdo Antidumping sobre la base de la Convención de Viena y se haya cerciorado de que esta disposición específica se presta a varias interpretaciones admisibles. Si la respuesta a la segunda cuestión es negativa, el grupo especial procederá con la única interpretación admisible.
10. Con esto concluye nuestra declaración.

⁴ *Oxford English Dictionary*, definición de la palabra "rest" (basarse), https://www.oed.com/dictionary/rest_v1?tab=meaning_and_use#25692454 (consultado el 14 de octubre de 2025).

ANEXO C-5**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. Estimado Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, buenos días.
2. Como representante de Ucrania, quisiera aprovechar esta oportunidad para expresar brevemente las opiniones de Ucrania en calidad de tercero en la presente diferencia.
3. Ucrania interviene en esta diferencia movida por su interés sistémico sustancial en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los Acuerdos de la OMC abordadas ante este Grupo Especial y desea exponer sus opiniones sobre algunas de las cuestiones jurídicas pertinentes para el presente asunto, sin adoptar ninguna posición específica con respecto a los hechos concretos presentados por las partes.
4. Antes de abordar las cuestiones jurídicas en litigio en la presente diferencia, Ucrania señala que la Federación de Rusia también participa en calidad de tercero. Así pues, mientras todos los Miembros trabajan aquí juntos para apoyar el sistema multilateral de comercio y mantener el sistema de solución de diferencias de la OMC, Rusia, por su lado, comete un flagrante acto de agresión contra Ucrania por medio de su brutal invasión militar no provocada e injustificable, que infringe los principios fundamentales de la paz internacional y socava el orden internacional basado en normas.
5. Ucrania está convencida de que una agresión militar de un Miembro de la OMC contra otro Miembro de la OMC coloca al sistema multilateral de comercio en una situación sin precedentes. Las medidas de Rusia infringen los principios fundamentales de la Organización.
6. Estamos muy agradecidos a todos los Miembros que han expresado su solidaridad con el pueblo ucraniano y que han apoyado a Ucrania en estos tiempos difíciles y aterradores en respuesta a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania.
7. Volviendo a las cuestiones del asunto y las opiniones de Ucrania como tercero participante en la presente diferencia, Ucrania desea exponer sus opiniones sobre la interpretación jurídica de determinadas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Ucrania abordará la cuestión de si el artículo 5.4 exige que una autoridad investigadora ponga fin a la investigación tras la retirada de una reclamación.

II. ARTÍCULO 5.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. En la presente diferencia, Indonesia aduce que la Unión Europea infringió el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping al no rechazar la solicitud ni poner fin a la investigación debido a la falta de legitimidad de la rama de producción nacional.
9. Por su parte, el artículo 5.4 establece las prescripciones relativas al nivel de apoyo de la rama de producción nacional a la solicitud escrita de iniciación de una investigación antidumping. Dispone que no se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.
10. Ucrania está de acuerdo con determinados terceros en esta diferencia en que el artículo 5.4 se refiere únicamente al grado de apoyo a la reclamación necesario para que la Comisión pueda iniciar un procedimiento.¹ Ucrania señala que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Tuberías de acero* constató que "el párrafo 4 del artículo 5 se refiere exclusivamente a la iniciación,

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 25; y primera comunicación escrita de Australia, párrafo 15.

y no existe ninguna obligación permanente de hacer un seguimiento del apoyo de la rama de producción nacional cuando la investigación ya se ha iniciado en virtud del Acuerdo Antidumping".²

11. Las prescripciones establecidas en el artículo 5.4, junto con las prescripciones del artículo 5.3, constituyen los fundamentos jurídicos para iniciar una investigación. Cabe mencionar que el artículo 5.7 dispone que "[l]as pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación [...]". Sin embargo, no impone a la autoridad investigadora del país importador la obligación de reconsiderar el estado de la rama de producción nacional durante la investigación antidumping. El Acuerdo Antidumping tampoco dice nada acerca de la obligación de poner fin a la investigación antidumping tras la retirada de la solicitud. Esto podría explicarse por el hecho de que durante la investigación la autoridad competente dispone de información más detallada y sustancial que la recibida en la etapa previa a la iniciación, y la simple retirada de la reclamación no puede dar lugar automáticamente a la terminación de la investigación.

12. Por consiguiente, Ucrania considera que el artículo 5.4 no contiene disposiciones específicas que obliguen a la autoridad investigadora a volver a examinar el estado de la rama de producción nacional durante una investigación antidumping y a poner fin a una investigación, puesto que el apoyo de la rama de producción se determinó en el momento de la iniciación de la investigación.

III. CONCLUSIÓN

13. Ucrania agradece al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en la presente diferencia.

² Informe del Grupo Especial, *México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero*, párrafo 7.347.

ANEXO C-6**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO****I. NORMA DE EXAMEN**

1. El artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establecen, con respecto a las diferencias relativas a medidas antidumping, la norma de examen que han de aplicar los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC. Así pues, el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establecen conjuntamente la norma de examen aplicable a la presente diferencia.

2. El artículo 11 del ESD establece que "[l]a función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados". Por lo tanto, "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". En lo que respecta a los hechos del asunto, el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen específica para que un grupo especial lleve a cabo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD. Concretamente, el grupo especial "determinará" si la autoridad investigadora ha llegado a una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora "imparcial y objetiva", "aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta". Con arreglo al sentido corriente de sus términos, el artículo 17.6 impone "al grupo especial obligaciones limitantes" con el fin de "impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva".

3. Por lo tanto, al hacer su evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD y el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, un grupo especial no realiza un examen probatorio *de novo* ni actúa como "evaluador inicial de los hechos", sino como "examinador de la actuación del organismo". Las alegaciones de un reclamante solo prevalecerán cuando este haya demostrado que las conclusiones de la autoridad investigadora no son conclusiones a las que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial. En consecuencia, con respecto a los hechos, la tarea del Grupo Especial en esta diferencia consiste en evaluar si la autoridad investigadora, la Comisión Europea (la "Comisión"), estableció adecuadamente los hechos y los evaluó de manera imparcial y objetiva. La función del Grupo Especial es determinar si una autoridad investigadora objetiva e imparcial, al examinar el mismo expediente probatorio que la Comisión, podría haber llegado —no habría llegado— a las mismas conclusiones que la Comisión. Sería incompatible con la función del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del ESD excederse de su función de examinador y sustituir en cambio la evaluación de las pruebas y el dictamen de la autoridad investigadora por los suyos propios.

4. Con respecto a la interpretación jurídica, la cuestión que se plantea en el marco del artículo 17.6 ii) es si la interpretación del Acuerdo Antidumping que hace la autoridad investigadora se basa en una interpretación admisible. Como han explicado los Estados Unidos durante años, "admisible" significa simplemente: un sentido al que se podría llegar con arreglo a la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. El propio artículo 17.6 ii) confirma que las disposiciones del Acuerdo Antidumping pueden "presta[rse] a varias interpretaciones admisibles". Cuando así ocurre, y cuando la autoridad investigadora se ha basado en una de esas interpretaciones, un grupo especial debe constatar que la medida está en conformidad con el Acuerdo Antidumping.

5. Por último, cuando el Acuerdo Antidumping guarde silencio, no deberá ser interpretado de manera que entrañe el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros. El artículo 3.2 del ESD indica que el Grupo Especial ha de aplicar las normas usuales de interpretación del derecho internacional público para discernir el sentido de las disposiciones pertinentes de los

acuerdos abarcados. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, un grupo especial debe interpretar el acuerdo "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". Un corolario de esta norma usual de interpretación es que la "interpretación debe dar sentido y efecto a todos los términos del tratado"; del mismo modo, debe darse sentido al silencio del tratado sobre una cuestión determinada. Ese enfoque sirve para garantizar la conformidad con el artículo 3.2 del ESD, que dispone lo siguiente: "Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".

II. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 5.6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Indonesia impugna la decisión de la UE de llevar adelante la investigación antidumping después de que el reclamante hubiera retirado su solicitud de medidas correctivas, una vez que la investigación ya se había iniciado. Indonesia aduce que la UE actuó de manera incompatible con la disposición sobre la "iniciación de oficio" del artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping al llevar adelante una investigación tras la retirada de la solicitud sin formular una determinación separada de la existencia de circunstancias especiales y de pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal.

7. La UE aduce que el artículo 5.6 no se aplica en circunstancias en las que un reclamante retira la reclamación después de la iniciación de una investigación y que, además, el Acuerdo Antidumping no prevé tales circunstancias. El argumento de Indonesia es incorrecto porque el artículo 5.6 se aplica únicamente a la cuestión de la iniciación y no se refiere a la continuación de una investigación en curso. Según sus propios términos, el artículo 5.6 establece una norma probatoria para que la autoridad investigadora inicie una investigación cuando no se haya presentado "una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella", es decir, para la iniciación de oficio. No se aplica a circunstancias en las que una autoridad investigadora ya ha iniciado una investigación pero la solicitud escrita se ha retirado posteriormente. En definitiva, no hay base alguna para que Indonesia afirme que el artículo 5.6 se aplica a la determinación de si se continúa una investigación tras la retirada de la solicitud.

8. El hecho de que el Acuerdo Antidumping en su conjunto no contemple la retirada de una reclamación es un defecto fundamental del argumento de Indonesia, un hecho que Indonesia admite cuando afirma, en el párrafo 126 de su primera comunicación escrita, que "[n]inguna disposición del Acuerdo Antidumping aborda expresamente la situación". Si el Acuerdo Antidumping guarda silencio con respecto a esa situación, no puede ser interpretado en el sentido de que prohíbe a un Miembro proceder como lo hizo la UE. Además, como establece el artículo 17.6 ii), "[s]i el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles". En este caso, la determinación de la UE de llevar adelante una investigación ya iniciada, a pesar de la retirada de la solicitud de medidas correctivas, se basa en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, que guarda silencio con respecto a esa situación.

9. El argumento de Indonesia en sentido contrario se basa en una interpretación enrevesada que trata de inferir una obligación sobre la base del "contexto" de los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping, en un caso en que no existe tal obligación. Indonesia afirma que, "[c]uando se suprime la reclamación escrita como base para la iniciación, deben satisfacerse las condiciones para utilizar la (única) base alternativa, es decir, la iniciación de oficio". Sin embargo, lo que Indonesia denomina el "contexto" de los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 no es más que el procedimiento que debe seguirse para determinar si se inicia una investigación sobre la base de una solicitud escrita. Como reconoce la propia Indonesia, el artículo 5.6 es una base alternativa para iniciar una investigación, y no hay ninguna base interpretativa que sugiera que los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 imponen de algún modo la prescripción de que la autoridad investigadora inicie de nuevo una investigación tras la retirada de la solicitud escrita. En todo caso, el contexto que ofrecen los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 confirma que la iniciación es una cuestión binaria que se limita a la decisión inicial de comenzar o no una investigación. No hay nada en esos artículos que se refiera a una obligación de poner fin a una investigación en curso.

10. Indonesia aduce también que el artículo 12 del Acuerdo Antidumping da a entender de algún modo que la iniciación en virtud del artículo 5.6 exige a las autoridades investigadoras que publiquen un nuevo aviso de iniciación tras la retirada de una solicitud escrita. Pero, como explica

correctamente la UE, en el artículo 12 no hay ningún apoyo para afirmar que una autoridad administradora debe "presentar una nueva notificación después de haber determinado que la investigación puede llevarse adelante a pesar de la retirada de la reclamación". Por las razones expuestas, el argumento de Indonesia no encuentra respaldo en el texto del Acuerdo Antidumping. Además, los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación que hace Indonesia del artículo 5.6 en el sentido de que exige una situación que sea "excepcional" o "extraordinaria" para que una autoridad investigadora inicie una investigación de oficio, a diferencia de la iniciación mediante una solicitud escrita prevista en el artículo 5.1. No hay nada en el texto del artículo 5.6 que indique que la iniciación de una investigación antidumping debe estar sujeta a un examen más riguroso o a un umbral probatorio excepcional. Así lo demuestra el texto de la propia disposición, que dispone que las investigaciones pueden ser iniciadas por una autoridad administradora "sólo [...] cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación".

11. Por lo tanto, el criterio para la iniciación por una autoridad investigadora (es decir, en virtud del artículo 5.6) es explícitamente el mismo que el criterio para la iniciación de una investigación en virtud del artículo 5.1. Asimismo, el texto del artículo 5.1 establece que "[s]alvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella". Aunque la iniciación en virtud del artículo 5.6 es una excepción al procedimiento de iniciación descrito en el artículo 5.1, no hay ninguna otra limitación relativa al momento en que puede invocarse esa excepción.

12. Indonesia interpreta la expresión "circunstancias especiales", utilizada en el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping, para aducir que existe un umbral más riguroso para la iniciación de oficio por una autoridad competente. Sin embargo, como reconoce la propia Indonesia, el Acuerdo Antidumping no establece explícitamente lo que significa la expresión "circunstancias especiales" o qué circunstancias deben concurrir, en su caso, para que se permita la iniciación de una investigación por una autoridad administradora. Lo que sí establece el Acuerdo Antidumping es que la iniciación en virtud del artículo 5.6 es una excepción a la iniciación en virtud del artículo 5.1. Por lo tanto, la "circunstancia especial" que figura en el artículo 5.6, leída conjuntamente con el artículo 5.1, es simplemente el reconocimiento de que la investigación suele iniciarse mediante una solicitud escrita. Es decir, la iniciación en virtud del artículo 5.6 es la "circunstancia especial" en y por sí misma. Tal iniciación de oficio no requiere el umbral más restrictivo que Indonesia atribuye al Acuerdo Antidumping. A falta de otro texto, el artículo 5.6 no puede interpretarse en el sentido de que exige una constatación de que existen circunstancias "excepcionales" o "extraordinarias" para realizar una iniciación de oficio.

III. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 5.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. En el artículo 5.4 se describe el apoyo de la rama de producción nacional necesario para que una autoridad investigadora inicie una investigación sobre la base de una solicitud escrita. El artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping no establece la obligación de reconsiderar el requisito de legitimación después de que se haya retirado una solicitud escrita. No obstante, la autoridad investigadora está obligada a asegurarse, de conformidad con los artículos 4.1, 5.3 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, de que se ha establecido debidamente el apoyo de la rama de producción antes de la iniciación de una investigación. En cuanto a lo fundamental del texto, el artículo 5.4 especifica que "[n]o se *iniciará* una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado [...] que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional" (sin resalte en el original). El artículo 5.4 también dispone que "no se *iniciará* ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional" (sin resalte en el original).

14. Indonesia aduce "que debería haberse puesto fin a la investigación en el momento en que se retiró la reclamación, porque probablemente ya no se cumplía el requisito de legitimación del artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping". Sin embargo, el texto claro del artículo 5.4 no establece que el requisito de legitimación se aplique en ningún momento que no sea la iniciación. Como se ha señalado anteriormente, la cuestión del apoyo de la rama de producción se examina durante la etapa de iniciación de una investigación. Además, el artículo 5.7 ilustra la distinción categórica entre la iniciación de una investigación y la investigación en curso. El artículo 5.7 dispone que "[l]as pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de

decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación [...]". El artículo 5.7 confirma que en el Acuerdo Antidumping se considera que determinados exámenes deben tener lugar tanto durante la iniciación como en el curso de una investigación. Como ya se ha indicado, el apoyo de la rama de producción nacional no es uno de esos exámenes. Así pues, el artículo 5.7 confirma de nuevo que el apoyo de la rama de producción nacional es una cuestión que la autoridad investigadora debe examinar en la iniciación. Por consiguiente, con arreglo a una interpretación adecuada del Acuerdo Antidumping, el artículo 5.4 no exige que la autoridad investigadora vuelva a examinar la cuestión del apoyo de la rama de producción nacional tras su decisión de iniciar una investigación y después de dar a las partes interesadas una oportunidad razonable de formular observaciones durante el plazo para la presentación de observaciones sobre la iniciación. Como corolario, el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping no contiene una obligación y, de hecho, guarda silencio sobre la cuestión de si una autoridad investigadora debe poner fin a una investigación una vez determinado el apoyo de la rama de producción en la iniciación de la investigación.

ALEGACIONES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. Los Estados Unidos exponen las siguientes opiniones sobre la interpretación jurídica adecuada de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. El artículo 3.4 establece que "[e]l examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" y enumera los factores económicos específicos que la autoridad debe evaluar. El artículo 3.4 también indica que su enumeración de factores e índices "no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva".

16. La importancia de determinados factores puede variar significativamente de un caso a otro, y el peso relativo que una autoridad investigadora pueda atribuir a determinados factores en una investigación no influye en la importancia de estos frente a otros factores abordados en el artículo 3.4. El artículo 3.4 no prescribe el método que debe utilizarse para llevar a cabo el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, o la manera en que los resultados de este examen han de exponerse en el expediente de la investigación. Una determinación, mediante su demostración de por qué la autoridad investigadora se basó en los factores específicos que constató que eran importantes en el asunto, puede revelar por qué se concedió poco peso a otros factores sobre los que no formuló constataciones específicas o se consideró que no eran pertinentes.

17. Así pues, la función de un grupo especial en una diferencia relativa a la aplicación por un Miembro de una medida antidumping o en materia de derechos compensatorios consiste en evaluar "si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos", y no, por tanto, ser el evaluador inicial de los hechos. Los Estados Unidos observan que, en la presente diferencia, el Grupo Especial debe poder discernir que el examen de la repercusión en la rama de producción nacional efectuado por la autoridad investigadora —un examen que incluye necesariamente una evaluación de los factores económicos pertinentes— esté basado en pruebas positivas y sea un examen objetivo. Para hacer esa evaluación, el Grupo Especial debe determinar si una autoridad investigadora "imparcial y objetiva" podría haber llegado a la misma conclusión que la Comisión y no si el Grupo Especial habría llegado a la misma conclusión.

ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO X.3 DEL GATT DE 1994

18. Cada una de las alegaciones formuladas por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) del GATT de 1994 parece basarse en una interpretación incorrecta del texto en su aplicación o en otros aspectos pertinentes para las medidas impugnadas o alegadas. A este respecto, el párrafo 1 del artículo X, titulado "Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales", describe las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor" y exige que sean "publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos".

19. A pesar de los argumentos en contrario de Indonesia, según los cuales "[l]a práctica de la Comisión en procedimientos anteriores indica que normalmente se pondrá fin a la investigación"

y "un examen de la práctica de la Comisión muestra que, en prácticamente todos los casos anteriores [...] la Comisión decidió invariablemente poner fin al procedimiento", la tarea de un grupo especial consiste en examinar la compatibilidad de las medidas de un Miembro con el Acuerdo, y no con las leyes, reglamentos o prácticas internos de ese Miembro. La coherencia es una característica importante de un procedimiento antidumping transparente. La coherencia con casos anteriores es un objetivo loable, en la medida en que las medidas adoptadas en esos casos sean en sí mismas conformes con el Acuerdo Antidumping. Ahora bien, un sistema "uniforme, imparcial y razonable" no es necesariamente un sistema en el que cada decisión se parezca a la decisión anterior. Las ventajas que reporta la coherencia no siempre prevalecen sobre la necesidad de que las autoridades investigadoras permitan que sus políticas evolucionen en función de las nuevas situaciones fácticas. Refuerza esta interpretación del artículo X.3 el hecho de que las diferencias en que los grupos especiales aplicaron esa disposición se refieren a situaciones en las que se alegó que la aplicación general de algún programa era arbitraria o sesgada. Por lo tanto, la insistencia de Indonesia en la supuesta desviación de la UE de "la práctica de la Comisión relativa a la retirada de las reclamaciones en anteriores investigaciones antidumping y antisubvenciones" no es concluyente en lo que respecta a la aplicación del artículo X.3 a) del GATT de 1994.

20. En segundo lugar, con respecto a la alegación de Indonesia de que la UE actuó de manera incompatible con el artículo X.3 a) del GATT de 1994 al utilizar dos métodos diferentes para calcular los NCP, en función de la rentabilidad, la UE explica que los dos enfoques distintos se basan en si existen o no ventas en el curso de operaciones comerciales normales, una "distinción [que es] totalmente compatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping". Sin opinar sobre los hechos del enfoque de la UE, parece que el argumento de Indonesia gira en torno a la suficiencia de la justificación de la UE para la distinción que hizo, y no a la cuestión de si la UE aplicó sus reglamentos comerciales "de manera uniforme, imparcial y razonable". En este sentido, es posible que la premisa de la alegación formulada por Indonesia al amparo del artículo X.3 a) no respalde una conclusión en el marco de esa disposición.
